



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CIV

Panamá, R. de Panamá jueves 8 de mayo de 2008

N° 26035

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 24

(De viernes 2 de mayo de 2008)

"QUE DENOMINA JOSÉ OCTAVIO HUERTA ALMENGOR AL COLEGIO SECUNDARIO DE PESÉ"

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato N° 142

(De martes 11 de diciembre de 2007)

"SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y LA EMPRESA ARENERA COMERCIAL, S.A PARA LA EXPLORACIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (ARENA SUBMARINA)"

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo N° 52

(De miércoles 30 de abril de 2008)

"QUE ADOPTA EL TEXTO ÚNICO DEL DECRETO LEY 9 DE 26 DE FEBRERO DE 1998, MODIFICADO POR EL DECRETO LEY 2 DE 22 DE FEBRERO DE 2008"

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 430

(De martes 18 de diciembre de 2007)

QUE DECLARA EL 15 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, COMO DÍA DEL DEPORTE DE BOLA SUAVE (SOFTBALL)

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Adenda N° 2 al AL-50-05

(De jueves 13 de septiembre de 2007)

"POR LA CUAL SE MODIFICAN LAS CLÁUSULAS TERCERA Y SEXTA DEL CONTRATO N°AL-1-50-05, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y LA EMPRESA CONSTRUCTORA URBANA, S.A., PARA FORMALIZAR PRÓRROGA DE 520 DÍAS CALENDARIO".

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 126

(De miércoles 16 de abril de 2008)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LAS OPERACIONES DE LA JUNTA TÉCNICA ACTUARIAL"

MINISTERIO DE VIVIENDA

Resolución N° 83-2008

(De viernes 4 de abril de 2008)

"POR LA CUAL SE DESAFECTA LA SERVIDUMBRE ESTABLECIDA EN LA FINCA NO.79281, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE TOCUMEN, DISTRITO DE PANAMÁ".

AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUATICOS DE PANAMA

Resolución N° ADM/ARAP No. 04
(De miércoles 2 de abril de 2008)

“POR LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PRIMER LLAMADO AL ACTO DE COMPRA MENOR NO.2008-1-26-0-08-CM-000321, CORRESPONDIENTE A LA CONSTRUCCIÓN DE CINCO (5) MÓDULOS PARA LA PRODUCCIÓN DE SEMILLAS DE TILAPIAS EN DIFERENTES CORREGIMIENTOS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ”.

CAJA DE AHORROS

Resolución N° JD No. 5-2008
(De martes 22 de enero de 2008)

“POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 61 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA CAJA DE AHORROS QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE AL PERSONAL AL SERVICIO DE LA CAJA DE AHORROS”.

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV N° 249-07
(De lunes 1 de octubre de 2007)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL REGISTRO DE LOS VALORES AUTORIZADOS PARA OFERTA PÚBLICA”

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° AN No.1593-Elec
(De jueves 10 de abril de 2008)

“POR LA CUAL SE APRUEBAN MODIFICACIONES A LOS ANEXOS A Y B DE LA RESOLUCIÓN N° JD-2728 DE 20 DE ABRIL DE 2001, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES AN N° 991-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2007 Y AN N° 1094-ELEC DE 28 DE AGOSTO DE 2007, QUE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA COMPRAVENTA GARANTIZADA DE ENERGÍA Y POTENCIA PARA LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA Y EL DOCUMENTO ESTÁNDAR DE LICITACIÓN “

PROGRAMA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRA

Acuerdo N° 64
(De miércoles 7 de noviembre de 2007)

“QUE MODIFICA EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO N° 56 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2007, POR EL CUAL SE DECLARÓ ZONA DE REGULARIZACIÓN LAS ÁREAS RURALES DE LOS DISTRITOS DE BOQUERÓN, BUGABA, BARÚ Y RENACIMIENTO EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ”

AVISOS / EDICTOS

LEY No. 24
De 2 de mayo de 2008

**Que denomina José Octavio Huerta Almengor
al Colegio Secundario de Pesé**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se denomina José Octavio Huerta Almengor al Colegio Secundario de Pesé, ubicado en el distrito del mismo nombre en la provincia de Herrera.

Artículo 2. El Ministerio de Educación colocará una identificación claramente visible con el nombre José Octavio Huerta Almengor en la entrada principal del colegio.

Artículo 3. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

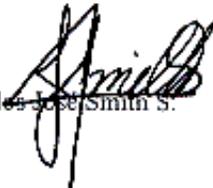
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 217 de 2007 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de marzo del año dos mil ocho.

El Presidente,


Pedro Miguel González P.

El Secretario General,


Carlos José Smith S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 2 DE mayo DE 2008.


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


BELGIS CASTRO JAÉN
Ministro de Educación

CONTRATO N° 142

Entre los suscritos a saber, **CARMEN GISELA VERGARA**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-280-364, Ministra de Comercio e Industrias, Encargada, en nombre y representación de **EL ESTADO**, por una parte y por la otra **SISSY MARIN DE MARIN**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-306-706, en calidad de Representante Legal de la empresa **ARENERA COMERCIAL, S.A.**, inscrita en el Registro Público a la Ficha 372649, Documento 61743 de la Sección de Micropelículas (Mercantil), quien en adelante se denominará **LA CONCESIONARIA**, se celebra el siguiente Contrato de conformidad con el Código de Recursos Minerales aprobado por el Decreto Ley 23 de 22 de agosto de 1963, modificado por el Decreto de Gabinete 264 de 21 de agosto de 1969, por la Ley 70 de 22 de agosto de 1973, por la Ley 20 de 30 de diciembre de 1985, por la Ley 3 de 28 de enero de 1988, Ley 55 de 10 de julio de 1973, por Ley 109 de 8 de octubre de 1973 modificada por la Ley 32 de 9 de febrero de 1996, la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley General del Ambiente con todas sus disposiciones reglamentarias y supletoriamente la Ley 22 de 27 de junio 2006, sujeto a las siguientes cláusulas:

DERECHOS DE LA CONCESIONARIA

PRIMERA: El Estado otorga a **LA CONCESIONARIA** derechos exclusivos para la exploración de minerales no metálicos (arena submarina), en una (1) zona de 1,599.01 hectáreas, ubicada en el corregimiento de San Carlos, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, demarcada en el plano aprobado por la Dirección Nacional de Recursos Minerales e identificados por ésta con los números 2001-107 y 2001-108, que se describe a continuación:

ZONA N°1: Partiendo del Punto No.1, cuyas coordenadas geográficas son 79°52'49.43" de Longitud Oeste 8°26'2.35" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 3,017 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 79°50'59.63" de Longitud Oeste y 8°26'2.35" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 5,300 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 79°50'59.63" de Longitud Oeste y 8°23'9.82" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 3,017 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 79°52'38.26" de Longitud Oeste y 8°23'9.82" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 5,300 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene un área de 1,599.01 hectáreas, ubicada en el corregimiento de San Carlos, distrito de San Carlos, Provincia de Panamá.

La solicitud de concesión fue identificada por la Dirección Nacional de Recursos Minerales con el símbolo **ACSA-EXPL(arena submarina)2001-51**.

SEGUNDA: Los derechos a que se refiere este Contrato se otorgan por un período de dos (2) años y entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial. El período del Contrato podrá prorrogarse hasta por igual

término, siempre que **LA CONCESIONARIA** haya cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones, aceptando todas las obligaciones, términos y condiciones que establezca la Ley al momento de la prórroga. Las prórrogas podrán solicitarse a más tardar un (1) año antes del vencimiento del Contrato (Ley N° 32 del 9 de febrero de 1996, Artículo 13) y siempre y cuando el Ministerio de Comercio no lo haya establecido como áreas de reserva, o designado como minerales de reserva.

TERCERA: **LA CONCESIONARIA** informará, inmediatamente, a la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, a la Autoridad Nacional del Ambiente y al Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC) de cualquier hecho o circunstancia que por resultados de su trabajo ponga en peligro la salud humana y el ambiente.

CUARTA: **LA CONCESIONARIA** tendrá las siguientes facultades:

- a) Realizar investigaciones geológicas dentro de la zona descrita en el contrato;
- b) Llevar a cabo todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para el hallazgo de los minerales amparados por el contrato dentro de la zona descrita en el mismo; y
- c) Obtener un contrato de explotación de los minerales a que se refiere esta Ley, que hayan sido descubiertos y que se puedan explotar comercialmente.

DEBERES Y OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA.

QUINTA: **LA CONCESIONARIA** se obliga a cumplir con las disposiciones del Decreto Ley 23 de 22 de agosto de 1963, modificado por el Decreto de Gabinete 264 de 21 de agosto de 1969, por la Ley 70 de 22 de agosto de 1973, por la Ley 20 de 30 de diciembre de 1985, por la Ley 3 de 28 de enero de 1988, Ley 55 de 10 de julio de 1973, por Ley 109 de 8 de octubre de 1973 modificada por la Ley 32 de 9 de febrero de 1996, la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley General del Ambiente con todas sus disposiciones reglamentarias y supletoriamente la Ley 22 de 27 de junio 2006.

SEXTA: **LA CONCESIONARIA** deberá velar por la protección del medio ambiente durante sus operaciones de exploración y notificará al Estado cualquiera actividad que involucre alteraciones del mismo.

SEPTIMA: LA CONCESIONARIA deberá iniciar investigaciones geológicas dentro de un plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha que entre en vigencia la concesión. Una vez iniciada la actividad, ésta deberá continuarse con la diligencia debida hasta la obtención de los resultados adecuados de acuerdo con las buenas normas de la industria.

OCTAVA: LA CONCESIONARIA deberá presentar anualmente y con dos (2) meses de anticipación un Plan Técnico detallado de Trabajo con costos aproximados, el cual requerirá la aprobación por parte del Estado y deberá ser cumplido en su totalidad por LA CONCESIONARIA.

NOVENA: LA CONCESIONARIA pagará a EL ESTADO anualmente dentro de los treinta (30) días contados a partir del inicio del período correspondiente, la suma de cincuenta centésimos de balboas (B/.0.50) por hectárea o fracción de hectárea, en concepto de canon superficial, que corresponde a la suma de **Ochocientos Balboas con 00/100 (B/.800.00) al año, lo que hacen un total de Mil Seiscientos Balboas con 00/100 (B/.1,600.00)** en dos (2) años, prorrateado durante los años de vigencia del presente contrato.

DECIMA: LA CONCESIONARIA deberá suministrar a la Dirección Nacional de Recursos Minerales todos los informes que el Código de Recursos Minerales, la Ley, Reglamentos e Instrucciones requieran dentro de los plazos establecidos.

UNDÉCIMA: LA CONCESIONARIA apoyará la inspección mensual de la Dirección Nacional de Recursos Minerales (DNRM) del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), atendiendo las recomendaciones que éste le haga.

DUODÉCIMA: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de este Contrato, LA CONCESIONARIA se obliga a constituir al momento de la firma, una Fianza de Garantía por la suma de Quinientos balboas con 00/100 (B/.500.00), la que se mantendrá vigente durante todo el período que dure la concesión y será consignada en la Contraloría General de la República a la fecha de la firma de este contrato, la cual le será devuelta a LA CONCESIONARIA una vez comprobado que ha cumplido con todas las obligaciones dimanantes del presente Contrato.

DÉCIMATERCERA: EL ESTADO se reserva el derecho de explorar y extraer dentro de la zona concedida, por sí mismo o por contratos o concesiones a terceros, otros minerales y riquezas naturales, excluyendo los minerales en el área objeto del Contrato. Al ejercer este derecho procurará no obstruir ni dificultar las labores de LA CONCESIONARIA.

DERECHOS DEL ESTADO

DECIMACUARTA: El Ministerio de Comercio e Industrias podrá cancelar el presente Contrato de acuerdo con lo establecido por el Artículo 99 de la Ley 22 de 27 de junio 2006 y al Artículo 25 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973:

Artículo 99 de la Ley 22 de 27 de junio 2006:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas;
2. La muerte del contratista, en los casos en que deba producir la extinción del contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural;
3. La quiebra o el concurso de acreedores del contratista, o por encontrarse este en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.
4. La incapacidad física permanente del contratista, certificado por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
5. La disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir con el contrato.

Parágrafo: Las causales de resolución administrativa del contrato se entienden incorporadas a este ministerio de esta Ley, aún cuando no se hubieran incluido expresamente en el contrato.

Artículo 25 de la Ley N°109 de 8 de octubre de 1973

- a) Por quiebra del concesionario o formación de concurso de acreedores;
- b) Cuando los pagos que deban ser hechos al Estado o a los Municipios no se efectúen durante los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de su vencimiento;
- c) Por abandono de las actividades por un término mayor de un año, salvo motivos de fuerza mayor o caso fortuito;
- d) Por incumplimiento de las obligaciones contraídas por el Contratista en el Contrato;

DÉCIMAQUINTA: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N°109 de 8 de octubre de 1973, modificado por la Ley N° 20 de 3 de diciembre de 1985, el presente Contrato requiere para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República y entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Para constancia de lo anterior, se firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de diciembre de dos mil siete (2007).

POR LA CONCESIONARIA,

SISSI MARIN DE MARIN

Cédula N°8-306-706

POR EL ESTADO:

CARMEN GISELA VERGARA

Ministra de Comercio e Industrias, Encargada

REPUBLICA DE PANAMA.- ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS.- Panamá, 11 de diciembre de dos mil siete (2007).

REFRENDO:

Contraloría General de la República

Panamá, 7 de abril de dos mil ocho (2008).

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO No. 52

(de 30 de abril de 2008)

Que adopta el Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008 se modifica el Decreto Ley 9 de 1998, que reforma el régimen bancario y crea la Superintendencia de Bancos.

Que el artículo 277 (transitorio) del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008 autoriza al Órgano Ejecutivo para que elabore una ordenación sistemática de las disposiciones no reformadas del Decreto Ley 9 de 1998 y de las nuevas disposiciones del Decreto Ley 2 de 2008, en forma de Texto Único, con numeración corrida de artículos, comenzando con el número uno.

Que en cumplimiento de lo establecido por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008 se elaboró el Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, cuyo propósito es facilitar a la comunidad en general la utilización y el manejo de la normativa bancaria.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Adoptar el Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, con numeración corrida de los artículos, comenzando con el número uno, de la siguiente manera:

TÍTULO I

NORMAS GENERALES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Este Decreto Ley se aplicará a:

1. Los bancos o a cualquier persona que ejerza el negocio de banca en o desde la República de Panamá.
2. Los grupos bancarios, según se define en este Decreto Ley y en las normas dictadas para su ejecución.
3. Las oficinas de representación.
4. Las afiliadas no bancarias ni financieras de que trata el artículo 63 del presente Decreto Ley.

ARTÍCULO 2. EJERCICIO DEL NEGOCIO DE BANCA. Podrán ejercer el negocio de banca en o desde la República de Panamá, únicamente quienes hayan obtenido la licencia bancaria respectiva. También podrán ejercer el negocio de banca en o desde la República de Panamá, las personas de Derecho Público a las cuales las leyes autoricen para tal efecto.

PARÁGRAFO. Se prohíbe a toda persona captar, en o desde la República de Panamá, directa o indirectamente, recursos del público por medio de la aceptación de dinero en depósito o cualesquiera otras modalidades, salvo que: (a) cuente con licencia o autorización para la actividad expedida por autoridad o ente regulador competente por ley, o (b) se dedique a actividades de captación que estén expresamente exentas por ley del requerimiento de licencia, regulación o autorización.

Con relación a estos casos, la Superintendencia tendrá las mismas facultades y podrá seguir los procedimientos establecidos en el artículo 45 de este Decreto Ley, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. Para los efectos de este Decreto Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. **Activo productivo.** Aquel que genera ingresos regularmente, con independencia de dónde esté ubicado, según lo disponga la Superintendencia de Bancos.
2. **Acuerdo.** Toda decisión de aplicación general que adopte la Junta Directiva de la Superintendencia para el desarrollo de políticas o la interpretación o fijación del alcance de las disposiciones contenidas en el presente Decreto Ley.
3. **Afiliada no bancaria.** Sociedad no bancaria ni financiera, asociada al grupo económico del que forma parte un grupo bancario, un banco o una propietaria de acciones bancarias.
4. **Banco.** Toda persona que lleve a cabo el negocio de banca o que actúe como una oficina de representación.
5. **Banco extranjero.** Sucursal o subsidiaria de un banco o de una propietaria de acciones bancarias, cuya casa matriz se encuentra fuera de la República de Panamá.
6. **Banco panameño.** Aquel cuya casa matriz se encuentra en la República de Panamá.
7. **Banco oficial.** Banco de propiedad del Estado que ejerce el negocio de banca.
8. **Capital asignado.** Fondos de capital que un banco extranjero destina o asigna a una sucursal en Panamá.
9. **Capital primario.** El integrado por el capital social pagado, las reservas declaradas y las utilidades retenidas.
10. **Capital secundario.** El compuesto por las reservas no declaradas, las reservas de reevaluación, las reservas generales para pérdidas, los instrumentos híbridos de capital y deuda y la deuda subordinada a término.
11. **Capital terciario.** El compuesto, exclusivamente, por deuda subordinada a corto plazo para atender riesgo de mercado.
12. **Carrera.** Carrera del Supervisor Bancario.
13. **Circular.** Aquella emitida por el Superintendente, dirigida a los bancos establecidos en Panamá, y que transmite instrucciones para el cumplimiento de normas.
14. **Competencia.** Es la continua demostración de poseer la aptitud requerida para ejercer eficiente y eficazmente un cargo público en la Superintendencia, de acuerdo con las características contenidas en el manual descriptivo de cargos de la institución.
15. **Contrato bancario de adhesión.** Aquel cuyas cláusulas han sido establecidas unilateralmente por el banco, sin que el cliente pueda negociar su contenido al momento de contratar.
16. **Días.** Días calendario, salvo disposición expresa en contrario.
17. **Ente supervisor extranjero.** Autoridad en el extranjero con funciones homólogas a la Superintendencia de Bancos.
18. **Establecimiento.** Toda oficina, sucursal o agencia a través de la cual un banco ejerce el negocio de banca. Se exceptúan de esta definición aquellos equipos, máquinas, sistemas, oficinas o dependencias expresamente definidos por la Superintendencia.
19. **Estados financieros.** El balance de situación, el estado de ganancias y pérdidas, el estado de cambios en el patrimonio, el estado de flujo de efectivos y notas que incluyen las políticas de contabilidad más importantes y otras notas explicativas.
20. **Evaluación.** Acción y efecto de calificar las características y el desempeño de los funcionarios de la Superintendencia o que aspiren a serlo.
21. **Facilidad crediticia garantizada.** Aquella que en cualquier momento se encuentra garantizada por un valor igual o mayor a la suma adeudada.
22. **Facilidad crediticia no garantizada.** Aquella que al momento de su evaluación, no goza de garantía alguna.
23. **Facilidad crediticia parcialmente garantizada.** Aquella que, en cualquier momento, se encuentra respaldada por garantías inferiores a la suma adeudada. La Superintendencia determinará qué constituye una garantía para los

efectos de los numerales 21, 22 y 23 de este artículo y cómo establecer su valoración.

24. **Fondos de capital.** El que se encuentra constituido por el capital primario, el capital secundario y el capital terciario de un banco.
25. **Funcionario.** Servidor público al servicio de la Superintendencia de Bancos.
26. **Grupo bancario.** El constituido por una propietaria de acciones bancarias y sus subsidiarias de cualquier nivel cuyas actividades predominantes consisten en proveer servicios en el sector bancario o financiero, incluyendo las subsidiarias no bancarias de estas últimas que, a juicio de la Superintendencia, operen bajo gestión común, ya sea a través de esta propietaria de acciones bancarias o mediante distintas participaciones o convenios.
27. **Grupo económico.** Conjunto de personas naturales o jurídicas, de cualquier nacionalidad o jurisdicción, cuyos intereses se encuentran en tal forma relacionados entre sí y que, a juicio de la Superintendencia, deben considerarse como si fueran una sola persona.
28. **Interés.** Suma o sumas que, en cualquier forma o bajo cualquier nombre, se cobren o se paguen por el uso del dinero.
29. **Junta Directiva.** Junta Directiva de la Superintendencia.
30. **Negocio de banca.** Principalmente, la captación de recursos del público o de instituciones financieras, por medio de la aceptación de dinero en depósito o por cualquier otro medio que señale la Superintendencia o los usos bancarios, y la utilización de tales recursos por cuenta y riesgo del banco, para otorgar préstamos, realizar inversiones o cualquier otra operación definida para estos efectos por la Superintendencia.
31. **Normas de contabilidad.** Las que adopte la Superintendencia como regla general que deben seguir los bancos en su contabilidad.
32. **Normas técnicas y prudenciales.** Las emitidas por la Superintendencia para asegurar la solidez y eficiencia del sistema bancario.
33. **Oficina de representación.** La oficina de un banco que promueve, desde la República de Panamá, el negocio de banca, sin ejercerlo.
34. **Propietaria de acciones bancarias.** Persona natural o jurídica que, directa o indirectamente, es predominantemente propietaria de acciones de un banco o que ejerce, a juicio de la Superintendencia, el control de su administración.
35. **Reserva de capital.** Aquella constituida por los fondos provenientes de ganancias que se acumulen en los libros de los bancos y que se destinen a reforzar su situación financiera.
36. **Resolución.** Decisión adoptada por el Superintendente o por la Junta Directiva, en ejercicio de las facultades que le confiere este Decreto Ley, aplicable a un caso en particular.
37. **Sistema de méritos.** Régimen laboral basado en un sistema de evaluación del desempeño, cuyo propósito es promover la competencia, estabilidad y productividad del personal requerido para el funcionamiento eficiente de la Superintendencia.
38. **Subsidiaria.** Persona jurídica de propiedad total o mayoritaria de un banco o de una propietaria de acciones bancarias. Se exceptúan de esta definición las personas jurídicas respecto de las cuales el banco actúe como agente fiduciario.
39. **Sucursal.** Establecimiento de un banco que forma parte integral de éste, sin personería jurídica propia.
40. **Superintendencia.** La Superintendencia de Bancos de Panamá.
41. **Superintendente.** El Superintendente de Bancos.

TÍTULO II

LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 4. SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. Se crea la Superintendencia de Bancos como organismo autónomo del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera. Tendrá competencia privativa para regular y supervisar a los bancos, el negocio de banca y a otras entidades y actividades que le sean asignadas por otras leyes.

A fin de garantizar su autonomía, se establece que la Superintendencia:

1. Tendrá fondos separados e independientes del Gobierno Central, los cuales administrará privativamente con plena libertad y autonomía.
2. Aprobará su presupuesto de rentas y gastos, para ser posteriormente incorporado al Presupuesto General del Estado.
3. Establecerá su estructura orgánica y administrativa con facultad para escoger, nombrar y destituir a su personal, así como para fijar su remuneración y beneficios.
4. Actuará con independencia en el ejercicio de sus funciones y estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República, conforme lo establecen la Constitución Política de la República y este Decreto Ley. Esta fiscalización no implicará en forma alguna injerencia en las facultades administrativas de la Superintendencia.
5. No estará sujeta al pago de impuestos, derechos, tasas, cargos, contribuciones o tributos de carácter nacional, con excepción de las cuotas de seguro social y seguro educativo, de los riesgos profesionales, de las tasas por servicios públicos y del impuesto de importación.

6. Gozará de las garantías e inmunidades que se establezcan en favor del Estado y de las entidades públicas.

ARTÍCULO 5. OBJETIVOS DE LA SUPERINTENDENCIA. Son objetivos de la Superintendencia:

1. Velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario.
2. Fortalecer y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como centro financiero internacional.
3. Promover la confianza pública en el sistema bancario.
4. Velar por el equilibrio jurídico entre el sistema bancario y sus clientes.

ARTÍCULO 6. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA. Son funciones de la Superintendencia:

1. Velar por que los bancos mantengan coeficientes de solvencia y liquidez apropiados para atender sus obligaciones, así como procedimientos adecuados que permitan la supervisión y el control de sus actividades nacionales e internacionales, en estrecha colaboración con los entes supervisores extranjeros, si fuera el caso.
2. Desarrollar las disposiciones del régimen bancario. Cuando dicha función la ejerza la Junta Directiva se hará mediante acuerdo, y cuando la ejerza el Superintendente, mediante resolución.
3. Imponer las sanciones correspondientes a quienes ejerzan el negocio de banca sin estar debidamente autorizados.
4. Ejercer las funciones que le sean asignadas por este Decreto Ley o por otras leyes.

ARTÍCULO 7. ÓRGANOS DE LA SUPERINTENDENCIA. La Superintendencia contará con una Junta Directiva y con un Superintendente, nombrados por el Órgano Ejecutivo.

El nombramiento de los directores y del Superintendente no está sujeto a la ratificación del Órgano Legislativo que establece la Ley 3 de 1987.

CAPÍTULO II

JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 8. COMPOSICIÓN, DIGNATARIOS Y REMUNERACIÓN. La Junta Directiva actuará como máximo órgano de consulta, regulación y fijación de políticas generales de la Superintendencia. Estará compuesta por cinco directores con derecho a voz y voto de entre los cuales elegirá un presidente y un secretario, quienes ejercerán el cargo por el término de un año. Dicho término podrá ser prorrogado por igual periodo.

Los directores no recibirán remuneración ni gastos de representación, salvo dietas que fijará el Órgano Ejecutivo por su asistencia a las reuniones o por su participación en misiones oficiales.

ARTÍCULO 9. REQUISITOS PARA SER DIRECTOR. Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

1. Ser ciudadano panameño.
2. No haber sido condenado por autoridad competente por delito doloso.
3. No tener parentesco entre sí o con el Superintendente, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni ser cónyuge de otro director o del Superintendente.
4. No desempeñar cargo público a tiempo completo, excepto el de profesor en centros universitarios.
5. Poseer título universitario y experiencia mínima de diez años en el sector bancario, en el financiero o en otro afín.
6. No haber sido inhabilitado por la Superintendencia o por la Comisión Bancaria Nacional para ejercer como funcionario bancario.
7. No haber sido declarado judicialmente en quiebra ni en concurso de acreedores, o encontrarse en estado de insolvencia manifiesta.
8. No ser banquero en ejercicio, ni director de banco, ni director de una propietaria de acciones bancarias, ni accionista que posea, directa o indirectamente, más del cinco por ciento de las acciones de un banco o de una propietaria de acciones bancarias.

ARTÍCULO 10. PERIODO DEL CARGO DE LOS DIRECTORES. Los directores ejercerán sus cargos por un término de ocho años, prorrogable, por una sola vez, por igual término.

La designación de los directores se hará de forma que se asegure, en todo momento, su renovación escalonada. En caso del cese anticipado en el cargo de un director, su reemplazo será designado por el resto del periodo correspondiente.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los directores en ejercicio al momento de entrar en vigencia el presente Decreto Ley permanecerán en el cargo por el período para el cual fueron nombrados.

ARTÍCULO 11. ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. Le corresponde a la Junta Directiva las siguientes atribuciones:

I. De Carácter Técnico:

1. Aprobar normas generales para la identificación, regulación y supervisión consolidada de los bancos y de los grupos bancarios.
2. Aprobar normas de aplicación general para la definición e identificación de créditos a clientes relacionados entre sí o relacionados con los bancos o con los grupos bancarios.
3. Aprobar los criterios generales de clasificación de los activos de riesgo y las pautas para la constitución de reservas para cobertura de riesgos.
4. Aprobar normas de aplicación general para la suspensión de la causación de intereses, de acuerdo con criterios de aceptación internacional.
5. Fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria.
6. Establecer las reglas para la práctica de las inspecciones prescritas por este Decreto Ley o que ordene la propia Superintendencia a los bancos o grupos bancarios, si fuere el caso.
7. Fijar requisitos de carácter contable en relación con la información financiera que deben suministrar los bancos y aprobar el catálogo de cuentas para uso bancario.
8. Fijar las reglas generales que deben seguir los bancos en su contabilidad.
9. Modificar la tasa de regulación y supervisión bancaria, incluyendo los montos máximos establecidos, mediante el voto afirmativo de cuatro de sus miembros.
10. Dictar las normas técnicas necesarias para el cumplimiento de este Decreto Ley.
11. Ejercer las demás que le señale este Decreto Ley.

II. De Carácter Administrativo:

1. Aprobar las directrices generales, las metas y los objetivos de la Superintendencia.
2. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de la Superintendencia que le someta a consideración el Superintendente, para el trámite constitucional correspondiente.
3. Aprobar la estructura orgánica administrativa de la Superintendencia y sus funciones, así como revisarlas, cuando lo estime pertinente.
4. Resolver las apelaciones promovidas contra las resoluciones del Superintendente.
5. Aprobar programas de bonos por desempeño para los funcionarios de la Superintendencia o cualquier otro incentivo que promueva la productividad de éstos.
6. Aprobar las normas internas de trabajo, así como el código de ética y conducta y el reglamento interno de la Superintendencia.
7. Aprobar las contrataciones directas que requiera la Superintendencia, por sumas mayores a treinta mil balboas e inferiores a cien mil balboas, de acuerdo con lo que establece este Decreto Ley y conforme a las causales de excepción del procedimiento de selección de contratista previstas en la Ley de Contratación Pública y su reglamentación sobre dicho procedimiento.
8. Expedir las normas administrativas necesarias para el cumplimiento de las funciones y atribuciones de la Superintendencia.
9. Coadyuvar privativamente con el Órgano Ejecutivo, de ser necesario, para adoptar una reglamentación única e integral del presente Decreto Ley u otras disposiciones legales para regular el sistema bancario.
10. Ejercer las demás que le señale este Decreto Ley.

ARTÍCULO 12. QUÓRUM Y DECISIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. Para constituir quórum en las reuniones de Junta Directiva se requiere la presencia de, por lo menos, tres directores.

Las decisiones de la Junta Directiva serán adoptadas con el voto afirmativo de, por lo menos, tres directores, salvo aquellos casos especialmente establecidos en este Decreto Ley.

Cuando por razón de conflicto de intereses, uno o más directores estuviesen impedidos para votar, la decisión se adoptará con el voto afirmativo de la mayoría de los directores no impedidos para votar.

CAPÍTULO III**EL SUPERINTENDENTE**

ARTÍCULO 13. CARGO DE SUPERINTENDENTE. El Superintendente será el representante legal de la Superintendencia y tendrá a su cargo la administración y el manejo de las gestiones diarias de ésta. Fungirá como funcionario público de tiempo completo y será remunerado con un sueldo, de conformidad con lo que al efecto disponga el Órgano Ejecutivo. El período del cargo del Superintendente será de cinco años, prorrogable por una sola vez.

El Superintendente podrá participar con derecho a voz en las reuniones de la Junta Directiva, salvo cuando se traten temas que, a juicio de ésta, deban discutirse sin su presencia.

En caso del cese anticipado en el cargo del Superintendente, su reemplazo será designado por el resto del período correspondiente.

En ausencia del Superintendente, la representación legal de la Superintendencia recaerá sobre el presidente de la Junta Directiva. En caso de ausencia temporal del Superintendente, la Junta Directiva podrá nombrar un Superintendente interino.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Superintendente en ejercicio al momento de entrar en vigencia el presente Decreto Ley permanecerá en el cargo por el período para el cual fue nombrado.

ARTÍCULO 14. REQUISITOS PARA SER SUPERINTENDENTE. Para ser Superintendente se requiere:

1. Ser ciudadano panameño.
2. No haber sido condenado por autoridad competente por delito doloso.
3. No tener parentesco con los miembros de la Junta Directiva dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni ser cónyuge de alguno de los directores.
4. Poseer título universitario y haber ocupado posiciones ejecutivas o gerenciales en el sector bancario, financiero, mercantil u otro afín, público o privado, por un mínimo de diez años.
5. No ser banquero en ejercicio, director de banco o de propietaria de acciones bancarias o accionista que, directa o indirectamente, posea más del cinco por ciento de las acciones de un banco o de una propietaria de acciones bancarias.
6. No haber sido inhabilitado por la Superintendencia o por la Comisión Bancaria Nacional para ejercer como funcionario bancario.
7. No haber sido declarado judicialmente en quiebra ni en concurso de acreedores, o encontrarse en estado de insolvencia manifiesta.

ARTÍCULO 15. FUNCIONES DEL SUPERINTENDENTE. El Superintendente acatará y ejecutará los acuerdos y las resoluciones adoptadas por la Junta Directiva, y velará porque se cumplan las normas y políticas que se establezcan en materia bancaria.

De igual forma, podrá proponer a la Junta Directiva tomar las decisiones que a ésta correspondan.

ARTÍCULO 16. ATRIBUCIONES DEL SUPERINTENDENTE. Corresponderá al Superintendente el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. De Carácter Técnico:

1. Aprobar el otorgamiento de los permisos temporales y las licencias bancarias.
2. Autorizar el cierre o traslado de establecimientos, así como la apertura en el exterior de sucursales o subsidiarias de bancos panameños o bancos extranjeros que operan en Panamá.
3. Autorizar la liquidación voluntaria de bancos.
4. Ordenar la toma de control administrativo, la reorganización y la liquidación forzosa de bancos, en los casos establecidos en este Decreto Ley.
5. Ordenar la cancelación de las licencias bancarias.
6. Autorizar la fusión y la consolidación de bancos, de las propietarias de acciones bancarias y de los grupos bancarios de los cuales formen parte.
7. Autorizar la adquisición o transferencia de acciones de bancos, de las propietarias de acciones bancarias o de los grupos bancarios cuando, en tal virtud, el adquirente u otras personas vinculadas a ellos, pasen a ser sus propietarios totales o mayoritarios o a tener el control, según lo defina la Superintendencia.
8. Publicar u ordenar la publicación de los estados financieros de los bancos con la periodicidad y contenido que estime conveniente.
9. Instruir a los bancos la remoción de sus directivos, dignatarios o ejecutivos si, a su juicio, hubiese mérito para ello.
10. Expedir certificaciones relacionadas con la existencia y actividades de los bancos, con base en la información que conste en la Superintendencia.
11. Supervisar a los bancos de conformidad con el presente Decreto Ley y las normas que lo desarrollan, así como con las normas y criterios internacionalmente aceptados que se encuentren dentro del marco jurídico bancario panameño.
12. Realizar la supervisión consolidada de los grupos bancarios en la forma que lo establezcan este Decreto Ley y la Junta Directiva.
13. Ejecutar las inspecciones ordenadas por este Decreto Ley, por la Junta Directiva y aquellas que considere necesarias o prudentes.
14. Establecer programas de prevención que permitan un conocimiento de la situación financiera de los bancos, así como verificar la veracidad de la información que los bancos remitan a la Superintendencia.
15. Designar los asesores, supervisores o administradores en aquellos bancos que deban ser objeto de especial atención por parte de la Superintendencia.
16. Imponer las sanciones que correspondan por la violación a las normas de este Decreto Ley o de los acuerdos que se

desarrollen.

17. Autorizar reformas al pacto social de los bancos.
18. Adoptar medidas para evitar o corregir irregularidades o faltas en las operaciones de los bancos que, a su juicio, pudieran poner en peligro los intereses de sus depositantes, la estabilidad del banco o la solidez del sistema bancario.
19. Velar porque los bancos suministren a sus clientes información que asegure la mayor transparencia en las operaciones bancarias.
20. Establecer vínculos de cooperación con los entes supervisores extranjeros para fortalecer los mecanismos de control, actualizar las regulaciones preventivas e intercambiar información de utilidad para el ejercicio de la función supervisora.
21. Establecer vínculos de cooperación con instituciones públicas o instituciones privadas de carácter gremial o educativo.
22. Evaluar los indicadores financieros de los bancos y de los grupos bancarios que permitan dar seguimiento a los principales riesgos bancarios, tales como adecuación de capital, crédito, liquidez, operacional, mercado y otros que la Superintendencia estime conveniente.
23. Coadyuvar con los esfuerzos de los organismos públicos competentes para erradicar las prácticas de competencia desleal o que limiten la libre concurrencia al mercado bancario.
24. Dictar las normas que, dentro del ámbito de las actividades que le permiten este Decreto Ley o leyes que lo complementan, deben observar los bancos para que sus operaciones se desarrollen dentro de niveles adecuados de riesgo, incluyendo la capacidad para fijar límites y coeficientes que deben observar los bancos en sus operaciones.
25. Dictar las circulares necesarias sobre instrucciones para el cumplimiento de este Decreto Ley y las normas que lo desarrollan.
26. Ordenar inspecciones a las personas de las que se tengan razones para suponer que ejercen o que pretenden ejercer el negocio de banca sin autorización, así como ordenar la toma de control de sus operaciones, la suspensión de ellas o el cierre de los establecimientos involucrados.
27. Resolver todo aquello de carácter técnico que no estuviese expresamente reservado a la Junta Directiva o a otra autoridad.
28. Ejecutar las demás que le señale este Decreto Ley.

II. De Carácter Administrativo:

1. Adquirir los bienes y contratar los servicios que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Superintendencia y para ejecutar o llevar a cabo las funciones que le han sido encomendadas por este Decreto Ley y sus reglamentos.
2. Preparar el anteproyecto de presupuesto anual, el informe anual de las actividades y proyectos de la Superintendencia y someterlos a la consideración de la Junta Directiva.
3. Fijar los sueldos, escala salarial y demás emolumentos, así como seleccionar, nombrar, trasladar, ascender, conceder licencias y destituir a los empleados y funcionarios de la Superintendencia y aplicarles las sanciones disciplinarias que correspondan.
4. Velar por la ejecución y eficiente administración del presupuesto anual de la Superintendencia.
5. Aprobar las contrataciones directas que requiera la Superintendencia, por sumas inferiores a treinta mil balboas, de acuerdo con lo que establece este Decreto Ley y conforme a las causales de excepción del procedimiento de selección de contratista previstas en la Ley de Contratación Pública y su reglamentación sobre dicho procedimiento.
6. Señalar los días de suspensión o prestación obligatoria de atención al público.
7. Presentar a la Junta Directiva los estados financieros no auditados de la Superintendencia, dentro de los dos meses siguientes al cierre del primer semestre de cada año fiscal.
8. Presentar a la Junta Directiva los estados financieros de la Superintendencia debidamente auditados por contadores públicos autorizados independientes, dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada año fiscal.
9. Delegar funciones, con sujeción a las decisiones y directrices de la Junta Directiva, en funcionarios de la Superintendencia.
10. Presentar a la Junta Directiva un informe anual de labores.
11. Resolver todo aquello de carácter administrativo que no estuviese expresamente reservado a la Junta Directiva o a otra autoridad.
12. Elaborar y someter, a la aprobación de la Junta Directiva, propuestas de acuerdos, decisiones y reformas administrativas, que ésta le solicite incluyendo, entre otros, pero sin limitarse a, el régimen de Carrera del Supervisor Bancario y el reglamento interno de la Superintendencia.
13. Ejecutar las demás que le señale este Decreto Ley.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 17. REMOCIÓN. Los directores y el Superintendente sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causales establecidas en este Decreto Ley, según decisión de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y de conformidad con el proceso establecido en el Código Judicial. Están legitimados para solicitar la remoción el Órgano Ejecutivo y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 18. CAUSALES DE REMOCIÓN. La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia podrá ordenar la remoción de un miembro de la Junta Directiva o del Superintendente que incurra en alguna de las causales siguientes:

1. Incapacidad permanente para cumplir sus funciones.
2. Declaración de quiebra o concurso de acreedores o el estado de insolvencia manifiesta.
3. Incumplimiento de los requisitos establecidos para su escogencia como director o Superintendente.
4. Falta de probidad en el ejercicio de sus funciones.
5. Inasistencia reiterada e injustificada a las reuniones de la Junta Directiva.
6. Incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones que le impone este Decreto Ley.

ARTÍCULO 19. CONFLICTO DE INTERESES. Cuando en las reuniones de la Junta Directiva se traten temas sobre los cuales algún director o el Superintendente pudiera tener conflictos de intereses, dicho director o el Superintendente deberá abstenerse de participar en la reunión. A falta de abstención voluntaria, la Junta Directiva podrá solicitar formalmente al director o al Superintendente, según el caso, que se abstenga de participar en la reunión y, por ende, en la decisión.

ARTÍCULO 20. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD. La actuación de los miembros de la Junta Directiva, del Superintendente y los delegados de éste último, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, goza de presunción de legalidad, de diligencia y de buena fe. Ninguna demanda en contra de éstos, por su actuación, acarreará la separación de su cargo hasta tanto no se decida la causa.

ARTÍCULO 21. AMPARO INSTITUCIONAL. Los miembros de la Junta Directiva, el Superintendente y los delegados de éste, así como cualquier otro funcionario que autorice la Junta Directiva mediante resolución motivada, tendrán derecho a que la Superintendencia cubra los gastos y costas que sean necesarios para su defensa, cuando sean objeto de acciones, procesos, juicios o demandas, derivados de actos y decisiones adoptados de conformidad con este Decreto Ley y en el ejercicio de sus atribuciones, funciones u obligaciones.

El amparo institucional a que se refiere este artículo, se aplicará a dichos funcionarios por actos realizados en el ejercicio de sus cargos, aun después de haber cesado en sus funciones.

En caso que el funcionario resulte responsable del acto o hecho que se le imputa, deberá rembolsar a la Superintendencia los gastos en que ésta incurrió para su defensa.

La Superintendencia se subrogará en los derechos del demandado o denunciado para la recuperación de los gastos y costas.

La Junta Directiva establecerá y proveerá lo necesario para el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

CAPÍTULO V

TASA DE REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN BANCARIA

ARTÍCULO 22. TASA DE REGULACIÓN BANCARIA. Créase la tasa de regulación y supervisión bancaria a favor de la Superintendencia. Los bancos estarán sujetos al pago anual de dicha tasa conforme a la siguiente tarifa:

1. **Bancos con licencia general:** Treinta mil balboas (B/.30,000.00) más una suma equivalente a treinta y cinco (B/.35.00) balboas por cada millón de balboas (B/.1,000,000.00) o fracción de activos totales, ésta última suma hasta un monto máximo de cien mil balboas (B/.100,000.00).
2. **Bancos con licencia internacional:** Quince mil balboas (B/.15,000.00).
3. **Bancos con licencia de representación:** Cinco mil balboas (B/.5,000.00).

El monto de la tasa deberá guardar estricta relación con los costos en que deba incurrir la Superintendencia para cumplir sus funciones en forma racional y eficiente conforme a su presupuesto. Con tal finalidad, la Superintendencia podrá, a su discreción, aumentar o reducir el monto de la tasa aplicable.

No obstante lo anterior, si al finalizar un ejercicio presupuestario existieran saldos provenientes del pago de la tasa, el Superintendente transferirá dichos saldos a una cuenta especial, los cuales deberán ser destinados a la cobertura de los gastos correspondientes a ejercicios posteriores. Si existieren saldos durante dos períodos presupuestarios consecutivos la Superintendencia deberá reducir la tasa en la forma que estime pertinente, a fin de que en los ejercicios subsiguientes no se causen dichos saldos.

ARTÍCULO 23. OTROS RECURSOS DE LA SUPERINTENDENCIA. La Superintendencia contará, además, con los siguientes recursos:

1. El importe de los derechos de inspección y otros servicios especiales, los cuales serán pagados por los bancos y demás entidades supervisadas.
2. Las donaciones y legados aceptados.

3. Los bienes y derechos que posea, adquiera o reciba por cualquier título.
4. Los frutos y rentas que generen sus bienes.
5. Otros ingresos que obtenga por cualquier concepto.

CAPÍTULO VI

CARRERA DEL SUPERVISOR BANCARIO

ARTÍCULO 24. CREACIÓN DE LA CARRERA DEL SUPERVISOR BANCARIO. Se crea la Carrera del Supervisor Bancario, que se desarrollará mediante un sistema de administración de recursos humanos para estructurar, sobre la base del mérito y la eficiencia, las normas, los procedimientos y el plan de compensación, aplicables a los servidores públicos al servicio de la Superintendencia.

ARTÍCULO 25. PRINCIPIOS DE LA CARRERA. Son objetivos primordiales de la Carrera:

1. Garantizar que la administración de los recursos humanos de la Superintendencia se fundamente estrictamente en el desempeño eficaz y eficiente del funcionario, en su desarrollo profesional integral y en la remuneración adecuada a las necesidades y realidad financiera de la Superintendencia.
2. Garantizar el trato justo de los funcionarios, sin discriminación alguna por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.
3. Garantizar la igualdad de las oportunidades de promoción.
4. Lograr el incremento de la eficiencia de los funcionarios y de la Superintendencia.
5. Garantizar dentro del servicio de la Superintendencia un ambiente de trabajo exento de presiones y temores políticos.
6. Promover la diversidad y la fluidez de ideas que permita contar con funcionarios dignos, con conciencia de su papel al servicio de la sociedad y garantice la adecuada competitividad de la Superintendencia.
7. Promover el ingreso y la retención de funcionarios que se distingan por su idoneidad, competencia, lealtad e integridad, cualidades necesarias para ocupar cargos dentro de la Superintendencia.

En caso de que alguna norma de este Capítulo no sea clara, se interpretará con base en estos principios y según las definiciones establecidas en este Decreto Ley.

ARTÍCULO 26. ÓRGANOS DE LA CARRERA. Los órganos superiores de la Carrera del Supervisor Bancario son:

1. La Junta Directiva, que será la instancia competente para adoptar las disposiciones, reglamento interno de trabajo, manuales y políticas necesarios para poner en ejecución las normas de la Carrera del Supervisor Bancario.
2. El Superintendente.
3. La Dirección de Recursos Humanos de la Superintendencia.

PARÁGRAFO. La Junta Directiva funcionará como organismo normativo, y el resto de las instancias funcionará como organismo ejecutivo de las políticas de recursos humanos de la Superintendencia establecidas en el presente Capítulo, y ajustarán su actuación a las disposiciones de la Constitución Política, a las del presente Decreto Ley y a los reglamentos internos y políticas que se dicten para su desarrollo.

ARTÍCULO 27. COMITÉ DE CARRERA. Son atribuciones de la Junta Directiva, en función de Comité de Carrera, las siguientes:

1. Actuar como organismo consultivo de los órganos ejecutivos de la Carrera en lo concerniente a la aplicación y desarrollo del presente Decreto Ley.
2. Resolver en segunda instancia las apelaciones propuestas contra las sanciones de los funcionarios de carrera.

PARÁGRAFO. El funcionamiento del Comité de Carrera será desarrollado mediante resolución que adopte la Junta Directiva.

ARTÍCULO 28. FUNCIONARIOS DE CARRERA. Son aquellos que han ingresado o ingresen en un futuro a la Carrera del Supervisor Bancario, según los procedimientos establecidos en el presente Capítulo.

El Superintendente no es funcionario de carrera.

ARTÍCULO 29. ADQUISICIÓN DE LA CALIDAD DE FUNCIONARIO DE CARRERA. El funcionario que ingrese a la Superintendencia de acuerdo con las normas de reclutamiento y selección, establecidas en este Capítulo y en las normas adoptadas para poner en ejecución la Carrera, adquirirá la calidad de funcionario de carrera tan pronto cumpla un período de prueba no menor de dos años continuos, con una evaluación satisfactoria.

Los procedimientos de selección se diseñarán, al menos, con base en la competencia profesional, la preparación académica, la experiencia y la moral, aspectos éstos que se comprobarán mediante instrumentos válidos de medición, previamente preparados y aprobados de acuerdo con lo establecido en este Capítulo.

Aquellas personas que al momento de la promulgación de este Decreto Ley son funcionarios de la Superintendencia, serán acreditadas como funcionarios de carrera, siempre que tengan al menos dos años continuos de laborar para la Superintendencia y, previa evaluación, cumplan con todos los requisitos y el perfil requerido para el cargo que ocupan.

ARTÍCULO 30. DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA. Los funcionarios de carrera tienen los derechos establecidos en este Capítulo, en los reglamentos internos de la Superintendencia y principalmente, pero no con exclusividad, los siguientes:

1. Estabilidad en su cargo.
2. Ascensos y traslados.
3. Bono por antigüedad.
4. Licencias con sueldo o sin sueldo.
5. Indemnización por despido sin causa justificada.

La estabilidad de los funcionarios de carrera está condicionada al desempeño eficaz, productivo, honesto, ágil y responsable, así como a la atención igualitaria, imparcial y respetuosa a los usuarios y ciudadanos.

ARTÍCULO 31. BONO POR ANTIGÜEDAD. Los funcionarios de carrera al momento de cesar su relación laboral con la Superintendencia, tendrán derecho a un bono por antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado, hasta un máximo de diez meses de salario. En el evento de que algún año de servicio no se cumpla entero, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente.

Se reconocerá al funcionario el tiempo de servicio continuo en la Comisión Bancaria Nacional.

Se tomará como base para el cálculo, la última remuneración devengada.

Sólo recibirán el bono por antigüedad los funcionarios de carrera que dejen su puesto por renuncia, por despido injustificado, por reducción de fuerza o invalidez.

ARTÍCULO 32. MANUAL DE POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS. La Superintendencia deberá preparar, con base en las normas adoptadas por la Junta Directiva, un manual detallado que defina las acciones de recursos humanos y los procedimientos que deben seguirse para tramitarlas.

ARTÍCULO 33. DESCRIPCIÓN DE CARGOS Y CLASIFICACIÓN DE PUESTOS. La Superintendencia elaborará un manual de descripción y clasificación de puestos. Cada cargo tendrá la descripción específica de las tareas inherentes y los requisitos mínimos para ocuparlo. Las descripciones deberán ser revisadas y actualizadas periódicamente.

La clasificación de puestos tendrá su correspondiente nomenclatura, de acuerdo con la definición de los deberes, responsabilidades y requisitos mínimos. Cada puesto tendrá un grado asignado según su complejidad y jerarquía.

ARTÍCULO 34. DETERMINACIÓN DE LA RETRIBUCIÓN Y ESCALA SALARIAL. La Superintendencia diseñará una escala salarial que tome en cuenta la clasificación, la realidad financiera de la Superintendencia, las condiciones del mercado de trabajo y los estándares salariales de la plaza bancaria panameña.

La Superintendencia revisará, al menos cada dos años, la política de retribución para garantizar al funcionario de carrera un salario que le permita mantener una condición de vida digna y decorosa, así como el respeto al principio de que por igual trabajo corresponde igual salario.

ARTÍCULO 35. POLÍTICAS O PROGRAMAS DE MOTIVACIÓN. La Superintendencia establecerá políticas o programas de motivación para los funcionarios de carrera, a efecto de incentivar su productividad, eficiencia y competitividad, así como de mejorar su desarrollo moral, social, cultural y su espíritu de trabajo.

Las políticas o programas motivacionales establecerán incentivos económicos, morales y socioculturales, basados estrictamente en el desempeño y cumplimiento de objetivos del funcionario.

ARTÍCULO 36. SISTEMA DE EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO. La Superintendencia establecerá un sistema de evaluación del desempeño y rendimiento que sirva de base a los sistemas de retribución, incentivos, capacitación y destitución.

El sistema de evaluación del desempeño y rendimiento constituye un conjunto de normas y procedimientos para evaluar y calificar el rendimiento de los funcionarios. La evaluación y la calificación se basarán únicamente en el desempeño y rendimiento, sin prejuicio de ninguna índole. Este sistema de evaluación será adoptado por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 37. POLÍTICAS DE ADIESTRAMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS O FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL. La Superintendencia establecerá las políticas de adiestramiento procurando dar preferencia a los cursos de capacitación dictados por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH). No obstante, la Superintendencia en sus políticas y programas de capacitación actuará con plena

autonomía y sin estar sometida a la aprobación de ninguna otra entidad.

ARTÍCULO 38. CESACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. El funcionario cesará su relación de trabajo con la Superintendencia, en los casos siguientes:

1. Renuncia escrita, debidamente aceptada.
2. Reducción de personal.
3. Destitución.
4. Invalidez declarada de conformidad con los servicios de salud pública.
5. Desvinculación por efecto de evaluación de desempeño.
6. Fallecimiento.

ARTÍCULO 39. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN CAUSA JUSTIFICADA. El funcionario de carrera, no obstante el derecho a la estabilidad que en este Capítulo se le concede, podrá ser cesado en su cargo por el Superintendente, en cualquier momento y por cualquier causa, siempre que se le pague, sin perjuicio del pago del bono por antigüedad, una indemnización calculada a razón de una semana de salario por cada año de trabajo, hasta un máximo equivalente a diez meses de salario. En caso de que el funcionario no complete el último año, el cálculo se hará en forma proporcional para dicho periodo.

Se reconocerá al funcionario el tiempo de servicio continuo en la Comisión Bancaria Nacional.

Se tomará como base para el cálculo, la última remuneración devengada.

La Superintendencia cancelará esta indemnización por despido injustificado en un término no mayor de sesenta días laborables, desde que se produzca el derecho.

ARTÍCULO 40. APLICACIÓN DE NORMAS EN CASO DE CONTRADICCIÓN. Para los efectos exclusivos de este Capítulo, en caso de contradicción entre las disposiciones que en él se establecen y desarrollan y otras normas, se aplicará lo establecido en este Capítulo y en las normas que precisen y fijen, en el ámbito administrativo, su interpretación y alcance.

La Ley 9 de 1994 y sus modificaciones, se aplicarán sólo en forma supletoria.

TÍTULO III

DEL RÉGIMEN BANCARIO

CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 41. LICENCIAS BANCARIAS. Ninguna persona podrá llevar a cabo el negocio de banca en o desde la República de Panamá sin tener la licencia bancaria correspondiente o sin estar debidamente autorizada por ley.

Se expedirán tres clases de licencia:

1. **Licencia General.** Permite llevar a cabo el negocio de banca en cualquier parte de la República de Panamá, así como transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior, y realizar aquellas otras actividades que la Superintendencia autorice.
2. **Licencia Internacional.** Permite dirigir, desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior y realizar aquellas otras actividades que la Superintendencia autorice.
3. **Licencia de Representación.** Permite a bancos extranjeros establecer una oficina de representación en la República de Panamá y realizar aquellas otras actividades que la Superintendencia autorice. Las oficinas de representación siempre deberán incluir la expresión oficina de representación, en todas sus actuaciones.

La licencia de representación tiene que ser solicitada directamente por el banco que va a ser representado y solo podrá ser otorgada a éste. Una vez otorgada, el banco podrá ejercer la actividad a través de una sucursal o de una subsidiaria cien por ciento propiedad del banco solicitante.

PARÁGRAFO. Los bancos podrán solicitar a la Superintendencia un cambio del tipo de licencia, en cuyo caso se les reconocerá la documentación actualizada que repose en la Superintendencia. Para cada caso en particular, la Superintendencia determinará los requisitos adicionales que deban cumplirse para hacer efectivo el cambio.

ARTÍCULO 42. VALIDEZ DE LAS LICENCIAS BANCARIAS YA OTORGADAS. Se reconoce la plena validez de las licencias bancarias otorgadas por la Comisión Bancaria Nacional a la fecha de entrada en vigencia el presente Decreto Ley.

ARTÍCULO 43. AUTORIZACIÓN O NO OBJECCIÓN PREVIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Decreto Ley, los bancos extranjeros deberán contar con la autorización o la no objeción de su ente supervisor extranjero para solicitar una licencia para ejercer el negocio de banca en o desde Panamá o para solicitar una oficina de representación.

ARTÍCULO 44. USO DE LA PALABRA BANCO. Únicamente los bancos autorizados mediante las licencias bancarias correspondientes, expedidas por la Comisión Bancaria Nacional o la Superintendencia, según sea el caso, podrán utilizar la palabra Banco o sus derivados, en cualquier idioma, ya sea en su nombre, razón social, denominación comercial, descripción, membretes, facturas, papel de cartas, avisos, anuncios o en cualquier otro medio o en cualquier otra forma que indique o pueda inducir a pensar que ejercen o se dedican al negocio de banca. Se excluyen de esta norma, las instituciones o agrupaciones de carácter nacional que se dediquen exclusivamente a actividades de tipo humanitario o caritativo, las entidades estatales que se dediquen a efectuar préstamos sectoriales de interés social y los organismos multilaterales o internacionales reconocidos por la República de Panamá.

No obstante lo anterior, el Superintendente podrá, en casos excepcionales, autorizar el uso de la palabra Banco o sus derivados, en cualquier idioma, a una persona natural o jurídica que no se dedique al negocio de banca, siempre que la palabra Banco o sus derivados sea utilizada únicamente como parte del nombre del solicitante y no se genere con ello confusión ni duda sobre la naturaleza de sus operaciones y la actividad a realizarse.

La Superintendencia es la única institución facultada para autorizar el uso de la palabra Banco y sus derivados, en cualquier idioma, en la República de Panamá.

PARÁGRAFO. Se prohíbe a los notarios la autorización de escrituras o copias de éstas, actos, declaraciones o instrumentos peculiares a su oficio y autenticaciones de firmas que contravengan lo dispuesto en este artículo. Igual prohibición se hace al Registro Público de Panamá en cuanto a sus inscripciones, estando el Director General del Registro Público obligado a informar a la Superintendencia la existencia de cualquier inscripción que pueda estar en contravención con las disposiciones del presente artículo.

El Superintendente deberá evaluar el informe y ordenar la anotación de una marginal en la inscripción de cada sociedad que hubiese violado las normas establecidas en este Decreto Ley y, luego de transcurridos sesenta días calendario de la fecha de la correspondiente anotación, la sociedad afectada queda disuelta de pleno derecho o inhabilitada para efectuar negocios en Panamá, según se trate de una sociedad panameña o extranjera.

ARTÍCULO 45. EJERCICIO DEL NEGOCIO DE BANCA SIN LICENCIA. Siempre que se tenga conocimiento o razones fundadas para suponer que una persona ejerce o pretende ejercer el negocio de banca sin licencia, la Superintendencia estará facultada para examinar sus libros, cuentas y demás documentos, a fin de determinar tal hecho. Toda negativa injustificada a presentar dichos libros, cuentas y documentos se considerará como presunción del ejercicio del negocio de banca sin licencia.

Si fuera necesario, la Superintendencia podrá intervenir los establecimientos en que se presume la realización del negocio de banca sin licencia y, si se comprobara tal hecho, deberá ordenar su cierre. Para estas acciones la Superintendencia podrá contar con el auxilio de la Policía Nacional y demás autoridades.

La Superintendencia ordenará al Registro Público la anotación de una marginal en la inscripción de cada sociedad a la que se refiere este artículo e impondrá las sanciones establecidas en este Decreto Ley. Luego de transcurridos sesenta días calendario de la fecha de la correspondiente anotación, la sociedad afectada quedará disuelta de pleno derecho o inhabilitada para efectuar negocios en Panamá, según se trate de una sociedad panameña o extranjera.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán también a aquellos casos en que la Superintendencia tenga razones fundadas para suponer que una persona capta o pretende captar recursos del público en contravención de lo que establece el artículo 2 del presente Decreto Ley.

ARTÍCULO 46. PUBLICACIÓN DE ÓRDENES. En todos los casos en que la Superintendencia ordene al Director General del Registro Público que anote la marginal a que se refieren los artículos 44 y 45 del presente Decreto Ley, la Superintendencia publicará tal orden durante tres días hábiles, en un diario de amplia circulación en toda la República.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS

ARTÍCULO 47. SOLICITUD DE LICENCIA. Las solicitudes de licencias bancarias que se formulen al Superintendente deberán hacerse constar por escrito mediante apoderado legal. La Junta Directiva establecerá los requisitos y demás condiciones que deben reunir los peticionarios a fin de obtener una licencia bancaria.

ARTÍCULO 48. CRITERIOS PARA LA APROBACIÓN O DENEGACIÓN DE LICENCIAS BANCARIAS. El Superintendente tendrá un plazo de hasta noventa días, contado a partir de la presentación completa de toda la documentación requerida por la Superintendencia, para aprobar o denegar la solicitud de licencia bancaria, en atención a los siguientes criterios:

1. Identidad de los accionistas principales e idoneidad del cuerpo administrativo con base en su experiencia, integridad e historial profesional.
2. Evidencia de la capacidad para aportar el capital mínimo exigido, cuyo origen deberá ser claramente determinable.
3. Plan de negocios que demuestre la viabilidad del banco y su aporte a la economía panameña.
4. Políticas de Gobierno Corporativo.
5. Cualquier otro criterio que el Superintendente o la Junta Directiva estime pertinente.

El término a que se refiere el presente artículo podrá ser prorrogado, a discreción del Superintendente, cuando lo considere necesario para la mejor evaluación de la solicitud de que se trate.

ARTÍCULO 49. PERMISO TEMPORAL. Cumplidos los requisitos establecidos para la solicitud de licencia, el Superintendente emitirá un permiso temporal, con el único fin de que el solicitante pueda inscribir en el Registro Público de Panamá su pacto social utilizando la palabra Banco o cualquiera de sus derivados, en cualquier idioma, mientras se tramita la obtención de la licencia definitiva.

El permiso temporal se concederá por un término de noventa días.

ARTÍCULO 50. LICENCIA DEFINITIVA. Una vez inscrita o habilitada en el Registro Público la sociedad del solicitante, dentro del término de vigencia del permiso temporal y habiendo cumplido con el requisito de capitalización mínima exigido por el artículo 68 y, tratándose de una licencia internacional, con el depósito de garantía señalado en el mismo artículo, el peticionario solicitará la licencia definitiva para dicha sociedad. Lo dispuesto en este artículo aplicará igualmente respecto de otras formas de organización jurídica del solicitante.

Una vez analizados la documentación y los requisitos correspondientes, el Superintendente tendrá la potestad de expedir o negar la licencia solicitada, lo cual hará mediante resolución motivada, que deberá ser notificada personalmente al solicitante, dentro de los ciento veinte días siguientes al recibo de la solicitud de licencia definitiva.

El término de que trata este artículo podrá ser prorrogado por el Superintendente, cuando, a su discreción, fuese necesario en atención a las circunstancias particulares de cada solicitud.

ARTÍCULO 51. PUBLICIDAD DE LA SOLICITUD DE LICENCIAS. Una vez recibida y analizada a satisfacción la documentación del solicitante de la licencia, la Superintendencia hará publicar en un diario de circulación nacional, por tres días hábiles, un aviso que deberá contener la siguiente información:

1. Nombre del peticionario de la licencia.
2. Nombre de los directores y dignatarios del peticionario.
3. Antecedentes operativos del peticionario.
4. Nombres y cédulas o pasaportes de los directores, dignatarios y funcionarios ejecutivos del banco, con indicación de sus cargos.

Los estados financieros auditados del peticionario que correspondan al año anterior a su presentación estarán a disposición del público en las oficinas de la Superintendencia.

Las personas que tengan razones fundadas para oponerse al otorgamiento de la licencia solicitada, podrán exponerlas por escrito a la Superintendencia y presentar la documentación que la sustente, si la hubiera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la última publicación de que trata este artículo. Se considerarán razones fundadas aquellas que versen sobre la capacidad económica y solvencia moral del peticionario, de la entidad que aspira a obtener licencia bancaria, de los directores, dignatarios y funcionarios ejecutivos mencionados en el aviso y, en general, aquellas circunstancias comprobables que hagan inconveniente el establecimiento de la nueva entidad bancaria en Panamá. La Superintendencia no estará obligada a pronunciarse sobre dichas oposiciones y objeciones. En todo caso, el peticionario tendrá derecho a refutar las objeciones en contra del otorgamiento de la licencia bancaria, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que la Superintendencia se las notifique.

ARTÍCULO 52. AUTORIZACIÓN PRELIMINAR PARA NEGOCIO DE BANCA INTERNACIONAL. Las entidades bancarias extranjeras que no cuenten con licencia bancaria para operar desde Panamá, podrán solicitar a la Superintendencia una autorización preliminar para ejercer el negocio de banca internacional, con el fin de anticiparse a la interrupción que pudiera darse en la continuidad de negocios por razón de fuerza mayor o por causa de desastres naturales que le afecten. Esta autorización permitiría, eventualmente, dirigir, desde una oficina establecida en Panamá, al amparo de una licencia internacional, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior.

La autorización preliminar deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en este Capítulo para las licencias internacionales y en las normas que lo desarrollan. La aprobación definitiva de una posterior licencia bancaria internacional, se realizará cuando se completen los siguientes requisitos:

1. La confirmación de su ente supervisor extranjero de que ha sido interrumpida, efectivamente, la continuidad de los negocios del solicitante en su país de origen.
2. La confirmación del Banco Nacional de Panamá o de la Caja de Ahorros de que ha recibido la transferencia de los fondos requeridos como depósito de garantía para este tipo de licencia, según establece el artículo 68 de este Decreto Ley.
3. La evidencia de que cuenta con el capital mínimo pagado o asignado requerido a los bancos con licencia internacional.

Esta autorización deberá ser renovada anualmente y no se considerará, bajo ninguna circunstancia, que la autorización preliminar equivale a una licencia para realizar el negocio de banca desde Panamá. La aprobación y la renovación de la autorización preliminar estarán sujetas al pago de cargos por servicios especiales que establecerá la Superintendencia.

ARTÍCULO 53. APODERADOS DE SUCURSALES DE BANCOS EXTRANJEROS. Las sucursales de bancos extranjeros deberán designar, como mínimo, dos apoderados generales, ambos personas naturales con residencia en Panamá y uno de los cuales deberá ser panameño.

ARTÍCULO 54. CONTINUIDAD DE NEGOCIOS. Los bancos contarán con políticas, normas y procedimientos para asegurar que sus operaciones puntuales se puedan mantener o recuperar de forma oportuna en el evento de cualquier interrupción significativa que afecte su operatividad, con el propósito de minimizar las consecuencias que puedan surgir de dicha interrupción.

La Superintendencia desarrollará las normas aplicables a esta materia.

ARTÍCULO 55. GOBIERNO CORPORATIVO. Los bancos estarán obligados a cumplir con las normas de Gobierno Corporativo dictadas por la Superintendencia. En caso de incumplimiento, serán sancionados de conformidad con lo establecido en el presente Decreto Ley.

CAPÍTULO III

CANCELACIÓN DE LICENCIAS

ARTÍCULO 56. CAUSALES DE CANCELACIÓN. El Superintendente podrá cancelar la licencia de cualquier banco que incurra en alguna de las siguientes causales:

1. No iniciar operaciones dentro de los seis meses siguientes a la concesión de la licencia definitiva. El banco podrá solicitar una extensión de este plazo con base en justificaciones comprobadas.
2. Cesar en el ejercicio del negocio de banca.
3. Intervención de la casa matriz del banco, cancelación de la licencia o falta de supervisión consolidada efectiva por parte del ente supervisor extranjero, a juicio de la Superintendencia.
4. Haber suministrado información falsa o fraudulenta, u omitido información relevante para obtener la licencia.
5. Violación grave reiterada de las disposiciones de este Decreto Ley.
6. En los demás casos previstos en este Decreto Ley.

Antes de cancelar la licencia, la Superintendencia notificará personalmente al banco su intención con especificación de la causal, y éste tendrá un término de treinta días, contado a partir de su notificación, para exponer las razones de oposición, acompañando las pruebas que estime conducentes. Una vez vencido dicho término, la Superintendencia, mediante resolución motivada, emitirá su decisión. Esta decisión admitirá recurso de reconsideración y de apelación ante el Superintendente y ante la Junta Directiva, respectivamente. La decisión que resuelva el recurso de apelación agotará la vía gubernativa.

ARTÍCULO 57. MEDIDAS POSTERIORES A LA CANCELACIÓN DE LICENCIA. Ejecutoriada la resolución mediante la cual se cancela la licencia, el Superintendente procederá de inmediato a:

1. Comunicar la medida al Director General del Registro Público de Panamá, a fin de que se anote la marginal correspondiente, informando acerca de la cancelación de la licencia bancaria.
2. Publicar la resolución en un diario de circulación nacional por tres días hábiles.
3. Nombrar al liquidador o la junta de liquidación del banco que tendrá a su cargo la liquidación, en los términos previstos para la liquidación forzosa.

ARTÍCULO 58. APERTURA Y CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS. No se podrán abrir nuevos establecimientos en Panamá sin previa notificación a la Superintendencia.

Requerirán la autorización previa de la Superintendencia:

1. La apertura en el extranjero de subsidiarias o sucursales de bancos panameños o de bancos extranjeros que operan en Panamá.
2. El cierre o traslado de un establecimiento existente, con el propósito de que pueda velar por el cierre ordenado, de manera que se protejan los intereses de los depositantes de dicho establecimiento.

CAPÍTULO IV

SUPERVISIÓN BANCARIA

ARTÍCULO 59. SUPERVISIÓN BANCARIA. Todos los bancos que ejerzan el negocio de banca en la República de Panamá, estarán sujetos a la inspección y supervisión de la Superintendencia, para constatar su estabilidad financiera y su estructura de cumplimiento de las disposiciones de este Decreto Ley y las normas que lo desarrollan.

ARTÍCULO 60. SUPERVISIÓN DE BANCOS OFICIALES. Los bancos oficiales quedan sujetos a la inspección y vigilancia de la Contraloría General de la República en los términos establecidos en la Constitución Política y la ley, a la supervisión de la Superintendencia, así como al cumplimiento de las normas, reglas, prerrogativas, derechos y requerimientos que, de acuerdo con este Decreto Ley, son aplicables al resto de los bancos para el mismo tipo de operaciones y situaciones de que se trate.

ARTÍCULO 61. SUPERVISIÓN DE ORIGEN. La Superintendencia ejercerá privativamente la supervisión de origen, en forma consolidada y transfronteriza, de los bancos panameños y de los grupos bancarios que consoliden en Panamá, de acuerdo con las normas de aplicación general que sobre el particular desarrolle la Junta Directiva.

ARTÍCULO 62. SUPERVISIÓN DE DESTINO. Los bancos extranjeros, sus sucursales y subsidiarias, deberán ser supervisados en forma consolidada por el ente supervisor extranjero correspondiente. Además, dichas entidades estarán sometidas a la supervisión de la Superintendencia en forma individual y subconsolidada y a las demás reglas aplicables de acuerdo con este Decreto Ley y las normas que lo desarrollan.

ARTÍCULO 63. SUPERVISIÓN DE AFILIADAS NO BANCARIAS NI FINANCIERAS. La Superintendencia supervisará consolidadamente las actividades de las sociedades no bancarias o no financieras que sean afiliadas o relacionadas a grupos bancarios, pero que no forman parte de éstos, según lo preceptuado por este Decreto Ley y las normas que lo desarrollan, y en tal virtud podrá exigir la información que sea necesaria, con el fin de conocer y evaluar:

1. Los riesgos que dichas actividades podían suponer para los bancos pertenecientes a esos grupos bancarios.
2. La calidad y el alcance de la administración y control de tales riesgos, incluyendo la adecuación de capital.

La Superintendencia está facultada para requerir a esos grupos bancarios, incluyendo a las propietarias de acciones bancarias que formen parte de éstos, a tomar las medidas necesarias para prevenir o corregir prácticas o condiciones que, a su juicio, podrían representar un riesgo material para los bancos pertenecientes a tales grupos bancarios.

ARTÍCULO 64. INSPECCIÓN DE ENTES SUPERVISORES EXTRANJEROS. Exclusivamente para fines de supervisión, los entes supervisores extranjeros podrán solicitar información y efectuar visitas de inspección en Panamá a los bancos extranjeros sobre los cuales ejerzan la supervisión de origen.

La información que se recabe será objeto de estricta reserva y no podrá ser revelada por el ente supervisor extranjero ni utilizada para fines distintos de la supervisión bancaria, sin la previa autorización de la Superintendencia, para lo cual ésta exigirá garantías suficientes de dicha reserva.

El ente supervisor extranjero deberá entregar a la Superintendencia copia de todos los informes y documentos que prepare con motivo de la inspección.

ARTÍCULO 65. ENTENDIMIENTOS CON ENTES SUPERVISORES EXTRANJEROS. La Superintendencia celebrará entendimientos con entes supervisores extranjeros, ya sea en forma bilateral o multilateral, que permitan y faciliten la supervisión consolidada y transfronteriza a que se refiere este Capítulo y la evaluación global de los bancos y grupos bancarios sujetos a la regulación y supervisión de este Decreto Ley. Estos acuerdos especificarán, entre otros, los criterios aplicables a las inspecciones y al intercambio de información y cooperación entre entes.

La cooperación con entes supervisores extranjeros se fundamentará en principios de reciprocidad y confidencialidad, debiendo ceñirse, estrictamente, a fines de supervisión bancaria.

ARTÍCULO 66. INSPECCIONES BANCARIAS. Al menos cada dos años, la Superintendencia deberá realizar una inspección en cada banco para determinar su situación financiera y si en el curso de sus operaciones ha cumplido con las disposiciones de este Decreto Ley. Tales inspecciones comprenderán al banco y podrán extenderse a las empresas del grupo bancario y a las afiliadas no bancarias y no financieras de que trata el artículo 63 de este Decreto Ley. El costo total de la inspección y sus gastos incidentales serán pagados por el banco.

La Superintendencia podrá realizar las inspecciones con su propio personal o contratar auditores externos independientes o personal especializado calificado para ello, en cuyo caso, el informe que rindan deberá ser evaluado por personal idóneo de la Superintendencia.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, las empresas sobre las cuales el banco ejerza el control efectivo de sus operaciones en calidad de agente fiduciario.

Toda negativa del banco a someterse a la inspección de que trata este artículo, será sancionada de conformidad con lo establecido en el Título IV de este Decreto Ley, sin perjuicio la sanción penal correspondiente.

CAPÍTULO V

DEL CAPITAL

ARTÍCULO 67. COMPOSICIÓN DEL CAPITAL. Todo banco debe contar con los fondos de capital que requiera este Decreto Ley y las normas que lo desarrollan. Los fondos de capital de los bancos estarán compuestos por el capital primario, capital secundario y capital terciario. El monto de estos dos últimos, en forma conjunta, no podrá exceder el primero.

La Superintendencia establecerá las deducciones a la base de capital que estime técnicamente necesarias.

ARTÍCULO 68. CAPITAL PAGADO MÍNIMO. El monto mínimo de capital social pagado o asignado, neto de pérdidas, requerido para solicitar y mantener una licencia bancaria es de diez millones de balboas para la licencia general, y de tres millones de balboas para la licencia internacional. El banco no podrá, en ningún momento, sufrir la reducción de su capital por debajo del monto mínimo requerido.

En el caso de la licencia internacional, doscientos cincuenta mil balboas del capital pagado o asignado, se mantendrán, como garantía, depositados en el Banco Nacional de Panamá o en la Caja de Ahorros. El depósito devengará intereses a las tasas de mercado que acuerden los depositantes con cualquiera de los bancos oficiales. Esta garantía se constituye a favor, exclusiva y privativamente, de la Superintendencia, para los fines que ésta determine, por lo que el depósito no estará sujeto a secuestro, embargo u otra medida cautelar por terceros.

La Superintendencia tendrá la facultad de modificar, mediante acuerdo, el monto del capital social pagado o asignado mínimo.

ARTÍCULO 69. RESERVA DE CAPITAL. Para disminuir la reserva de capital de un banco se requiere la autorización previa de la Superintendencia.

ARTÍCULO 70. ÍNDICES DE ADECUACIÓN DE CAPITAL. Todo banco de licencia general y de licencia internacional cuyo supervisor de origen sea la Superintendencia, deberá mantener los siguientes índices de adecuación de capital:

1. Fondos de capital equivalentes a, por lo menos, el ocho por ciento del total de sus activos y operaciones fuera de balance que representen una contingencia, ponderados en función a sus riesgos.
2. Un capital primario equivalente a no menos del cuatro por ciento de sus activos y operaciones fuera de balance que representen una contingencia, ponderados en función a sus riesgos.

PARÁGRAFO. Cuando la Superintendencia lo considere conveniente, podrá mediante acuerdo de la Junta Directiva, modificar, para todos los bancos, los índices establecidos en este artículo.

El Superintendente podrá requerir a un banco en particular, mediante resolución motivada, un índice superior cuando el perfil de riesgo del banco así lo aconseje, ya sea en forma temporal o definitiva.

ARTÍCULO 71. ADECUACIÓN DE CAPITAL PARA BANCOS DE LICENCIA INTERNACIONAL. Los bancos de licencia internacional sobre los cuales la Superintendencia ejerza la supervisión de destino deberán cumplir, en todo momento, con el índice de adecuación de fondos de capital exigido por su supervisor de origen.

ARTÍCULO 72. VALORACIÓN DE OTROS RIESGOS. En la determinación del índice de adecuación de capital, determinado en el presente Decreto Ley, la Superintendencia podrá tomar en cuenta la existencia de otros riesgos, entre los cuales se encuentran el riesgo de mercado, el riesgo operacional y el riesgo país, que sirvan de medida para valorar el requerimiento de fondos de capital.

CAPÍTULO VI

DE LA LIQUIDEZ BANCARIA

ARTÍCULO 73. REQUISITOS DE LIQUIDEZ. Los bancos de licencia general y los bancos de licencia internacional cuyo supervisor de origen sea la Superintendencia, deberán mantener, en todo momento, un saldo mínimo de activos líquidos equivalente al porcentaje del total bruto de sus depósitos que será fijado periódicamente por la Superintendencia. Dicho porcentaje no excederá del treinta y cinco por ciento. Al entrar a regir este Decreto Ley y hasta tanto la Superintendencia resuelva otra cosa, dicho porcentaje será de treinta por ciento.

Los depósitos que los bancos de licencia general e internacional reciban de su casa matriz o de una sucursal, subsidiaria o afiliada en el extranjero, se excluirán del cómputo del total bruto de sus depósitos, para efectos de calcular el porcentaje de liquidez.

ARTÍCULO 74. MODIFICACIONES DEL PORCENTAJE DE LIQUIDEZ. Las modificaciones al porcentaje de liquidez deberán cumplirse en el término que la Superintendencia señale, el cual no será menor de treinta días.

ARTÍCULO 75. ACTIVOS LÍQUIDOS. Para los efectos de los artículos anteriores se reputarán líquidos los activos que a continuación se detallan, siempre que estén exentos de toda carga o gravamen y sean libremente transferibles:

1. Oro o dinero de curso legal en Panamá.
2. Saldos netos en la Cámara de Compensación en la República de Panamá.
3. Saldos netos en cualquier banco en Panamá, a la vista o a plazo, cuyo vencimiento no exceda de ciento ochenta y seis días a partir del informe de liquidez y obligaciones pagaderas en Panamá a requerimiento, o a plazo con un vencimiento no mayor de ciento ochenta y seis días a partir de informe de liquidez.
4. Letras del Tesoro Nacional y otros valores emitidos por el Estado con vencimiento no mayor de un año, a su valor de mercado.
5. Saldos netos en bancos en el extranjero previamente aprobados por la Superintendencia, exigibles a la vista o a plazo cuyo vencimiento no exceda de ciento ochenta y seis días a partir del informe de liquidez, y pagaderos en monedas de curso legal en Panamá.
6. Obligaciones emitidas por gobiernos extranjeros o por organismos financieros internacionales autorizados por la Superintendencia, que se negocien activamente en mercados de valores, de conformidad con los criterios de ponderación que para estos efectos desarrolle la Superintendencia.
7. Obligaciones de empresas privadas nacionales o extranjeras aprobadas por la Superintendencia, que se negocien activamente en mercado de valores y tengan calidad de inversión según lo haya determinado una entidad calificadora de riesgos internacionalmente reconocida, de acuerdo con su valor de mercado.
8. Obligaciones de empresas privadas nacionales garantizadas por bancos de licencia general, siempre que las empresas emisoras y el banco garante no formen parte del mismo grupo económico.
9. Abonos de obligaciones que sean pagaderos dentro de los ciento ochenta y seis días, contado a partir del informe de liquidez.
10. Otros activos que la Superintendencia autorice.

PARÁGRAFO. La Superintendencia podrá establecer la proporción obligatoria que determinados activos líquidos podrán representar de la liquidez de los bancos o de un banco en particular. Cuando la Superintendencia no establezca dicha proporción, ésta quedará a discreción de los bancos. Igualmente, la Superintendencia podrá definir las características específicas que deben reunir los activos líquidos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 76. ESTRUCTURA DE ACTIVOS Y PASIVOS. Los bancos mantendrán una estructura de vencimiento de activos y pasivos que favorezca una adecuada liquidez financiera. La Superintendencia desarrollará esta materia.

ARTÍCULO 77. INFORMES DE LIQUIDEZ. Los bancos presentarán a la Superintendencia informes de liquidez, en la forma y con la periodicidad que ésta determine.

ARTÍCULO 78. RELACIÓN ENTRE ACTIVOS LOCALES Y DEPÓSITOS LOCALES. Los bancos de licencia general mantendrán activos en el país equivalentes al porcentaje de sus depósitos locales que determine la Superintendencia de acuerdo con las condiciones económicas o financieras nacionales. Dicho porcentaje será igual para todos los bancos y no excederá del cien por ciento de dichos depósitos.

La Superintendencia establecerá qué se entiende por depósitos locales a los efectos de este artículo.

PARÁGRAFO. Al entrar en vigencia este Decreto Ley y hasta tanto la Superintendencia no decida otra cosa, el porcentaje al que se refiere este artículo será de ochenta y cinco por ciento.

CAPÍTULO VII

DEL INTERÉS BANCARIO

ARTÍCULO 79. TASAS DE INTERÉS. Los bancos podrán fijar libremente el monto de las tasas de interés activas y pasivas de sus operaciones, por lo que no les serán aplicables otras leyes o normas que establezcan tasas máximas de interés.

ARTÍCULO 80. INDICACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA. Los bancos deberán indicar, en forma clara e inequívoca, la tasa de interés efectiva de sus préstamos y depósitos en los estados de cuenta, en los documentos contractuales con sus clientes o cuando éstos soliciten dicha información.

Así mismo, cuando un banco indique una tasa nominal en anuncios publicitarios, deberá acompañarla con la indicación de la tasa de interés efectiva que corresponda.

La Superintendencia establecerá las normas que estime convenientes para regular este tema.

CAPÍTULO VIII

AUDITORES EXTERNOS

ARTÍCULO 81. DESIGNACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS. Cada banco deberá designar anualmente, dentro de los primeros tres meses de su año fiscal, y a su costo, auditores externos, los cuales deberán ser contadores públicos autorizados, especializados y con suficiente experiencia, a juicio de la Superintendencia, y profesionalmente idóneos, cuyo deber será rendir informes a los accionistas o socios de cada banco panameño o a su casa matriz, si se trata de un banco extranjero, o bancos oficiales.

A tales efectos, los bancos comunicarán a la Superintendencia, en el término que ésta establezca, el nombre de los auditores externos contratados por el banco.

ARTÍCULO 82. INFORME DE LOS AUDITORES EXTERNOS. Los auditores externos tendrán la responsabilidad de emitir opinión independiente sobre los estados financieros, de conformidad con las normas internacionales de auditoría vigentes, y harán constar en su informe de auditoría, si a su juicio muestran el estado verdadero y razonable de la situación financiera, el desempeño financiero y los flujos de efectivo del banco y si los estados financieros se ajustan a las normas de contabilidad, técnicas y prudenciales establecidas por la Superintendencia, asumiendo plena responsabilidad por los informes que emitan.

ARTÍCULO 83. AUDITORES EXTERNOS DESIGNADOS POR LA SUPERINTENDENCIA. De no hacer el banco la designación de que trata el artículo 81 dentro del plazo establecido, la Superintendencia hará esta designación, determinando la remuneración a que tendrán derecho los auditores externos así designados, siendo dicha remuneración responsabilidad del banco.

ARTÍCULO 84. OBJECCIÓN DE AUDITORES EXTERNOS. La Superintendencia tendrá la facultad de rechazar u objetar el nombramiento de los auditores externos cuando estime que éstos no cuentan con la suficiente experiencia, especialización o independencia.

La Superintendencia no aceptará los informes de auditoría que hayan sido elaborados en contravención de este Decreto Ley y de las normas de contabilidad, técnicas y prudenciales establecidas por ella, en cuyo caso tendrá la facultad de ordenar la remoción de los auditores externos.

ARTÍCULO 85. INCLUSIÓN DE GRUPOS BANCARIOS. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá que toda referencia a bancos incluye a los grupos bancarios de los que forme parte el banco.

CAPÍTULO IX

DOCUMENTOS E INFORMES

ARTÍCULO 86. DERECHO DE SOLICITAR INFORMACIÓN A LOS BANCOS O A GRUPOS BANCARIOS. La Superintendencia está facultada para solicitar a cualquier banco, cualquier empresa del grupo bancario, a la propietaria de acciones bancarias o a las afiliadas no bancarias, los documentos e informes acerca de sus operaciones y actividades. A estos efectos, cada banco deberá mantener en la Superintendencia una lista descriptiva de las empresas que conforman el grupo bancario, la propietaria de acciones bancarias y las afiliadas no bancarias y notificar cualquier variación que se produzca, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de dicha variación.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, las empresas sobre las cuales el banco ejerza el control efectivo de sus operaciones en calidad de agente fiduciario.

ARTÍCULO 87. PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS. Dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, los bancos con licencia general e internacional deberán presentar a la Superintendencia sus correspondientes estados financieros auditados observando las normas de contabilidad, técnicas y prudenciales que la Superintendencia establezca, en lo que respecta a sus operaciones. La documentación antes referida llevará la firma del representante legal o de un apoderado del banco con facultades para ello.

ARTÍCULO 88. PUBLICACIÓN Y EXHIBICIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS. Los bancos publicarán, en un diario de circulación nacional en la República de Panamá, copia sin firmar de los estados financieros auditados a los que se refiere el artículo anterior, con sus respectivas notas aclaratorias, si las hubiere, dentro de los treinta días posteriores a su presentación a la Superintendencia, y los exhibirán durante los próximos noventa días en un lugar accesible al público en cada uno de sus establecimientos en Panamá.

ARTÍCULO 89. PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS NO AUDITADOS. Los bancos deberán presentar a la Superintendencia sus estados financieros no auditados dentro de los treinta días siguientes al cierre de cada trimestre del año, observando las normas de contabilidad, técnicas y prudenciales que la Superintendencia establezca.

ARTÍCULO 90. INTEGRIDAD DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS. Si la Superintendencia determina, en cualquier momento, que los estados financieros no cumplen los requisitos contables, técnicos o prudenciales establecidos para su presentación, o contienen información falsa o inexacta, ordenará al banco, mediante resolución motivada, que los retire de exhibición, los corrija y publique la versión corregida o notas aclaratorias que a juicio de la Superintendencia fuere necesario. Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones u otras acciones que procedan.

ARTÍCULO 91. OTROS INFORMES. Todos los bancos deberán enviar a la Superintendencia en el plazo y en la forma que ésta prescriba:

1. Un estado que muestre el activo y pasivo y resultados de sus establecimientos en Panamá al cierre de sus operaciones al último día laborable del mes anterior.
2. Un informe que contenga: (a) un análisis y la clasificación de su cartera de crédito e inversiones de sus establecimientos en Panamá al cierre de sus operaciones, y (b) la conciliación de la cuenta de capital.
3. Cualquier otra información que requiera la Superintendencia, con la frecuencia que ésta determine, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 93.

ARTÍCULO 92. PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN. La Superintendencia divulgará y publicará información financiera y estadística del sistema bancario y de cada banco en particular, y podrá requerir a los bancos que divulguen información financiera determinada.

ARTÍCULO 93. INFORMACIÓN SOBRE PASIVOS. La Superintendencia podrá obtener de cada banco información sobre los vencimientos, concentración y distribución geográfica de sus pasivos, para poder establecer su liquidez e identificar riesgos excesivos.

La Superintendencia no podrá solicitar la identidad de los depositantes de los bancos, salvo cuando los depósitos garanticen activos que sean objeto de análisis o supervisión por parte de la Superintendencia.

CAPÍTULO X

PROHIBICIONES Y LIMITACIONES

ARTÍCULO 94. PROHIBICIÓN DE GARANTÍA CON LAS PROPIAS ACCIONES. Se prohíbe a los bancos otorgar préstamos o facilidades crediticias con garantía, exclusivamente, de acciones del mismo banco o de su propietaria de acciones bancarias.

ARTÍCULO 95. CONCENTRACIÓN EN UNA SOLA PERSONA. Se prohíbe a los bancos y a las propietarias de acciones bancarias en las que consolida el grupo bancario conceder, directa o indirectamente, a una sola persona natural o jurídica, incluyendo aquellas otras que conformen con ella un grupo económico, préstamos o facilidades crediticias, u otorgar alguna garantía o contraer alguna otra obligación en favor de dicha persona, cuyo total exceda en cualquier momento, individual o conjuntamente, el veinticinco por ciento de los fondos de capital del banco.

PARÁGRAFO. Tratándose de los bancos a que se refiere el artículo 97 de este Decreto Ley, el límite a que se refiere el primer párrafo de este artículo será del treinta por ciento de los fondos de capital.

ARTÍCULO 96. CONCENTRACIÓN EN PARTES RELACIONADAS. Se prohíbe a los bancos y a la propietaria de acciones bancarias en la que consolida el grupo bancario:

1. Conceder préstamos o facilidades crediticias no garantizadas a favor de cualquiera de sus empleados, cuyo total exceda los salarios, sueldos y demás emolumentos anuales que correspondan al empleado de que se trate.

2. Conceder préstamos o facilidades crediticias, en condiciones de costo y plazo más favorables que las usuales en el mercado para el correspondiente tipo de operación, a sus gerentes, dignatarios y empleados o cualquiera persona natural o jurídica que posea el cinco por ciento de las acciones del banco o de la propietaria de acciones bancarias en la que consolida el grupo bancario, y cualquiera que integre con las anteriores un grupo económico.

3. Conceder, directa o indirectamente, facilidades crediticias no garantizadas que excedan del cinco por ciento de sus fondos de capital o préstamos con garantías reales que no sean depósitos que excedan del diez por ciento de sus fondos de capital, a favor de:

a. Uno o más de sus directores o cualquier persona natural o jurídica que posea directa o indirectamente el cinco por ciento o más de las acciones del banco o de la propietaria de acciones bancarias en la que consolida el grupo bancario, ya sea que se les conceda mancomunada o solidariamente.

b. Cualquier persona jurídica de la cual uno o más de sus directores sea director o dignatario o sea fiador del préstamo o facilidad de crédito.

c. Cualquier persona jurídica o asociación de personas, en la cual el banco o la propietaria de acciones bancarias en la que consolida el grupo bancario, o uno o más de sus directores o dignatarios, posea individual o conjuntamente un interés significativo, una influencia preponderante o, en todo caso, una participación superior al veinte por ciento de la propiedad de la respectiva persona jurídica.

d. Sus gerentes, dignatarios, empleados y cónyuges de éstos, salvo que se trate de créditos hipotecarios para su vivienda principal o préstamos personales garantizados, concedidos de acuerdo con los planes establecidos para el personal.

La acumulación de los préstamos sin garantía o con garantía real que no sean depósitos, concedidos por el banco y las entidades que constituyan un grupo bancario con éste, a partes relacionadas de las mencionadas en este artículo, no podrá exceder en ningún caso el porcentaje que establezca la Superintendencia periódicamente, el cual en ningún caso será mayor del veinticinco por ciento de los fondos de capital del banco.

ARTÍCULO 97. EXCEPCIÓN SOBRE PRÉSTAMOS A OTROS BANCOS. En los casos de préstamos y demás facilidades crediticias otorgadas sin garantía por bancos de capital mixto con sede en Panamá, que se dediquen principalmente al otorgamiento de préstamos a otros bancos, la Superintendencia podrá autorizar la exclusión total o parcial de dichos préstamos o de dichas facilidades crediticias del monto total de los préstamos y facilidades sin garantía que sirve de base para la aplicación del límite establecido en el numeral 3 del artículo anterior.

La autorización a que se refiere el presente artículo requiere la satisfacción de los siguientes criterios:

1. La participación accionaria en el banco deudor, en forma directa o indirecta, del director o dignatario común no podrá ser superior al cinco por ciento del capital de dicho banco o de cualquier magnitud que pudiera asegurarle el control mayoritario de las decisiones de ese banco.
2. La participación accionaria en el banco acreedor, en forma directa o indirecta, del banco deudor representado de alguna manera por el director común o dignatario común, no podrá ser superior al cinco por ciento del total de acciones en circulación del banco acreedor o de cualquier magnitud que pudiera asegurarle el control mayoritario de las decisiones de este banco.
3. El director común o dignatario común deberá abstenerse de participar en las deliberaciones y en la votación que lleve a cabo el banco acreedor respecto del préstamo o de la facilidad crediticia sometida a los efectos de este artículo.
4. El préstamo o facilidad crediticia deberá cumplir estrictamente con los parámetros habituales de prudencia, establecidos en la política de crédito del banco otorgante.

El Superintendente determinará el monto de la exclusión respecto de cada préstamo o facilidad crediticia sometido a su consideración.

El Superintendente podrá requerir las certificaciones que estime pertinentes y ordenar las inspecciones necesarias para la adecuada supervisión de los préstamos y demás facilidades que se sometan a los efectos del presente artículo.

ARTÍCULO 98. GRUPOS ECONÓMICOS. Para la aplicación de las prohibiciones establecidas en los artículos 95 y 96 del presente Decreto Ley, se tomará en cuenta la existencia de grupos económicos. Sin embargo, no se considerará que un banco ha infringido lo dispuesto en dichos artículos si la existencia del grupo económico es sobreviniente, es decir, que no existía al momento de contraerse las obligaciones.

En tal caso, la Superintendencia concederá un plazo al banco para remediar el exceso en los límites aplicables. Si se comprueba que el grupo económico existía al momento de generarse la obligación, la Superintendencia impondrá una multa al banco en cuestión, de conformidad con lo establecido en este Decreto Ley y ordenará que se remedie la falta dentro de un plazo perentorio.

ARTÍCULO 99. LIMITACIÓN A LA PARTICIPACIÓN DE UN BANCO EN OTRAS EMPRESAS. Se prohíbe a los bancos y a las propietarias de acciones bancarias adquirir o poseer acciones o participaciones en cualesquiera otras empresas no relacionadas con el negocio bancario o financiero, cuyo valor acumulado exceda del veinticinco por ciento de sus fondos de capital. Se exceptúan las inversiones que el banco efectúe en calidad de agente fiduciario, así como las participaciones o acciones que el banco o la propietaria de acciones bancarias adquiera por sumas que le fueran adeudadas, en cuyo caso deberán liquidarse en la más pronta oportunidad, cónsona con los intereses económicos del banco a juicio de la Superintendencia, la cual podrá establecer un plazo para este fin.

PARÁGRAFO. Considerando el límite antes señalado, los bancos no podrán adquirir o invertir en empresas que pertenezcan a su mismo grupo económico o sean parte relacionada de éste, por montos que excedan el cinco por ciento de sus fondos de capital.

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES A LOS LÍMITES DE PARTICIPACIÓN EN OTRAS EMPRESAS. Lo dispuesto en el artículo anterior no impide la compra o venta de acciones por cuenta y orden de un cliente. Tampoco impide, previa autorización de la Superintendencia, la compra o venta de acciones por cuenta propia de cualquier sociedad anónima que se organice con el fin de asegurar los depósitos bancarios, de fomentar el desarrollo de un mercado de dinero o de valores en Panamá, o de mejorar el sistema de financiamiento del desarrollo económico.

ARTÍCULO 101. PROHIBICIÓN SOBRE COMPRA O ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. Se prohíbe a los bancos comprar, adquirir o tomar en arrendamiento bienes inmuebles para sí, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando sea necesario para realizar sus operaciones o para albergue o recreo de su personal.
2. Cuando adquiera terrenos para construir cualquier tipo de vivienda o urbanización con el propósito de venderla y siempre que las ventas se realicen dentro de los límites que establece el artículo 99.
3. Cuando ocurran circunstancias excepcionales, y previa autorización de la Superintendencia.

No obstante lo anterior, los bancos que hayan aceptado bienes inmuebles en garantía de sus créditos podrán, en caso de falta de pago, adquirir tales bienes inmuebles para venderlos en la más pronta oportunidad dentro del término que al efecto disponga la Superintendencia, teniendo para ello en cuenta los intereses económicos del banco.

Cuando lo considere conveniente, la Superintendencia podrá establecer, con carácter general, límites a la capacidad de los bancos de concentrar riesgos en determinadas áreas o sectores de la economía.

ARTÍCULO 102. PROHIBICIÓN DE CAPTAR DEPÓSITOS. Se prohíbe a los bancos recibir depósitos mientras se encuentren en estado de insolvencia, así como recibir cualquier otro recurso de quien no haya sido previamente informado por el banco de ese estado de insolvencia. Ningún funcionario, director o dignatario de un banco que tenga o deba tener conocimiento de dicha insolvencia, aceptará o autorizará el recibo de depósitos u otros recursos en contravención a lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 103. FUSIONES Y ADQUISICIONES. Ningún banco que ejerza el negocio de banca en o desde Panamá y ninguna propietaria de acciones bancarias, podrá fusionarse o consolidarse, ni vender, en todo o en parte, los activos que posea cuando ello equivalga a fusión o consolidación, sin la previa autorización de la Superintendencia.

ARTÍCULO 104. ALCANCE DE LAS PROHIBICIONES Y LIMITACIONES. Todo banco o propietaria de acciones bancarias sobre los que la Superintendencia ejerza la supervisión de origen, deberá cumplir en todo momento con las prohibiciones y limitaciones establecidas en el presente Capítulo.

Los bancos con licencia internacional sobre los cuales la Superintendencia ejerza la supervisión de destino, deberán cumplir en todo momento con los límites de concentración de riesgos e inversiones en otras empresas que fijen las normas de la jurisdicción de su supervisor de origen.

PARÁGRAFO. Se establece un plazo de dos años, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Ley, para que los bancos de licencia internacional, que en dicho momento no cumplan con lo dispuesto en este artículo, se ajusten a ello. No obstante, el Superintendente mediante resolución motivada podrá prorrogar este plazo.

ARTÍCULO 105. PRÉSTAMOS CON PIGNORACIÓN DE DEPÓSITOS. Se exceptúan de lo dispuesto en este Capítulo, los préstamos o facilidades crediticias debidamente garantizados mediante la pignoración de depósitos en el mismo banco, hasta el monto de la garantía.

CAPÍTULO XI

INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 106. INCOMPATIBILIDADES DE LOS CONTADORES. Ningún contador público autorizado o firma de contadores públicos autorizados en que alguno de sus socios o funcionarios sea empleado, director o dignatario de un banco o de una propietaria de acciones bancarias, o tenga o adquiera calidad de accionista o socio, directo o indirecto, de un banco o de una propietaria de acciones bancarias, podrá actuar como auditor externo de dicho banco o propietaria de acciones bancarias.

Lo anterior se aplica igualmente a los auditores externos que se contraten para efectuar inspecciones bancarias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.

ARTÍCULO 107. INHABILITACIÓN DE DIRECTORES O GERENTES DE BANCOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio y otras leyes vigentes, toda persona que desempeñe el cargo de director o dignatario o que desempeñe gestiones gerenciales en un banco, cesará en sus funciones, quedando inhabilitada para desempeñar tal

cargo o función en banco alguno, cuando se produzca alguna de las siguientes causales:

1. Sea declarada en quiebra o en concurso de acreedores.
2. Sea condenada por cualquier delito contra la propiedad o la fe pública.
3. Por faltas graves en el manejo del banco, según lo determine la Junta Directiva de la Superintendencia.

Esta inhabilitación permanecerá vigente hasta tanto dicha persona sea rehabilitada por la Junta Directiva de la Superintendencia.

ARTÍCULO 108. INHABILITACIÓN PARA ACTUAR COMO DIRECTOR, DIGNATARIO O ADMINISTRADOR DE UN BANCO. Ninguna persona que haya sido director o dignatario de un banco al momento de su liquidación forzosa o que haya participado en la gestión gerencial de un banco y sea responsable de actos que hayan llevado a su liquidación forzosa, podrá actuar como director o dignatario o participar en la administración de otro banco.

ARTÍCULO 109. NOTIFICACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES A LA SUPERINTENDENCIA. Todo banco afectado comunicará a la Superintendencia cualquier proceso civil o penal que se inicie contra el banco, así como cualquier proceso civil o penal que se inicie contra cualquiera de sus directores o funcionarios administrativos de primer nivel y que guarde relación con el ejercicio de la actividad bancaria o que verse sobre la comisión de algún delito doloso. Dicha comunicación tendrá lugar dentro de los quince días después de notificada la demanda. La Superintendencia podrá, en todo momento, pedir la información o aclaración pertinente.

La falta de cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, será sancionada por la Superintendencia de conformidad con lo establecido en el presente Decreto Ley.

CAPÍTULO XII

DERECHO A LA CONFIDENCIALIDAD

ARTÍCULO 110. CONFIDENCIALIDAD ADMINISTRATIVA. La información obtenida por la Superintendencia en el ejercicio de sus funciones, relativa a clientes individuales de un banco, deberá mantenerse bajo estricta confidencialidad y sólo podrá ser revelada cuando fuese requerida por autoridad competente, conforme a las disposiciones legales vigentes, dentro del curso de un proceso penal.

La Superintendencia, incluyendo a todo su personal y a los auditores externos, asesores, administradores interinos, reorganizadores y liquidadores designados por ella, deberá guardar la debida confidencialidad sobre toda información que le haya sido suministrada o que haya obtenido conforme a este Decreto Ley. En consecuencia, no podrá revelarla a terceras personas, salvo que le fuera requerida por autoridad competente conforme a lo dispuesto en este artículo. Se exceptúan de esta disposición aquellos informes o documentos que, de conformidad con este Decreto Ley y por su naturaleza, tienen carácter público y aquellos que deba suministrar en cumplimiento de leyes sobre prevención de los Delitos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y delitos relacionados.

Los servidores públicos que con motivo de los cargos que desempeñen tengan acceso a la información de que trata este artículo, quedarán obligados a guardar la debida confidencialidad, aun cuando cesen en sus funciones.

Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo, la información que por razón de la supervisión consolidada la Superintendencia deba compartir con entes supervisores extranjeros al amparo de los artículos 64 y 65 del presente Decreto Ley.

ARTÍCULO 111. CONFIDENCIALIDAD BANCARIA. Los bancos sólo divulgarán información acerca de sus clientes o de sus operaciones con el consentimiento de éstos. Los bancos no requerirán el consentimiento de los clientes en los siguientes casos:

1. Cuando la información les fuese requerida por autoridad competente de conformidad con la ley.
2. Cuando por iniciativa propia deban proporcionarla en el cumplimiento de leyes relacionadas con la prevención de los delitos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y delitos relacionados.
3. A agencias calificadoras para fines de análisis de riesgo.
4. A agencias u oficinas procesadoras de datos para fines contables y operativos.

En el caso de los numerales 3 y 4, se trasladará de pleno derecho la obligación de mantener la confidencialidad de la información suministrada.

CAPÍTULO XIII

PREVENCIÓN DEL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y DELITOS RELACIONADOS

ARTÍCULO 112. PREVENCIÓN DE DELITOS. Los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia tendrán la obligación de establecer las políticas y procedimientos y las estructuras de controles internos, para prevenir que sus servicios sean utilizados en forma indebida, para el delito de Blanqueo de Capitales, el Financiamiento del Terrorismo y demás delitos relacionados o de similar naturaleza u origen.

La Superintendencia establecerá el marco para el alcance, funciones y procedimientos de dicha estructura de cumplimiento.

ARTÍCULO 113. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN. Los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia suministrarán la información que les requiera las leyes, decretos y demás regulaciones para la prevención de los delitos de Blanqueo de Capitales, de Financiamiento del Terrorismo y demás delitos relacionados o de similar naturaleza u origen, vigentes en la República de Panamá. Igualmente, estarán obligados a suministrar la información antes señalada a la Superintendencia cuando ésta así lo requiera.

ARTÍCULO 114. POLÍTICA DE CONOCER A SU CLIENTE Y A SU EMPLEADO. Los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia adoptarán políticas, prácticas y procedimientos que les permitan conocer e identificar a sus clientes y a sus empleados con la mayor certeza posible, como parte del proceso de prevención a que se refiere el presente Capítulo y las normas que lo desarrollen. La Superintendencia tendrá la facultad de desarrollar las normas pertinentes, de manera que se ajuste a las políticas y normas vigentes en el país.

CAPÍTULO XIV

LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA

ARTÍCULO 115. AUTORIZACIÓN PREVIA. Cualquier banco podrá decidir voluntariamente su liquidación, para cuyos efectos deberá contar previamente con la autorización de la Superintendencia. La Superintendencia concederá la autorización siempre que el banco posea suficientes activos para hacer frente a sus obligaciones.

ARTÍCULO 116. REQUISITOS DE LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA. El banco que solicite a la Superintendencia autorización para su liquidación voluntaria, deberá aportar los siguientes documentos:

1. Resolución del órgano u autoridad social competente que aprueba la liquidación del banco, debidamente legalizada.
2. Plan de liquidación.
3. Estados financieros auditados por auditor independiente correspondientes al último período fiscal o al período que la Superintendencia determine.
4. Los demás documentos que la Superintendencia determine.

ARTÍCULO 117. PUBLICACIÓN. Autorizada la liquidación, el banco deberá publicar la resolución emitida por la Superintendencia en un diario de circulación nacional por cinco días hábiles consecutivos. Las publicaciones deberán hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución al banco. Adicionalmente y dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se notifique de la resolución, el banco deberá remitir aviso sobre la liquidación a cada depositante, acreedor o persona interesada.

ARTÍCULO 118. CESE DE OPERACIONES. Concedida la autorización para su liquidación voluntaria, el banco solicitante cesará en sus operaciones y sus facultades quedarán limitadas a las estrictamente necesarias para llevar a cabo la liquidación, cobrar sus créditos, rembolsar a los depositantes, pagar a sus acreedores y, en general, finiquitar todos sus negocios. No obstante lo anterior, el banco podrá llevar a cabo las siguientes actividades hasta por quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la última publicación de la resolución de que trata el artículo anterior:

1. Pagar los cheques que hayan sido girados contra cuentas corrientes.
2. Actuar como agente cobrador de bancos u otras instituciones financieras radicadas en el extranjero y remitir los fondos así cobrados a dichas instituciones.
3. Las demás actividades que al efecto establezca la Superintendencia.

La autorización para la liquidación no perjudicará el derecho de los depositantes o acreedores a percibir íntegramente el monto de sus créditos, ni el derecho de los titulares de fondos u otros bienes, a que éstos les sean devueltos. Todos los créditos legítimos de los acreedores y depositantes deberán pagarse, y todos los fondos y demás bienes excluidos de la masa que el banco tenga en su poder serán devueltos a sus propietarios dentro del término que la Superintendencia señale al autorizar la liquidación.

El banco deberá gestionar la cesión a otros bancos de los créditos de aquellos clientes que así lo soliciten, en las mismas condiciones en que fueron contratados.

ARTÍCULO 119. DESIGNACIÓN DEL LIQUIDADOR. El banco, previa aprobación del Superintendente, designará a su liquidador o liquidadores, quienes podrán ser los propios administradores del banco. El liquidador o liquidadores nombrados deberán tener un mínimo de cinco años de experiencia administrativa en el sector bancario.

Durante el curso de la liquidación voluntaria, el liquidador o los liquidadores estarán obligados a suministrar a la Superintendencia, con la periodicidad que ésta determine, los informes que ella solicite acerca de la liquidación.

ARTÍCULO 120. PROHIBICIÓN SOBRE DISTRIBUCIÓN DE ACTIVOS. El banco que decida liquidarse voluntariamente no podrá hacer ninguna distribución del activo entre sus accionistas sin que, previamente, haya cumplido sus obligaciones frente a todos los depositantes y demás acreedores, siguiendo el plan de liquidación aprobado por la Superintendencia.

En caso de créditos sujetos a controversia, el liquidador consignará la suma sujeta a litigio ante el juez que conoce del proceso, con el propósito de que sea entregada de acuerdo con lo que se resuelva en sentencia ejecutoriada.

Tratándose de litigios en que el banco sea parte demandada, el liquidador consignará la suma sujeta a litigio en dinero en efectivo, fianzas de compañías de seguros o cartas de garantía bancaria ante el juez del proceso para garantizar el resultado de este. Si el banco fuere absuelto o si por cualquier circunstancia quedasen saldos a favor del banco, los fondos correspondientes se devolverán al banco.

Si el proceso de liquidación hubiere concluido y no fuere posible devolver los fondos al banco o a sus accionistas, se notificará a la Superintendencia de la existencia de dichos fondos, los cuales se depositarán en el Banco Nacional de Panamá.

El Banco Nacional de Panamá estará obligado a restituir a sus dueños los fondos antes mencionados, siempre que sean reclamados dentro de los diez años siguientes a la fecha en que fueron traspasados, pero la restitución se hará sin intereses. Una vez transcurrido dicho plazo los fondos serán traspasados al Tesoro Nacional.

ARTÍCULO 121. OBLIGACIONES DEL LIQUIDADOR. Durante el período de liquidación voluntaria el liquidador o los liquidadores estarán obligados a:

1. Informar a la Superintendencia sobre el curso de la liquidación con la periodicidad que ésta determine.
2. Notificar a la Superintendencia si los activos del banco no son suficientes para cubrir sus pasivos, en cuyo caso se procederá de conformidad con lo establecido en el Capítulo XVI, denominado Control Administrativo y Operativo del Banco.

ARTÍCULO 122. FIN DE LA LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA. Culminado el proceso de liquidación, de acuerdo con el plan de liquidación aprobado por la Superintendencia, ésta cancelará la licencia bancaria respectiva.

Una vez notificada la resolución mediante la cual se cancela la licencia, la Superintendencia procederá de inmediato a remitir copia de la resolución al Director General del Registro Público, a fin de que se anote la marginal correspondiente de que trata el artículo 44, y procederá a publicar la resolución en un diario de circulación nacional por tres días hábiles consecutivos.

ARTÍCULO 123. BIENES Y VALORES NO RECLAMADOS. Los bienes y valores no reclamados se liquidarán y venderán en bolsa o subasta privada, según corresponda, una vez transcurrido el primer año, debiéndose depositar el fruto de la venta en el Banco Nacional de Panamá a nombre del titular.

Así mismo, si al terminar la liquidación, existiesen créditos no reclamados, el liquidador los entregará al Banco Nacional de Panamá.

En todos los casos anteriores, el Banco Nacional de Panamá estará obligado a restituir a sus dueños los fondos correspondientes, siempre que sean reclamados dentro de los diez años siguientes a la fecha en que fueron traspasados, pero la restitución se hará sin intereses. Una vez transcurrido dicho plazo los fondos serán traspasados al Tesoro Nacional.

CAPÍTULO XV

MEDIDAS CORRECTIVAS

ARTÍCULO 124. ASESOR. Si con base en la información que obra en su poder, el Superintendente determina que existe o pueda existir algún deterioro o debilidad operativa, administrativa o financiera de un banco, podrá, sin perjuicio de las medidas inmediatas que exija al banco, ordenar al banco la designación de una o varias personas que reúnan la preparación y experiencia adecuadas para que asesore al banco acerca de las medidas específicas o de carácter general que debe tomar para subsanar la deficiencia.

El Superintendente fijará la remuneración que el banco pagará al asesor.

En ningún caso, el asesor podrá ser director, dignatario, miembro o empleado de una empresa de auditoría externa que haya efectuado una inspección de las que trata el artículo 66. Los funcionarios de la Superintendencia, así como las personas naturales que hayan practicado una inspección, sus socios o empleados, si los tuviera, quedarán igualmente impedidos para actuar como asesores del banco. El asesor estará obligado a guardar estricta confidencia en relación con la información y documentación a que tenga acceso en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 125. FACULTADES. El asesor tendrá las facultades que determine el Superintendente, por escrito, al momento que ordene su designación o en fecha posterior, y aquellas que sean inherentes a la tarea que se le encomiende. En cualquier caso, queda entendido que el asesor tendrá acceso a todos los documentos, actas, correspondencia y registros del banco, a fin de efectuar una evaluación cabal de aquellos aspectos irregulares o de otra índole que afecten operativa, administrativa o financieramente al banco que hayan motivado el nombramiento del asesor.

Por iniciativa propia o mientras dure el proceso de asesoría, el Superintendente podrá tomar u ordenar medidas preventivas, restrictivas o limitativas en beneficio de los intereses de los depositantes y podrá delegar estas facultades al asesor.

ARTÍCULO 126. PERÍODO DEL ASESOR. El asesor ejercerá sus funciones por un período de hasta treinta días, salvo que por razones excepcionales el Superintendente decida extenderlo.

Durante el período en que el asesor ejerza sus funciones, la representación legal y la administración del banco continuarán siendo de sus accionistas, directores y dignatarios.

ARTÍCULO 127. INFORMES PERIÓDICOS. El asesor rendirá informes al Superintendente, con copia al banco, con la frecuencia que éste considere necesaria, los cuales deben contener como mínimo una relación detallada y precisa de la situación del banco con respecto a las irregularidades que motivaron su designación. Cualquier acto u omisión de los empleados del banco que obstaculice la labor del asesor, según éste determine, o la ejecución de las medidas preventivas o correctivas que dicte la Superintendencia, dará lugar al despido inmediato de dichos empleados, sin perjuicio de otras sanciones administrativas que el Superintendente imponga al banco a su discreción.

ARTÍCULO 128. INFORME FINAL. Al vencimiento del término de su designación, el asesor emitirá un informe final que contendrá su opinión sustentada con respecto al estado del banco y sus recomendaciones para subsanar las circunstancias que motivaron su designación.

ARTÍCULO 129. EVALUACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN DEL ASESOR. El Superintendente dispondrá de un plazo de quince días para evaluar las recomendaciones del asesor y adoptar las medidas que estime conveniente. Dentro de este período subsistirá la asesoría, pudiendo el Superintendente citar cuantas veces lo estime necesario al asesor para que rinda explicaciones adicionales de su gestión.

ARTÍCULO 130. APLICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS. El Superintendente ordenará al banco las medidas correctivas que estime pertinentes y el banco tendrá un término de quince días para analizarlas y presentar su cronograma de ejecución para la aprobación del Superintendente. Una vez adoptadas, el banco mantendrá las medidas correctivas, por el período que determine el Superintendente, manteniendo bajo la responsabilidad de su directorio la administración, hasta que el Superintendente evalúe el resultado de éstas. Si al cabo de este período el banco incumple las medidas requeridas por el Superintendente, éste adoptará, inmediatamente, las medidas legales o administrativas que procedan.

CAPÍTULO XVI

CONTROL ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO DEL BANCO

ARTÍCULO 131. TOMA DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO. La Superintendencia podrá asumir el control administrativo y operativo de un banco, mediante resolución motivada, incluyendo la posesión de sus bienes y el ejercicio de su administración, de conformidad con las causales establecidas en el artículo 132, para la mejor defensa de los intereses de los depositantes y acreedores.

ARTÍCULO 132. CAUSALES. El Superintendente podrá tomar el control administrativo y operativo de un banco por cualquiera de las siguientes causas:

- 1.A solicitud fundada del propio banco.
- 2.Si el banco no puede proseguir sus operaciones sin que corran peligro los intereses de los depositantes.
- 3.Como consecuencia de la evaluación del informe rendido por un asesor en funciones.

4. Incumplimiento de las medidas requeridas por la Superintendencia según lo señala el artículo 130.

5. Si el banco lleva a cabo sus operaciones de modo ilegal, negligente o fraudulento.

6. Si el banco se encuentra en estado de suspensión de pagos.

7. Si la Superintendencia comprueba que la adecuación de capital, solvencia o liquidez del banco se ha deteriorado de tal manera que se requiere su actuación.

ARTÍCULO 133. DESIGNACIÓN Y PERÍODO DEL ADMINISTRADOR INTERINO. Al momento de tomar el control administrativo y operativo del banco, el Superintendente designará a un administrador interino idóneo para que ejerza privativamente la representación legal del banco a nombre de la Superintendencia. El período de administración interina no será mayor de treinta días, salvo que, por razones excepcionales y previa solicitud fundada del administrador, el Superintendente decida extenderlo, en cuyo caso la extensión no será mayor de treinta días. El administrador interino podrá ser un funcionario del banco objeto de la toma de control.

ARTÍCULO 134. AVISO Y NOTIFICACIÓN DE LA TOMA DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO. El Superintendente ordenará la fijación de un aviso que contendrá la transcripción de la resolución que ordena la toma de control administrativo y operativo, así como la designación del administrador interino del banco, en un lugar público y visible del establecimiento principal del banco y sus sucursales. La resolución señalará la hora en que entrará en vigor la toma de control administrativo y operativo, la cual en ningún caso será anterior a la hora de fijación del aviso.

El aviso de que trata este artículo permanecerá fijado por un espacio de cinco días hábiles, debiendo permanecer la copia de la resolución fijada durante el período de toma de control. Vencidos los cinco días hábiles a partir de la fijación del aviso en el establecimiento principal del banco, se entenderá hecha la notificación. Una vez fijado el aviso, la resolución deberá publicarse por cinco días hábiles en un diario de circulación nacional.

ARTÍCULO 135. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA LA TOMA DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO. La resolución del Superintendente que ordena la toma de control administrativo y operativo podrá ser impugnada mediante recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la ley. Contra la resolución del Superintendente que ordena la toma de control administrativo y operativo del banco no cabrá la suspensión del acto administrativo en virtud de que protege un interés social.

ARTÍCULO 136. FACULTADES DEL ADMINISTRADOR INTERINO. El administrador interino tendrá las facultades que determine el Superintendente al momento de su designación o en fecha posterior, y aquellas que sean inherentes a la tarea que se le encomiende. En cualquier caso, queda entendido que el administrador interino tendrá acceso a todos los documentos, actas, correspondencia y registros del banco.

Entre las facultades que podrá tener el administrador interino se encuentran:

1. Suspender o limitar el pago de las obligaciones del banco, por un plazo que en ningún caso excederá el término de la toma de control.
2. Emplear el personal auxiliar necesario y separar del cargo a aquellos empleados, cuya actuación dolosa o negligente haya propiciado la toma de control.
3. Atender la correspondencia del banco.
4. Cualquier otra facultad solicitada por el administrador interino y aprobada por el Superintendente.
5. Aquellas adicionales que el Superintendente considere necesarias.

ARTÍCULO 137. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. Mientras la Superintendencia mantenga un banco bajo control administrativo y operativo, se entenderán suspendidos los términos de prescripción de todo derecho o acción de que sea titular el banco y los términos en los juicios o procedimientos en los que el banco sea parte. Dichos términos se mantendrán suspendidos hasta que termine el período de control administrativo, salvo que se ordene la liquidación forzosa, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 159 de este Decreto Ley, salvo aquellos que persigan la ejecución de una prenda, hipoteca u otra garantía real.

ARTÍCULO 138. PROHIBICIÓN DE SECUESTRO, EMBARGO O RETENCIÓN. El banco bajo control administrativo y operativo de la Superintendencia no podrá ser objeto de secuestros, embargos, retenciones o cualquier otra medida cautelar. Así mismo, la toma de control administrativo suspende la prescripción de los créditos y derechos del banco a partir de la fecha del aviso de que trata el artículo 134, salvo aquellos embargos que guarden relación con la ejecución de una prenda, hipoteca u otra garantía real.

ARTÍCULO 139. GASTOS DE LA TOMA DE CONTROL ADMINISTRATIVO. Todos los gastos que cause la toma de control, incluyendo los sueldos y emolumentos del administrador interino, según sean fijados por el Superintendente, serán con cargo al banco bajo control administrativo y operativo.

No podrán pagarse, sin la autorización del Superintendente, deudas del banco bajo control administrativo originadas con anterioridad a la toma de control administrativo y operativo.

ARTÍCULO 140. TERMINACIÓN DEL CONTROL ADMINISTRATIVO. Al vencimiento del período de control administrativo, el Superintendente decidirá si procede la reorganización del banco, su liquidación forzosa en los términos que establece este Decreto Ley o la devolución del control administrativo a sus directores o representantes legales del banco, según sea el caso.

CAPÍTULO XVII

REORGANIZACIÓN DEL BANCO

ARTÍCULO 141. REORGANIZACIÓN. El Superintendente decidirá la reorganización de un banco, con el propósito de que se tomen las medidas y se adopten los cambios que sean necesarios para proteger los mejores intereses de los depositantes y acreedores.

ARTÍCULO 142. APROBACIÓN DE LA REORGANIZACIÓN. En la resolución que ordena la reorganización, el Superintendente procederá a resolver lo siguiente:

1. La designación de un reorganizador o una junta de reorganización, conformada por hasta tres miembros, cuyos integrantes no tengan relación directa ni indirecta entre sí hasta el cuarto grado de consanguinidad, ni con el banco o su propietaria de acciones bancarias. El reorganizador o la junta de reorganización ejercerá privativamente la administración y control del banco, mientras dure la reorganización, y responderá a la Superintendencia. Tratándose de una junta de reorganización, al menos uno de sus integrantes deberá tener un mínimo de cinco años de experiencia en el sector bancario o financiero. En caso de un solo reorganizador, éste deberá contar con un mínimo de cinco años de experiencia en el sector bancario o financiero. La Superintendencia designará a la persona que presidirá la junta de reorganización.
2. Las instrucciones para la remoción de cualquier director, dignatario, ejecutivo, administrador u otro empleado que se consideren necesarias.
3. El período dentro del cual se deberá completar la reorganización, que podrá ser anticipado o prorrogado por la Superintendencia, con base en solicitud motivada del reorganizador o la junta de reorganización.

ARTÍCULO 143. AVISO DE LA REORGANIZACIÓN. El Superintendente ordenará la fijación de un aviso que contendrá la transcripción de la resolución que ordena la reorganización del banco, en un lugar público y visible del establecimiento principal del banco y sus sucursales. La resolución señalará la hora en que entrará en vigor la orden de reorganización, la cual en ningún caso será anterior a la hora de fijación del aviso.

ARTÍCULO 144. NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE REORGANIZACIÓN. El aviso de que trata el artículo anterior permanecerá fijado por un espacio de cinco días hábiles, debiendo permanecer la copia de la resolución fijada durante el término de la reorganización. Vencidos los cinco días hábiles a partir de la fijación del aviso en el establecimiento principal del banco, se entenderá hecha la notificación. Una vez fijado el aviso, la resolución deberá publicarse por cinco días hábiles en un diario de circulación nacional.

ARTÍCULO 145. FACULTADES DEL REORGANIZADOR. El reorganizador o la junta de reorganización tendrá las más amplias facultades para conducir la reorganización del banco. Entre dichas facultades se encuentran:

1. Amortizar las pérdidas contra el capital primario y el capital secundario, así como fijar el valor de las acciones a ese momento.
2. Nombrar nuevos administradores.
3. Autorizar la emisión de nuevas acciones del banco, así como su venta a terceros, al precio que el reorganizador o la junta de reorganización determine.
4. Gestionar y ejecutar la fusión o la consolidación del banco con uno o más bancos, la obtención de empréstitos, la venta o liquidación parcial de sus activos o la constitución de gravámenes sobre éstos, según los criterios que sean desarrollados por la Superintendencia.
5. Recomendar a la Superintendencia el proceso de liquidación forzosa.
6. Cualesquiera otras facultades que, previa solicitud fundada del reorganizador o la junta de reorganización, sea autorizada por el Superintendente para un propósito determinado.
7. Aquellas adicionales que la Superintendencia considere necesarias.

ARTÍCULO 146. PLAN DE REORGANIZACIÓN E INFORMES. El reorganizador o la junta de reorganización deberá elaborar, dentro de un plazo máximo de treinta días, prorrogable por un período hasta de treinta días, un plan de reorganización que contendrá las pautas generales necesarias para lograr que el banco vuelva a tener una operación eficiente y segura, teniendo en consideración el interés de los depositantes y acreedores, y el de los accionistas o socios. El plan deberá contener igualmente un cronograma para su ejecución.

El plan de reorganización debe ser aprobado o rechazado por el Superintendente de Bancos. La aprobación podrá quedar sujeta a las condiciones, modificaciones o instrucciones que establezca el Superintendente.

El reorganizador o la junta de reorganización rendirá informes al Superintendente con la frecuencia que éste estime necesaria, que contengan, como mínimo, una relación detallada y precisa de la situación del banco.

Siempre que en el curso de la reorganización se adviertan o sobrevengan situaciones que hagan el plan de reorganización de ejecución inconveniente o no factible, la Superintendencia podrá modificarlo o decretar la liquidación forzosa del banco.

ARTÍCULO 147. PUBLICACIÓN Y OBLIGATORIEDAD DEL PLAN DE REORGANIZACIÓN. La implementación del plan de reorganización será precedida de su publicación por cinco días hábiles consecutivos en un diario de circulación nacional en la República y, durante su vigencia, será obligatorio para todos los accionistas y acreedores del banco.

ARTÍCULO 148. FUSIÓN, CONSOLIDACIÓN O VENTA DEL BANCO. En el evento de fusión, consolidación o venta del banco en reorganización, el reorganizador o la junta de reorganización podrá, con la aprobación del Superintendente, determinar un plazo durante el cual no podrán ser retirados los depósitos preexistentes, los cuales generarán intereses a la tasa promedio del mercado para tal plazo, según lo determine la Superintendencia.

ARTÍCULO 149. INHABILIDADES Y SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. Mientras la Superintendencia mantenga un banco bajo reorganización, se entenderán suspendidos los términos prescriptivos de todo derecho o acción de que sea titular el banco y los términos en los juicios o procedimientos en los que el banco sea parte. Dichos términos se mantendrán suspendidos hasta que termine la etapa de reorganización, salvo que se ordene de inmediato la liquidación forzosa, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 159 de este Decreto Ley o salvo aquellos que persigan la ejecución de una prenda, hipoteca u otra garantía real.

Mientras dure el proceso de reorganización, la junta de accionistas del banco, sus directores, administración y apoderados quedarán inhabilitados para tomar decisiones. La Superintendencia comunicará al Registro Público de Panamá y demás autoridades correspondientes sobre la inhabilitación de accionistas, directores, dignatarios y apoderados. Igual comunicación deberá realizarse a los bancos corresponsales de la entidad bajo reorganización.

ARTÍCULO 150. PROHIBICIÓN DE SECUESTRO, EMBARGO O RETENCIÓN. El banco bajo reorganización no podrá ser objeto de secuestros, embargos, retenciones o cualquier otra medida cautelar. Asimismo, la reorganización suspende la prescripción de los créditos, derechos y acciones del banco a partir de la fecha del aviso de que trata el artículo 143.

Tampoco podrán pagarse, sin la autorización de la Superintendencia, deudas del banco bajo reorganización originadas con anterioridad a la reorganización, salvo aquellas que guarden relación con la ejecución de una prenda, hipoteca u otra garantía real.

ARTÍCULO 151. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. La resolución del Superintendente que ordena la reorganización podrá ser impugnada mediante recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la ley. Contra la resolución del Superintendente que ordena la reorganización del banco no cabrá la suspensión del acto administrativo en virtud de que protege un interés social.

ARTÍCULO 152. GASTOS DE LA REORGANIZACIÓN. Todos los gastos que cause la reorganización, incluyendo los sueldos y emolumentos del reorganizador o reorganizadores, según sean fijados por la Superintendencia, serán con cargo al banco en reorganización.

ARTÍCULO 153. TERMINACIÓN DEL ESTADO DE REORGANIZACIÓN. El estado de reorganización terminará al vencimiento del período señalado a tal efecto o de su prórroga. En aquellos casos en que la reorganización no se hubiese completado satisfactoriamente o en cualquier momento en que el Superintendente lo considere necesario, por encontrarse el banco en estado de insolvencia o por cualquier otro motivo que haga imposible o extremadamente difícil su recuperación, el Superintendente dará por terminada la reorganización y ordenará la liquidación forzosa del banco.

De concluir satisfactoriamente la reorganización, el Superintendente entregará la administración y control del banco a sus directores o representantes legales, según sea el caso.

CAPÍTULO XVIII

LIQUIDACIÓN FORZOSA

ARTÍCULO 154. ORDEN DE LIQUIDACIÓN. Si el Superintendente estima necesaria la liquidación forzosa de un banco, dictará una resolución motivada en la que ordenará su liquidación administrativa y designará a uno o más liquidadores que deberán reunir los mismos requisitos que los establecidos para actuar como administrador interino de un banco.

ARTÍCULO 155. DESIGNACIÓN DEL LIQUIDADOR O LA JUNTA DE LIQUIDACIÓN. El Superintendente designará, según sea el caso y a su discreción, dependiendo de la complejidad del banco, a un liquidador o a una junta de liquidación, conformada por hasta tres miembros cuyos integrantes no tengan relación directa ni indirecta con el banco o entre sí, hasta el cuarto grado de consanguinidad. El liquidador o la junta de liquidación ejercerá privativamente la representación legal, administración y control del banco, y responderá al Superintendente. Tratándose de una junta de liquidación, al menos uno de sus integrantes tendrá un mínimo de cinco años de experiencia en el sector bancario o financiero. En caso de un solo liquidador, éste deberá contar con un mínimo de cinco años de experiencia en el sector bancario o financiero. El Superintendente designará a la persona encargada de presidir la junta de liquidación.

El liquidador o la junta de liquidación dependerá funcionalmente del Superintendente de Bancos, y dará cuenta de sus actuaciones a la Junta Directiva por medio del Superintendente. Además, deberá llevar cuenta ordenada y comprobada de su gestión.

El liquidador o la junta de liquidación orientará la marcha del proceso de liquidación forzosa, tomando en cuenta los siguientes criterios:

1. La celeridad que debe revestir el proceso a fin de hacer líquidos con la mayor prontitud posible, y atendiendo las normas que en ese sentido desarrolle la Superintendencia, los bienes del banco para satisfacer las acreencias que hubiere.
2. La diligencia, simplicidad y transparencia en el trámite.
3. El respeto de los derechos y prelación que reconozca este Decreto Ley.

ARTÍCULO 156. AVISO DE LA LIQUIDACIÓN FORZOSA. El Superintendente ordenará la fijación de un aviso que contendrá la transcripción de la resolución que ordena la liquidación forzosa del banco, en un lugar público y visible del establecimiento principal del banco y sus sucursales. La resolución señalará la hora en que entrará en vigor la orden de liquidación, la cual en ningún caso será anterior a la hora de fijación del aviso.

ARTÍCULO 157. NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE LIQUIDACIÓN FORZOSA. El aviso de que trata el artículo anterior permanecerá fijado por un término de cinco días hábiles, debiendo permanecer fijado durante la liquidación. Vencidos los cinco días hábiles a partir de la fijación del aviso en el establecimiento principal del banco, se entenderá hecha la notificación. Una vez fijado el aviso, la resolución deberá publicarse por cinco días hábiles en un diario de circulación nacional.

ARTÍCULO 158. IMPUGNACIÓN DE LA ORDEN DE LIQUIDACIÓN. La resolución que ordena la liquidación forzosa podrá ser impugnada por el afectado mediante recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la ley, dentro de los quince días hábiles siguientes a la última publicación del aviso de que trata este Capítulo. Contra la resolución del Superintendente que ordena la liquidación forzosa del banco no cabrá la suspensión del acto administrativo en virtud de que protege un interés social.

ARTÍCULO 159. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. Cuando un banco se encuentre en estado de liquidación forzosa, se entenderán suspendidos hasta por seis meses los términos de prescripción de todo derecho o acción de que sea titular el banco y los términos en los procesos, judiciales o administrativos, en los que el banco sea parte, salvo aquellos que persigan la ejecución de una prenda, hipoteca u otra garantía real. El banco podrá renunciar a este derecho en aquellos casos en que lo considere ventajoso para la liquidación.

ARTÍCULO 160. SUSPENSIÓN DE INTERESES. A partir de la resolución que ordene la liquidación forzosa, cesarán de correr los intereses sobre las obligaciones del banco en liquidación, salvo que se trate de obligaciones garantizadas con prenda o hipoteca sobre bienes del banco, en cuyo caso los acreedores podrán exigir los intereses corrientes de su acreencia hasta donde alcance el producto de la cosa gravada.

ARTÍCULO 161. PAGO DE DEPÓSITOS PRIMARIOS Y OTRAS OBLIGACIONES. Para contribuir a mantener la confianza en el sistema bancario, el liquidador o la junta de liquidación pagará la totalidad de los depósitos y otras obligaciones descritas en los numerales 1 y 2 del artículo 167 de este Decreto Ley, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que ordena la liquidación. Dicho pago se hará contra los activos líquidos disponibles hasta donde alcancen, y deberá realizarse previo a los procedimientos de reconocimiento de que tratan los artículos 162 y 163 siguientes y de conformidad con la información contenida en los libros del banco.

ARTÍCULO 162. COMPARECENCIA DE DEPOSITANTES Y OTROS ACREEDORES A LA LIQUIDACIÓN. La resolución que ordena la liquidación requerirá a los depositantes y demás acreedores que comparezcan al banco a presentar sus acreencias. Dichos depositantes y acreedores podrán comparecer en cualquier momento hasta tanto el liquidador o la junta de liquidación dicte el informe de que trata el artículo siguiente, término éste que en ningún caso será menor de treinta días o mayor de sesenta días, contado a partir de la última publicación a que se refiere el artículo 157. No obstante, la falta de comparecencia no afectará las obligaciones debidamente comprobadas en los registros del banco.

ARTÍCULO 163. INFORME PRELIMINAR. El liquidador o la junta de liquidación elaborará un informe preliminar, que contendrá la siguiente información:

1. Nombre de los acreedores del banco.
2. Título o prueba de las acreencias y su prelación.
3. Identificación de los deudores del banco.
4. Balance general, determinando las pérdidas con cargo a fondos de capital.

PARÁGRAFO. El liquidador publicará una lista de deudores y acreedores a efecto de que comparezcan a la liquidación, por un período de tres días hábiles en un diario de circulación nacional y en la página de internet del banco y de la Superintendencia, donde la información debe mantenerse accesible durante el período de liquidación. Los acreedores tendrán un término de treinta días, contado a partir de la última publicación, para solicitar las aclaraciones o formular las objeciones que tengan a bien.

ARTÍCULO 164. RESOLUCIÓN SOBRE OBJECIONES. Vencido el término de treinta días a que se refiere el artículo anterior, el liquidador o la junta de liquidación dictará tantas resoluciones motivadas como estime necesarias, en las que resolverá las objeciones formuladas y dispondrá lo siguiente:

1. Identificación de los bienes que integran la masa de la liquidación.
2. Inventario de los depósitos y demás obligaciones que fueron aceptadas y aquellas que fueron rechazadas, señalando su naturaleza y su cuantía.
3. El orden de prelación con que las obligaciones del banco serán pagadas.

De igual forma, en cuaderno separado, el liquidador o la junta de liquidación dictará una resolución que contendrá la lista de los bienes excluidos de la masa de la liquidación.

Cada una de las resoluciones de que trata este artículo deberá ser publicada en un diario de circulación nacional por cinco días hábiles y podrá ser impugnada por la vía incidental ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la última publicación. La sustanciación se surtirá ante el liquidador o la junta de liquidación quien, a su prudente arbitrio, podrá ordenar la acumulación de los incidentes que tengan causa, partes o pretensión común.

Surtido el trámite, el liquidador o la junta de liquidación enviará a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia los distintos cuadernos, junto con un informe explicativo de su resolución, con el propósito de que los incidentes sean decididos. En consideración al carácter de interés social que debe tener la liquidación forzosa administrativa, las impugnaciones remitidas por el liquidador o la junta de liquidación a la Sala Tercera deberán ser resueltas con prelación a cualquier otro proceso contencioso administrativo.

ARTÍCULO 165. MASA DE LA LIQUIDACIÓN. Integran la masa de la liquidación todos los bienes y derechos presentes y futuros del banco en liquidación. No forman parte de la masa de la liquidación:

1. Los títulos que se hayan entregado al banco para su cobranza y los que haya adquirido por cuenta de otro, siempre que estén emitidos o endosados directamente a favor del comitente o fideicomitente.
2. Los dineros o bienes remitidos al banco en desarrollo de una comisión, mandato o fideicomiso, siempre que haya prueba escrita sobre la existencia del contrato a la fecha en que se decretó la liquidación. Quedan comprendidos en este numeral, los fondos de cesantía, los fondos de pensión y jubilación y demás dineros que el banco administre. La administración de los fideicomisos podrá ser delegada a terceros, debidamente capacitados para ello.
3. En general, las especies identificables que aunque encontrándose en poder del banco, pertenezcan a otra persona, lo que se deberá acreditar con pruebas suficientes.
4. Las sumas que el banco deba devolver por razón de haberlas recibido como precio por los valores y demás bienes ajenos que el liquidador hubiere enajenado.
5. Los bienes depositados en cajillas de seguridad del banco y en general los bienes muebles o valores que mantenga el banco en calidad de depositario o custodio.

El liquidador o la junta de liquidación deberá devolver a sus dueños los bienes que no forman parte de la masa tan pronto sea razonablemente posible, una vez identificados. El liquidador devolverá los bienes de conformidad con los registros del banco.

ARTÍCULO 166. DEUDAS DE LA MASA. Se consideran deudas de la masa:

1. Las que provengan de gastos judiciales u operaciones extrajudiciales incurridos en el interés común de los acreedores para la comprobación y liquidación del activo y pasivo de la liquidación, para la administración, conservación y realización de los bienes del banco y para la distribución del precio que produzcan, incluyendo los honorarios del liquidador o de la junta de liquidación y el fiduciario del que trata el artículo 168 y 169, los salarios del personal que preste sus servicios en la liquidación y los gastos operativos del banco.
2. Todas las que resulten de actos o contratos legalmente ejecutados o celebrados por el liquidador o la junta de

liquidación o el fiduciario.

3. Las sumas que el banco deba devolver por haberse resuelto algún acto o contrato del banco y la indemnización debida al poseedor de buena fe de las cosas que la liquidación reivindique.
4. Los créditos que se originen a favor de los bancos del sistema como resultado de la insuficiencia de fondos del banco en el canje en la Cámara de Compensación.
5. Los impuestos nacionales y municipales corrientes.

Las deudas de la masa deberán ser pagadas con prelación a toda otra obligación del banco, salvo por las obligaciones garantizadas con prenda, hipoteca u otros derechos reales de que trata el artículo 176.

ARTÍCULO 167. ORDEN DE PRELACIÓN. Salvo lo dispuesto en otros artículos de este Decreto Ley, las obligaciones del banco serán pagadas durante la liquidación en el siguiente orden:

1. Los depósitos nuevos que se constituyan durante el período de reorganización.
2. Los depósitos de diez mil balboas o menos. En caso que existan dos o más depósitos de esta categoría a nombre de la misma persona, se pagará el mayor de ellos hasta la suma de diez mil balboas. Este límite podrá ser modificado por la Superintendencia.
3. Las obligaciones de carácter laboral.
4. Las obligaciones a favor de la Caja de Seguro Social en concepto de cuotas obrero-patronales de los empleados del banco.
5. Las obligaciones de carácter tributario con el Tesoro Nacional o los municipios, así como tasas por servicios públicos que preste el Estado.
6. Los demás depósitos y otras obligaciones.

Las obligaciones comprendidas dentro de cada una de las categorías anteriores se pagarán a prorrata. Cada categoría excluye a las otras según el orden establecido en el presente artículo hasta donde alcancen los bienes del banco.

Las obligaciones reconocidas mediante sentencias o laudo arbitral serán pagadas en la categoría que corresponda, según su naturaleza y a prorrata.

No se aplicará al pago de las obligaciones de los bancos, el orden de prelación o de preferencia establecido en otras leyes.

ARTÍCULO 168. FACULTADES DEL LIQUIDADOR O DE LA JUNTA DE LIQUIDACIÓN. El liquidador o la junta de liquidación tendrá las siguientes facultades:

1. Suspender o limitar el pago de las obligaciones del banco y de las deudas de la masa según la disponibilidad de los recursos.
2. Emplear al personal necesario y separar del cargo a aquellos empleados cuya actuación dolosa o negligente haya propiciado la liquidación, así como a aquellos empleados que, por reducción de las actividades del banco, sean innecesarios.
3. Atender la correspondencia y otorgar cualquier documento a nombre del banco.
4. Administrar, controlar y custodiar los activos del banco.
5. Ceder o vender activos de acuerdo con su valor realizable, neto de provisiones, reservas y cualquier otro ajuste que determine la Superintendencia, conforme a las normas y regulaciones prudenciales existentes.
6. Transferir total o parcialmente los activos y pasivos del banco a una entidad con licencia para ejercer el negocio de fideicomiso en Panamá, previa autorización de la Superintendencia.
7. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean del giro de sus atribuciones que permitan el inicio, perfeccionamiento y ejecución de la liquidación a través del traspaso de activos y pasivos y del fideicomiso.
8. Establecer en el contrato de fideicomiso los mandatos, términos y condiciones para la conducente liquidación de activos y pasivos transferidos.
9. Cualquier otra facultad que, previa solicitud fundada del liquidador o de la junta de liquidación, sea autorizada por el Superintendente para un propósito determinado.

ARTÍCULO 169. AUTORIZACIÓN DEL FIDEICOMISO. Cuando el Superintendente considere que el valor realizable de los activos en la masa de liquidación y la oportunidad y probabilidad de recuperación de las acreencias no justifiquen los costos de la liquidación, podrá ordenar al liquidador o a la junta de liquidación la transferencia de los activos y pasivos remanentes del banco a una entidad fiduciaria.

Los activos transferidos se tomarán de acuerdo con su valor realizable, neto de provisiones, reservas y cualquier otro ajuste que determine el Superintendente conforme a las normas y regulaciones prudenciales existentes.

Los pasivos transferidos se tomarán a prorrata de acuerdo con el valor realizable de los activos transferidos.

ARTÍCULO 170. OBLIGACIONES DEL FIDUCIARIO. El fiduciario estará obligado a lo siguiente:

1. Emitir los certificados de participación negociables que atribuyen a sus titulares los derechos que en ellos se consignan y que serán representativos de la parte alícuota del patrimonio fideicomitido. Los certificados de participación serán emitidos de forma nominativa.
2. Pagar las obligaciones de la liquidación.
3. Gestionar la enajenación y realización de todos los bienes, derechos y demás activos del banco en las condiciones más ventajosas posibles.
4. Administrar la cartera de crédito y hacer las gestiones de cobro correspondientes.
5. Administrar, en general, los activos y pasivos transferidos.
6. Emitir informes mensuales requeridos por la Superintendencia.
7. Cualesquiera otras obligaciones que establezca la Superintendencia.

ARTÍCULO 171. NO APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE VALORES. El fideicomiso a que se refiere el artículo 169 de este Decreto Ley, los certificados de participación negociables y la emisión de éstos, señalados en el artículo 170, no estarán sujetos a las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 1 de 1999.

ARTÍCULO 172. CESACIÓN DEL LIQUIDADOR O DE LA JUNTA DE LIQUIDACIÓN. Una vez cumplidas las funciones para las cuales fue designado y habiendo traspasado todos los activos al fideicomiso, el liquidador o la junta de liquidación cesará en sus funciones.

ARTÍCULO 173. REANUDACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. Si con posterioridad a la terminación de la liquidación de un banco se tiene conocimiento de la existencia de bienes o derechos de propiedad de dicho banco, el Superintendente ordenará la reanudación del proceso de liquidación, designará un liquidador con el fin de inventariar tales activos y transferirlos al fideicomiso al que se transfirieron los activos y pasivos residuales de la liquidación.

Aquellas personas que se consideren afectadas por la resolución podrán impugnarla mediante recurso de reconsideración ante el Superintendente, o de apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia.

ARTÍCULO 174. TERMINACIÓN DE CONTRATOS. Desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución mediante la cual se ordene la liquidación forzosa, el liquidador o la junta de liquidación podrá dar por terminado los contratos de arrendamiento, de servicios, administrativos y operativos, incluyendo las cláusulas compromisorias o arbitrales contenidas en dichos contratos. A partir de la ejecutoria de la resolución, no podrá demandarse al banco en liquidación por el incumplimiento de dichos contratos y no aplicarán las cláusulas de penalidad pactadas en éstos.

ARTÍCULO 175. INHIBICIÓN DE PROCESOS. Una vez ejecutoriada la resolución que ordena la liquidación de un banco, éste no podrá ser demandado o llamado a ser parte en un proceso arbitral.

ARTÍCULO 176. OBLIGACIONES GARANTIZADAS CON PRENDA, HIPOTECA U OTROS DERECHOS REALES. Las obligaciones garantizadas con prenda, hipoteca u otros derechos reales gozarán de preferencia sobre cualesquiera otras obligaciones respecto de los bienes gravados, hasta donde alcance su valor realizable, salvo las sumas adeudadas al Fisco en concepto de impuesto de inmueble sobre los bienes gravados.

Los acreedores podrán presentar dichos créditos en la liquidación o exigirlos por separado mediante el proceso judicial o extrajudicial correspondiente.

ARTÍCULO 177. ARRENDAMIENTO FINANCIERO. En relación con aquellos bienes arrendados por el banco de conformidad con un contrato de arrendamiento financiero de bienes muebles, se observará lo dispuesto en el régimen legal que regula dicha materia.

ARTÍCULO 178. DISOLUCIÓN DEL BANCO. Concluida la liquidación, el liquidador o la junta de liquidación o el fiduciario, según sea el caso, deberá presentar, para la aprobación de la Superintendencia, en los términos establecidos por ésta, el informe final de liquidación. Una vez aprobado, la Superintendencia ordenará la disolución del banco y enviará el oficio correspondiente al Registro Público.

En caso de una sucursal de banco extranjero, se procederá a anular la inscripción correspondiente en el Registro Público.

ARTÍCULO 179. MEDIDAS CAUTELARES O EMBARGOS. Los bienes de un banco en liquidación no son susceptibles de medidas cautelares o de embargos, salvo que estuvieren fundados en un derecho real. Las ya practicadas se levantarán en beneficio del banco en liquidación.

ARTÍCULO 180. APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA. Las resoluciones que dicte el liquidador o la junta de liquidación que no sean susceptibles de ser impugnadas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, serán apelables ante la Junta Directiva de la Superintendencia.

ARTÍCULO 181. IMPROCEDENCIA DE LA QUIEBRA. No se podrá solicitar la declaratoria de quiebra de los bancos.

ARTÍCULO 182. NORMAS LEGALES APLICABLES. Los bancos que se encuentren en proceso de liquidación al entrar en vigencia el presente Decreto Ley, se regirán por el procedimiento establecido en el Decreto Ley 9 de 1998, antes de la presente modificación.

ARTÍCULO 183. COSTOS. Todos los costos que cause la liquidación, incluyendo los sueldos y emolumentos del liquidador o de la junta de liquidación, según sean fijados por el Superintendente, serán con cargo al banco en liquidación.

TÍTULO IV

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 184. CRITERIO PARA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. El Superintendente impondrá las sanciones administrativas que procedan por la violación de las disposiciones del presente Decreto Ley y de las leyes y acuerdos que lo reglamentan y modifican, tomando en consideración la gravedad de la falta, la reincidencia y la magnitud del daño y los perjuicios causados a terceros.

La Superintendencia establecerá la gradación de las sanciones y el procedimiento sancionatorio a seguirse en cumplimiento de lo establecido en el presente Título y en leyes especiales.

ARTÍCULO 185. MULTAS. Se establecen las siguientes sanciones:

1. Multa de hasta un millón de balboas a:

a. Las personas naturales o jurídicas que ejerzan el negocio de banca sin licencia.

b. Quienes incumplan lo dispuesto en el Capítulo XIII del Título III sobre la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y delitos relacionados.

2. Multa de hasta quinientos mil balboas por la violación de las disposiciones del Título III del presente Decreto Ley relacionadas con:

a. La obligación de someterse a la inspección, de que trata el Capítulo IV.

b. El capital, de que trata el Capítulo V.

c. La liquidez bancaria, de que trata el Capítulo VI.

d. Los documentos e informes, de que trata el Capítulo IX.

e. Las prohibiciones y limitaciones, de que trata el Capítulo X.

f. Las obligaciones de confidencialidad, de que trata el Capítulo XII.

ARTÍCULO 186. SANCIONES GENÉRICAS. Los actos violatorios de este Decreto Ley y las normas que lo desarrollan para los cuales no se establezca una sanción específica, serán sancionados por el Superintendente, a su discreción y sin perjuicio de la acción penal que pueda corresponder, mediante cualquiera de las siguientes sanciones:

1. Amonestación privada.
2. Amonestación pública.
3. Multa de hasta doscientos cincuenta mil balboas.

ARTÍCULO 187. MULTAS PROGRESIVAS. En todos los casos en que la comisión de actos violatorios de las disposiciones del presente Decreto Ley y las normas que lo desarrollan, perdure en el tiempo, el Superintendente podrá imponer multas progresivas hasta que se subsane la violación cometida.

ARTÍCULO 188. SANCIONES. Las sanciones especiales y genéricas establecidas en este Decreto Ley, podrán ser impuestas por el Superintendente al banco, sus directores, dignatarios, gerentes, empleados y demás funcionarios, que hayan participado en la violación de las disposiciones del presente Decreto Ley. En el caso de funcionarios o directivos, el banco será solidariamente responsable por la multa que se imponga a dichas personas.

Las multas y sanciones impuestas por el Superintendente son independientes y sin perjuicio de otras multas o sanciones que procedan por actos violatorios de cualesquiera otras normas o leyes aplicables y de las sanciones civiles o penales que puedan corresponder.

ARTÍCULO 189. PUBLICIDAD DE LAS SANCIONES. El Superintendente tendrá la facultad de publicar las sanciones impuestas de conformidad con lo dispuesto en este Decreto Ley.

ARTÍCULO 190. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De considerar el Superintendente que existe violación de este Decreto Ley y de las normas o acuerdos que lo modifican o complementan, lo notificará al banco o ente supervisado que corresponda, de manera que presente sus descargos y aporte las pruebas pertinentes, en un plazo que no excederá de treinta días, contado a partir de la fecha de notificación.

El procedimiento para la imposición de sanciones será desarrollado por la Superintendencia.

ARTÍCULO 191. FUNCIONARIOS DE LA SUPERINTENDENCIA. Los funcionarios de la Superintendencia que hubieren incurrido en violación de las disposiciones de este Decreto Ley, serán sujetos de las sanciones a que se refiere el presente Título, independientemente y sin perjuicio de otras multas o sanciones que procedan por actos violatorios de cualquier otra norma o ley aplicable y de las sanciones civiles o penales que puedan corresponder.

TÍTULO V

CLIENTE BANCARIO

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS

ARTÍCULO 192. PRINCIPIOS. Los principios establecidos en los Títulos V y VI de este Decreto Ley tienen por finalidad aportar, a la relación contractual, la equidad necesaria y deseada para garantizar el equilibrio de las partes.

Los bancos están obligados a prestar sus servicios a los clientes bancarios con transparencia, probidad y equidad, de conformidad con las normas y principios del presente Título.

ARTÍCULO 193. OBLIGACIONES DE LOS BANCOS. Son obligaciones de los bancos las siguientes:

1. Informar al cliente bancario, desde el inicio de la relación, los términos y condiciones aplicables al contrato en particular.
2. Abstenerse de utilizar los actos otorgados o cumplidos por el cliente bancario, como la firma de documentos en blanco, para fines distintos a los anunciados al momento de requerirlos.
3. Abstenerse de impedir, de cualquier manera, que el cliente bancario, sin menoscabar el cumplimiento de sus obligaciones frente al banco, desista de mantener la relación con el banco.
4. No aplicar o cobrar cargos por servicios que no han sido prestados por el banco y que no han sido previamente acordados con el cliente bancario, y reembolsarlos al momento de ser exigidos.
5. Ser diligente en la atención de consultas y peticiones del cliente bancario para conocer el estado de sus obligaciones o para acreditar su conocimiento ante terceros.
6. Informar, sin costo alguno y en un tiempo prudencial, sobre la evolución de las operaciones, cuentas y negocios que mantienen con ellos, así como a emitir libre de cargos los recibos y certificaciones de las transacciones de los clientes bancarios.

ARTÍCULO 194. DERECHOS DE LOS CLIENTES BANCARIOS. Los clientes bancarios tendrán, entre otros, los siguientes derechos básicos e irrenunciables:

1. Conocer antes, durante y después, toda la información de manera clara, veraz y sin costo alguno, respecto de un producto o servicio bancario.
2. Desistir, en cualquier momento, de continuar la relación con el banco, sin menoscabo del cumplimiento de sus obligaciones, ni de los cargos previamente pactados y aplicables al desistimiento prematuro de la relación.
3. Confidencialidad en lo que respecta a su relación con el banco frente a terceros, así como a su privacidad.
4. Recibir un servicio diligente y eficiente por parte del banco, particularmente en lo que respecta a consultas y peticiones para conocer el estado de las obligaciones o derechos dimanantes de las mismas.

CAPÍTULO II

CONTRATOS Y DOCUMENTOS BANCARIOS

ARTÍCULO 195. REVISIÓN DE MODELOS DE CONTRATOS BANCARIOS. Los bancos mantendrán los modelos actualizados de los contratos bancarios y demás documentos accesorios a disposición de la Superintendencia, que podrá revisarlos en cualquier momento y emitir opiniones sobre ellos respecto a las disposiciones contenidas en este Decreto Ley y las normas que lo desarrollan.

La revisión y no objeción de modelos de contratos o de cualesquiera documentos por parte de la Superintendencia, no inhibirá a un consumidor de su derecho a recurrir a una autoridad jurisdiccional en caso de considerar que sus derechos le han sido conculcados.

ARTÍCULO 196. CONTRATOS ESCRITOS. Los contratos bancarios deberán contener, como mínimo al momento de la contratación, la siguiente información básica:

1. Nombre completo, nacionalidad, domicilio y número de cédula de identidad personal u otro documento de identificación válido de cada uno de los contratantes. En caso de tratarse de una persona jurídica, deberán indicarse la razón social, los datos de identificación registral u otros equivalentes legales, domicilio social más las generales completas de su representante legal.
2. Descripción detallada de los servicios contratados.
3. Monto total de la obligación contraída o de la transacción de que se trate, expresada en términos monetarios, en los casos en que sea aplicable.
4. Indicación de la periodicidad con que deban efectuarse los abonos o pagos de cuotas, el monto de éstos y el lugar donde deban efectuarse.
5. Término de la obligación contraída o de vigencia del contrato.
6. Tasa de interés nominal y la tasa de interés efectiva aplicable con indicación de su método de cálculo. En los casos de líneas de crédito deberá expresarse la fórmula para la determinación de la tasa de interés efectiva aplicable.
7. En caso de que el contrato o transacción contenga exclusiones, limitaciones y/o causales de terminación, éstas deberán aparecer en forma resaltada dentro del texto.
8. Fecha en que se formaliza el contrato o transacción.
9. En el mismo contrato o en documento aparte que en todo caso debe entregarse al cliente bancario, deberá hacerse una descripción detallada de las cantidades que se le vayan a cobrar a un cliente bancario, indicando el concepto del cobro y su expresión o estimación en términos monetarios. Se entienden incluidos los gastos de investigación de créditos, tramitación de solicitudes, intereses moratorios, recargos, comisiones, gastos notariales, de registro, primas de seguros, sobretasas y cualesquiera otros de naturaleza análoga.
10. La forma y la periodicidad con que la entidad bancaria comunicará, al cliente bancario, sobre cualesquier cambio o modificación a los términos y condiciones pactadas en el contrato suscrito.
11. Cualquier otra cláusula o disposición que las partes consideren convenientes estipular.

PARÁGRAFO. No serán aplicables a los contratos y transacciones bancarias lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la Ley 45 de 2007.

ARTÍCULO 197. DOCUMENTOS EN BLANCO. El cliente bancario podrá firmar documentos accesorios en blanco, siempre que estén relacionados con la transacción principal a la cual accede y estén claramente identificados como tales.

Deberá especificarse en el contrato principal o en otro documento suscrito por el banco y por el cliente bancario, una breve descripción del documento o de los documentos accesorios firmados en blanco.

Una vez concluida la relación contractual entre el cliente bancario y el banco, los documentos accesorios firmados en blanco no utilizados, deberán ser devueltos al cliente bancario y, si en el término de treinta días hábiles éste no retira dichos documentos, el banco procederá a su destrucción.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Documentos Negociables.

TÍTULO VI

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR BANCARIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 198. NORMAS ESPECIALES Y COMPETENCIA. La protección al consumidor o usuario de los servicios bancarios se regirá por las normas especiales contenidas en el presente Título.

La Superintendencia velará privativamente por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título. En consecuencia, tendrá la facultad de desarrollarlo y fijar el sentido, alcance e interpretación de sus normas en la forma que estime conveniente para dar cumplimiento a lo aquí establecido.

Por razón de su naturaleza bancaria, se otorga a la Superintendencia la competencia privativa para conocer y proteger los derechos del consumidor bancario.

ARTÍCULO 199. CONSUMIDOR BANCARIO. Para los efectos del presente Título se considerará consumidor bancario aquel cliente bancario, sea persona natural o jurídica, que adquiera un servicio o producto bancario, activo o pasivo, que reúna las siguientes condiciones:

1. Personas naturales:

- a) Financiamientos destinados al consumo personal del consumidor bancario o de su familia, según hayan sido definidos estos por la Superintendencia, hasta un monto de cincuenta mil balboas por transacción.
- b) Financiamientos para la compra, construcción o mejoras de la vivienda principal del consumidor bancario o de su familia, hasta un monto de ciento veinticinco mil balboas por transacción.
- c) Depósitos a la vista cuyo titular sea el consumidor bancario hasta un monto de veinte mil balboas por cuenta.
- d) Depósitos de ahorro o a plazo fijo cuyo titular sea el consumidor bancario hasta un monto de cincuenta mil por cuenta.

2. Personas jurídicas:

- a) Financiamientos recibidos para fines comerciales, por las micro y pequeñas empresas, según son definidas por la Ley de Micro, Pequeña y Mediana Empresa, hasta un monto total de doscientos mil balboas.
- b) Financiamientos recibidos a través de persona jurídica para uso final de sus accionistas, dueños, familiares o beneficiarios de éstos, hasta un monto de ciento veinticinco mil balboas.
- c) Cualquier otra transacción de persona jurídica, según sea determinado por la Superintendencia.

PARÁGRAFO. La Junta Directiva tendrá la facultad de actualizar los montos establecidos en este artículo, cuando lo estime conveniente, tomando en cuenta, entre otros criterios, el índice de precios al consumidor.

CAPÍTULO II

DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 200. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN. Del contenido del artículo 36 de la Ley 45 de 2007, sólo le será aplicable a los bancos lo establecido en los numerales 1, 2, 7, 9, 12 y 13, los cuales establecen la obligación de suministrar información a su consumidor bancario.

Para los efectos de lo establecido en dichos numerales, y siempre que los contratos bancarios se ajusten a las exigencias de ley, se entenderá que los proveedores cumplen con la obligación de suministrar información al consumidor bancario, con la entrega del documento que contenga el contrato o los términos y condiciones del servicio o producto de que se trate.

CAPÍTULO III

DE LAS NULIDADES

ARTÍCULO 201. NULIDAD DE CLÁUSULAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. En los contratos bancarios de adhesión, se considerarán nulas las estipulaciones que impliquen renuncia o disminución de un derecho reconocido en el presente Decreto Ley y las normas que lo desarrollan.

Quedan excluidas de los efectos de dicha causa de nulidad aquellas cláusulas que impliquen renunciaciones de derechos o trámites, expresamente permitidas por otras leyes.

ARTÍCULO 202. NULIDAD DE CLÁUSULAS CONTRACTUALES. El alcance y la interpretación del artículo 74 de la Ley 45 de 2007, será el siguiente:

1. El carácter abusivo, y por ende la nulidad absoluta de una cláusula contractual, se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los productos o servicios que sean objeto del contrato y considerando, en el momento de la celebración, todas las circunstancias que concurran en ésta, así como todas las demás cláusulas del contrato, o de otro del que dependa.
2. Las fluctuaciones de precios sobre los productos financieros no se considerarán cambios en las condiciones del contrato, si así ha sido pactado en él.
3. No se considerarán nulos los contratos bancarios redactados en idioma distinto del español, siempre que así lo solicite el usuario del servicio bancario y no se trate de documento público. Igualmente se permitirá la redacción de un contrato bancario en idioma distinto al español en aquellos casos en que la naturaleza internacional del contrato así lo exija.
4. No se considerarán nulas las cláusulas que permitan la renuncia al domicilio, a los trámites del proceso, a los términos y a las notificaciones personales, siempre que se ajusten a las normas contempladas en el Código Judicial, en el Código Civil y/o en otras leyes.
5. No se considerarán nulas las cláusulas que permitan al banco cambiar o modificar los términos y condiciones del contrato bancario, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 196.

ARTÍCULO 203. CAUSALES DE NULIDAD RELATIVA. Los parámetros para determinar la aplicabilidad adecuada en cada una de las causales de nulidad relativa establecidas en el artículo 75 de la Ley 45 de 2007, serán los que establezcan leyes especiales. A falta de estas causales, se aplicará lo que establezcan las normas que desarrolle la Superintendencia y, en su defecto, los usos y prácticas bancarias generalmente observados en la plaza y los principios de buena fe y equilibrio contractual.

ARTÍCULO 204. DECLARACIÓN DE NULIDAD. La Superintendencia no podrá declarar la nulidad de una cláusula en un contrato bancario de adhesión. Dicha facultad estará a cargo de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 205. COMPETENCIA PARA DECLARACIÓN DE NULIDAD. La declaratoria de nulidad de cláusulas en los contratos de los bancos con sus clientes queda sujeta a la jurisdicción de los tribunales, en la forma prevista en la ley. En tal virtud, no es facultad ni responsabilidad de la Superintendencia declarar nulidad alguna en los contratos de los bancos con sus clientes.

CAPÍTULO IV

DE LOS RECLAMOS

ARTÍCULO 206. SISTEMA DE ATENCIÓN DE RECLAMOS. Todos los bancos de licencia general contarán con un sistema administrativo acorde a sus actividades, responsable de conocer y atender, en forma personalizada, los reclamos, quejas y controversias que surjan de la relación con sus clientes.

El ejecutivo responsable de este servicio responderá ante la gerencia del banco. Sus decisiones serán vinculantes para el banco y se darán en un término no mayor de treinta días. En su respuesta al consumidor bancario, el banco deberá indicarle que en caso de inconformidad tiene un plazo adicional de treinta días para presentar su reclamo ante la Superintendencia, según lo establece el artículo 211.

Los bancos serán responsables de informar y señalar a sus clientes la ubicación del servicio de atención de reclamos y del ejecutivo responsable. Los bancos llevarán un registro detallado de los reclamos que le sean presentados.

ARTÍCULO 207. DERECHOS Y OBLIGACIONES. El consumidor bancario, en adición a lo dispuesto en el artículo 194, tendrá derecho a ser atendido por vía de reclamación administrativa por la Superintendencia, en lo que respecta a los temas establecidos en los Títulos V y VI de este Decreto Ley.

Por su parte, el banco tendrá la obligación de comparecer ante la Superintendencia cuando, por la vía administrativa, se presente reclamación en su contra por la vulneración o incumplimiento de alguna disposición del presente Título.

ARTÍCULO 208. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Superintendencia tendrá la facultad privativa de conocer y decidir en la vía administrativa los reclamos que, por violación a las normas establecidas en los Títulos V y VI del presente Decreto Ley, interpongan los consumidores bancarios en contra de los bancos, hasta por un monto de veinte mil balboas. Una vez la Superintendencia tome conocimiento de estos reclamos por incumplimiento de normas bancarias de protección bancaria al consumidor bancario y por razón del interés que protege y la naturaleza de la actividad, no habrá intervención alguna, simultánea o posterior, de otra autoridad.

PARÁGRAFO. La Junta Directiva tendrá la facultad de actualizar los montos establecidos en este artículo, cuando lo estime conveniente, tomando en cuenta, entre otros criterios, el índice de precios al consumidor.

ARTÍCULO 209. EXCEPCIONES DE LA COMPETENCIA. La Superintendencia no conocerá de reclamos sobre aquellas materias establecidas en la Ley 6 de 1987, en lo referente a los beneficios de los jubilados, pensionados, de la tercera y cuarta edad; la Ley 24 de 2002 sobre referencias de crédito, y la Ley 45 de 2007 en lo referente a veracidad en la publicidad.

ARTÍCULO 210. SOLUCIÓN DE RECLAMOS. Las violaciones de los derechos y obligaciones establecidos en el Título VI del presente Decreto Ley, se conocerán y resolverán mediante recurso administrativo ante la Superintendencia.

ARTÍCULO 211. RECLAMOS ANTE LA SUPERINTENDENCIA. La Superintendencia conocerá de los reclamos de los consumidores bancarios en contra de los bancos, en los siguientes casos:

1. Cuando el banco no cumpla con resolver el reclamo del consumidor en un plazo de treinta días, y el consumidor decida interponer ante la Superintendencia el reclamo administrativo correspondiente.
2. Cuando la decisión del banco, aun siendo oportuna, no satisfaga al consumidor bancario y este decida interponer el reclamo ante la Superintendencia.

PARÁGRAFO. El consumidor bancario tendrá un plazo de treinta días, contado a partir de la fecha en que obtuvo respuesta formal por parte del banco, para someter su reclamo ante la Superintendencia.

ARTÍCULO 212. ARBITRAJE DE SERVICIOS BANCARIOS. Se instituye el arbitraje de servicios bancarios como método alternativo de solución de las controversias surgidas entre bancos y consumidores bancarios. La Superintendencia quedará facultada para arbitrar en los conflictos entre bancos y consumidores bancarios cuando las partes lo sometan a su competencia, con plena facultad para dirimir estos conflictos, de acuerdo con lo dispuesto en este Decreto Ley y las normas que lo desarrollan.

ARTÍCULO 213. NORMA SUPLETORIA. Para efectos de este Título, en materia de protección al consumidor, se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley 45 de 2007, en cuanto no contradigan lo dispuesto en el presente Título. En cuanto sean aplicables, dichas disposiciones se interpretarán en el ámbito administrativo y se aplicarán en todo caso de conformidad con las normas y principios establecidos en el presente Título.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES VARIAS Y FINALES

ARTÍCULO 214. DÍAS DE CIERRE DE OPERACIONES. La Superintendencia podrá, previo aviso al público, establecer los días en que los bancos no brindarán atención al público, sin que necesariamente coincidan con días de fiesta o duelo nacional.

ARTÍCULO 215. BIENES INACTIVOS. Todo banco deberá comunicar a la Superintendencia sobre cualesquiera bienes, fondos y valores en su poder que permanezcan inactivos por cinco años y pertenezcan a personas cuyo paradero se ignore. La Superintendencia, después de comprobar este hecho, ordenará que su valor líquido sea traspasado al Banco Nacional de Panamá.

En caso de cuentas cifradas la plena identificación del cliente al momento de traspasar la cuenta al Banco Nacional de Panamá, no infringirá el deber de confidencialidad de que trata la Ley 18 de 1959.

ARTÍCULO 216. RESTITUCIÓN DE FONDOS. El Banco Nacional de Panamá estará obligado a restituir a su dueño los fondos de que trata el artículo anterior, siempre que sean reclamados dentro de los diez años siguientes a la fecha en que le fueron traspasados, pero la restitución se hará sin intereses. Una vez transcurrido dicho plazo, los fondos serán traspasados al Tesoro Nacional.

ARTÍCULO 217. UNIDAD DEL BANCO. Todos los establecimientos de un banco en Panamá serán considerados como un solo banco para los efectos de este Decreto Ley.

ARTÍCULO 218. INMUNIDAD DE CUENTAS. Los fondos de cualquier naturaleza depositados en el país por Bancos Centrales, o instituciones similares cuando éstas sean depositarias de las reservas internacionales de Estados Soberanos, no podrán ser objeto de medidas cautelares, embargos ni de ningún tipo de retención.

ARTÍCULO 219. DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS EN CUENTAS DE DEPÓSITOS. Los bancos podrán acordar con sus clientes que en caso del fallecimiento del titular de una cuenta, cualquiera que sea su naturaleza, el saldo de ésta, independientemente de su monto, podrá ser pagado por el banco directamente y sin ningún otro trámite o procedimiento judicial, a la persona o personas designadas por dicho titular como beneficiario o beneficiarios. A estos efectos, la designación del beneficiario o los beneficiarios la hará el titular o los titulares, con las formalidades que el banco determine.

Cada banco establecerá un procedimiento para la entrega del saldo de las cuentas que debe ser informado al titular o titulares que designen beneficiarios. El pago correspondiente deberá ser realizado por el banco una vez identificado debidamente el beneficiario y comprobada la muerte del titular o titulares. Siempre que se cumplan con las formalidades establecidas, los pagos a que se refiere este artículo se considerarán realizados por el banco en debida forma y no podrán ser disputados.

ARTÍCULO 220. DEPÓSITOS EN BANCOS DE LICENCIA INTERNACIONAL. El dinero y demás bienes y valores depositados en bancos de licencia internacional se considerarán domiciliados en Panamá y, por tanto, estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales panameños.

ARTÍCULO 221. ACREEDORES DE SUCURSALES EN PANAMÁ. En caso de liquidación, los activos de la sucursal de un banco en Panamá servirán para satisfacer en primer lugar a los acreedores de la sucursal, sean éstos nacionales o extranjeros.

ARTÍCULO 222. SOMETIMIENTO A LA LEGISLACIÓN Y JURISDICCIÓN PANAMEÑA. Los bienes transferidos o depositados en bancos, ya sea en concepto de depósito, o a título de mandato o fideicomiso, o a cualquier otro título, estarán sometidos enteramente a las leyes y a la jurisdicción de la República de Panamá, salvo que los instrumentos por los cuales se efectúe su transferencia dispongan otra cosa.

Se establece como norma de orden público y de política pública, que los bienes de extranjeros, tal como están definidos en el párrafo del presente artículo, quedan sometidos plenamente al principio de la autonomía de la voluntad y al régimen de libre disposición de bienes, aun cuando las leyes sucesorias o el régimen matrimonial del país de la nacionalidad o del domicilio del titular, o del fideicomitente, o del fundador, o del beneficiario, dispongan otra cosa.

PARÁGRAFO. Para efectos del presente artículo, se considerarán como bienes de extranjeros, los bienes de que sean titulares, fideicomitentes o beneficiarios, personas que no sean panameñas ni residentes en la República de Panamá al momento en que se perfeccione la transferencia de los bienes.

ARTÍCULO 223. SECUESTRO O EMBARGO CONTRA ACTIVOS DE BANCOS. En caso de secuestro, embargo o cualquier otra medida cautelar contra los activos propios de un banco, se le notificará la orden correspondiente a la Superintendencia antes de su ejecución, a efectos de que ésta adopte las disposiciones pertinentes de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto Ley, para lo cual contará con un plazo de treinta días para disponer lo conducente.

En caso de que la Superintendencia no tome disposición o medida alguna dentro de dicho plazo, el juez continuará con la ejecución de la resolución respectiva, en la forma dispuesta en el Código Judicial, sin perjuicio de las facultades que otorga este Decreto Ley a la Superintendencia.

ARTÍCULO 224. RECURSOS. Salvo por los casos especiales establecidos en este Decreto Ley, las resoluciones del Superintendente admitirán recursos de reconsideración ante el propio Superintendente y de apelación ante la Junta Directiva, para lo cual el afectado dispondrá de un término de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución respectiva o de la notificación de la resolución que decida el recurso de reconsideración, según sea el caso. La resolución que decida el recurso de apelación agotará la vía gubernativa.

Las resoluciones que dicte la Junta Directiva en primera instancia sólo admitirán recurso de reconsideración ante la propia Junta, para lo cual el afectado dispondrá de un término de cinco días hábiles, contado a partir de su notificación. La resolución de la Junta Directiva o la que decida el recurso de apelación agotará la vía gubernativa.

Lo anterior es sin perjuicio de los recursos que correspondan en la vía contencioso-administrativa.

ARTÍCULO 225. PERIODO FISCAL ESPECIAL. Los bancos que deseen ajustarse a un período fiscal distinto al año calendario y hayan recibido la aprobación pertinente del Ministerio de Economía y Finanzas, deberán notificar dicha autorización a la Superintendencia.

ARTÍCULO 226. REFERENCIAS A LA COMISIÓN BANCARIA NACIONAL. Toda referencia a la Comisión Bancaria Nacional en leyes, decretos y demás disposiciones, así como en contratos, convenios, acuerdos o circulares anteriores al presente Decreto Ley, se entenderá hecha respecto de la Superintendencia, y los derechos, facultades, obligaciones y funciones de aquella así establecidos se tendrán como derechos, facultades, obligaciones y funciones de ésta, salvo disposición expresa en contrario del presente Decreto Ley.

De igual forma, toda referencia al Director Ejecutivo de la Comisión Bancaria Nacional en leyes, decretos y demás disposiciones, así como en contratos, convenios, acuerdos o circulares anteriores al presente Decreto Ley, se entenderá hecha respecto del Superintendente, y las facultades, obligaciones y funciones de aquel se tendrán como derechos, facultades, obligaciones y funciones de éste, hasta tanto la Junta Directiva decida otra cosa.

ARTÍCULO 227. VALIDEZ DE LOS ACUERDOS BANCARIOS. Se reconoce la validez de los acuerdos bancarios dictados por la Comisión Bancaria Nacional y la Superintendencia que se encuentren vigentes a la promulgación de este Decreto Ley, siempre que no contradigan su letra y espíritu. Igual efecto se reconocerá respecto de las resoluciones del Superintendente y de la Junta Directiva, vigentes.

ARTÍCULO 228. MICROFINANZAS. El presente Decreto Ley no afectará las disposiciones de la Ley 10 de 2002, que establece normas con relación al sistema de microfinanzas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia seis meses después de la promulgación del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de abril de dos mil ocho (2008).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

HÉCTOR E. ALEXANDER H.

Ministro de Economía y Finanzas

REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO No. *430*
(de *18* de *Dic.* de 2007)

Que declara el 15 de diciembre de cada año, como día del deporte de bola suave (Softball)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el 15 de diciembre de 2007, ocurre un accidente automovilístico en la vía que conduce al Estadio Nacional Rod Carew, donde fallecen los señores Luis Alberto Sarmiento, Pablo Francisco Pinilla, Domingo Moreno, Elías Alberto Tuñón, Horacio González, Eduardo Ramos, Juan Sánchez Gómez y Abel Sánchez Guerra.

Que los fallecidos Luis Alberto Sarmiento, Pablo Francisco Pinilla, Domingo Moreno, Elías Alberto Tuñón, Horacio González, Eduardo Ramos, Juan Sánchez Gómez y Abel Sánchez Guerra eran miembros del Equipo de Bola Suave de la Caja de Seguro Social.

Que el gobierno nacional desea honrar a las víctimas de esta tragedia y transmitir a sus familiares, los sentimientos de pesar que embarga a las autoridades nacionales y a la comunidad en general.

DECRETA:

Artículo 1. Se declara el 15 de diciembre de cada año, como día del deporte de bola suave (Softball), por el lamentable fallecimiento de los destacados deportistas Luis Alberto Sarmiento, Pablo Francisco Pinilla, Domingo Moreno, Elías Alberto Tuñón, Horacio González, Eduardo Ramos, Juan Sánchez Gómez y Abel Sánchez Guerra.

Artículo 2. Se ordena entregar a los familiares de los deportistas fallecidos copia de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 3. El presente Decreto Ejecutivo regirá a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de dic de dos mil siete (2007).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


BELGIS CASTRO JAÉN
Ministro de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL
PRESUPUESTO DE INVERSIONES EN INSTITUCIONES
PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO
PAN/95/001/01/00
MEF/MIVI/MOP/ME/MINSA/PNUD
ADENDA N°2 AL
CONTRATO N° AL-1-50-05

"Por la cual se modifican las cláusulas TERCERA y SEXTA del Contrato N°AL-1-50-05, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Constructora Urbana, S.A., para formalizar prórroga de 520 días calendario".

Entre los suscritos a saber: **BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No. 8-177-682, **MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS**, y **HÉCTOR E. ALEXANDER H.**, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 3-62-630, vecino de esta ciudad, **MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS**, actuando en nombre y representación del Estado, quienes en lo sucesivo se denominarán **EL ESTADO**, por una parte y **JOSE BAIZ BOURDETT**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-192-290, quien actúa en nombre y representación de **CONSTRUCTORA URBANA, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a Ficha 20812, Rollo 995, Imagen 148, por la otra, quien en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA**, han convenido celebrar la presente Adenda N°2 al Contrato N°AL-1-50-05, para la "**REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA TRANSÍSTMICA BOYD- ROOSEVELT, TRAMO: CATIVA- CUATRO ALTOS, EN LA PROVINCIA DE COLON**" de acuerdo a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: La Cláusula **TERCERA** quedará así:

TERCERA: DURACIÓN DEL CONTRATO.

EL CONTRATISTA se obliga formalmente a iniciar y concluir la ejecución de la Obra dentro de los **SETECIENTOS SESENTA (760) DIAS CALENDARIO**, contados a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

SEGUNDA: La cláusula **SÉPTIMA** quedará así:

SEXTA: FIANZA.

EL ESTADO declara que **EL CONTRATISTA** ha presentado una Fianza Definitiva o de Cumplimiento por **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del valor del Contrato, que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato N° 85B54652, de la empresa **ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.**, por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO BALBOAS CON 52/100 (B/.1,929,545.52)**, vigente hasta el 31 de diciembre de 2007.

Dicha Fianza de Cumplimiento se mantendrá en vigor por un periodo de 3 años, después de que la obra objeto de este Contrato haya sido terminada y aceptada, a fin de responder por defectos de reconstrucción o construcción de la obra. Vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza.

Durante la ejecución de la obra y de suscitarse por cualquier causa atraso en la entrega de la obra, el Contratista extenderá la vigencia de la fianza de cumplimiento 30 días antes de su vencimiento, sin necesidad de requerimiento de **EL ESTADO**. La inobservancia de lo anterior, será causal para reclamar la fianza ante la Aseguradora.

TERCERA: EL CONTRATISTA y **EL ESTADO**, acuerdan que todas las demás cláusulas del Contrato N°AL-1-50-05 se mantienen sin alteración alguna.

CUARTA: EL CONTRATISTA declara que la presente prórroga no le otorga el derecho de presentar reclamos posteriores por los costos de operación y administración durante el periodo adicional concedido.

QUINTA: Al original de esta Addenda no se le adhieren timbres, según lo exige el Artículo 967 del Código Fiscal, toda vez que, se aplica la exención determinada por el Artículo 36 de la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, que modifica el numeral 28 del Artículo 973 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma este documento en la Ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de septiembre de 2007.

EL ESTADO

BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO HÉCTOR E. ALEXANDER H.

Ministro de Obras Públicas Ministro de Economía y Finanzas

EL CONTRATISTA

JOSE BAIZ BOURDETT

Constructora Urbana. S.A.

REFRENDO:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Panamá, veintitrés (23) de octubre de 2007.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO No. 126

(De 16 de abril de 2008)

Que reglamenta las operaciones de la Junta Técnica Actuarial

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 contempla la creación de un Fideicomiso, a favor del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte gestionado por la Caja de Seguro Social, cuyo fondo estará compuesto por los aportes líquidos anuales que haga el Estado, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, para la sostenibilidad de dicho riesgo en lo que a los beneficios se refiere.

Que por las responsabilidades que asume el Estado, directamente con el Fondo, se crea una Junta Técnica Actuarial para que realice auditorias actuariales periódicas a dicho Régimen.

Que el artículo 220 de la Ley 51 de 2005 dispone que las operaciones de la Junta Técnica Actuarial deben ser reglamentadas por el Órgano Ejecutivo.

DECRETA:

Artículo 1. La Junta Técnica Actuarial tiene como objetivo realizar auditorias actuariales periódicas al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte gestionado por la Caja de Seguro Social.

Artículo 2. La Junta Técnica Actuarial estará conformada por tres (3) actuarios, de comprobada experiencia en el ramo de vida y/o seguros sociales, designados por el Órgano Ejecutivo, de una lista de profesionales que le presente la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Para estos efectos, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social convocará a los profesionales interesados en integrar la Junta Técnica Actuarial, para que presenten la documentación exigida en el presente reglamento y sólo aquellos que cumplan a cabalidad con tales exigencias, podrán formar parte de dicha lista.

Artículo 3. La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social presentará al Órgano Ejecutivo la lista de profesionales indicada en el artículo 2 de este reglamento, tres (3) meses antes que venza el periodo de nombramiento de cada miembro de la Junta Técnica Actuarial.

Artículo 4. Para formar parte de la Junta Técnica Actuarial se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser panameño.
2. Poseer título de Licenciatura en Ciencias Actuariales o, en su defecto, título de Licenciatura en Ciencias Económicas, Estadísticas o Matemática, con maestría o doctorado en Ciencias Actuariales de una universidad de reconocido prestigio internacional. Los títulos deben estar certificados por la institución donde el aspirante efectuó dichos estudios.
3. No haber sido condenado por autoridad competente por la comisión de delito doloso.
4. Poseer buena salud física y mental, comprobada a través de certificado, expedido por médico idóneo.
5. Presentar copia de las valuaciones y estudios actuariales y financieros realizados desde la obtención del título de Actuario.
6. Presentar certificado de la entidad pública o privada en la cual laboró el interesado, que compruebe su experiencia en la creación de modelos de planes de pensiones para organizaciones ubicadas en la República de Panamá, ya sea en el ramo de vida o de los seguros sociales.
7. Presentar certificado de la entidad pública o privada en la cual laboró el interesado, que compruebe su experiencia en la revisión de los planes de pensiones para organizaciones ubicadas en la República de Panamá.
8. Presentar certificado de la entidad pública o privada que compruebe sus ejecutorias profesionales de asesorías realizadas por el interesado, a nivel nacional e internacional.
9. Presentar certificado de seminarios, talleres, diplomados, cursos a nivel local, internacional o a distancia, que acrediten su perfeccionamiento profesional, además de otros títulos a nivel universitario que posea el interesado.

Parágrafo: Los títulos y créditos obtenidos en un país extranjero que se encuentren en idioma distinto al español deben estar acompañados de la respectiva traducción y autenticarse por las autoridades correspondientes de ambos países, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes; además deberán estar registrados en el país de origen.

Artículo 5. Las personas que integren la Junta Técnica Actuarial deberán regirse por los siguientes principios de la práctica actuarial:

1. Responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones.
2. Rigor científico en la metodología aplicada en las proyecciones y consistencia en las hipótesis adoptadas, al igual que en la utilización de datos fiables.
3. Objetividad en las hipótesis empleadas, de tal forma, que se garanticen que las mismas se determinen sin influencia política o factores externos inadecuados.
4. Transparencia, simplicidad y coherencia en la elaboración de sus informes.
5. Independencia de criterio e integridad profesional y técnica.

Artículo 6. La Junta Técnica Actuarial tendrá entre sus responsabilidades:

1. Investigar, evaluar y analizar la situación del Riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja de Seguro Social, en lo que respecta a los beneficios definidos, considerando los factores económicos, demográficos, sociales y biométricos que condicionan el desarrollo del régimen; el promedio del rendimiento de las inversiones efectuadas con los fondos de reserva del riesgo; el promedio de número de cuotas aportadas; el valor matemático de las pensiones en curso de pago, así como la expectativa de vida de acuerdo con las tablas nacionales de mortalidad elaborada por la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, de conformidad con los Censos Nacionales de Población y Vivienda, comparado con la propia experiencia de la Institución y otras variables que se consideren relevantes.
2. Identificar, controlar y monitorear los riesgos que se presenten en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte dentro del Subsistema Exclusivamente de Beneficio Definido y el Subsistema Mixto.
3. Realizar auditorias actuariales periódicas, en las que se examine la suficiencia de recursos, la eficacia eco-social de las prestaciones, se analice la cuantía de las cotizaciones y prestaciones, y se actualicen las bases biométricas.
4. Efectuar el balance actuarial para el componente de Beneficio Definido del Subsistema Mixto, para determinar los valores actuales de las expectativas de cotizaciones y obligaciones, y se evalúe el sistema financiero aplicado.
5. Elaborar estudios técnicos y presentar informes periódicos de la situación financiera del Riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte, en lo que respecta a los beneficios definidos y sus proyecciones futuras.
6. Suministrar las notas técnicas de los cálculos efectuados que sustenten los estudios e informes realizados.
7. Evaluar la cobertura poblacional.
8. Evaluar la reserva del Componente de Beneficio Definido del Subsistema Mixto.

9. Efectuar análisis de sensibilidad de la incidencia de las hipótesis adoptadas.
10. Presentar un informe anual a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y al Órgano Ejecutivo sobre la situación actuarial del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, en lo que respecta a los beneficios definidos, donde se deberá determinar con base a la valuación actuarial y financiera realizada, si en alguno de los diez (10) años subsiguientes a la presentación de dicho informe, las reservas contables resulten menores de dos punto veinticinco (2.25) veces el gasto anual. Asimismo, para cada año, si existe diferencia negativa entre los ingresos y los gastos corrientes del Régimen.
11. Proponer a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, las recomendaciones necesarias para equilibrar el costo de las obligaciones y el financiamiento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, en caso que en su informe anual, se estime la situación planteada en el numeral anterior.
12. Las demás establecidas en la Ley.

Artículo 7. Una vez nombrados los miembros de la Junta Técnica Actuarial, sólo podrán ser removidos por el Órgano Ejecutivo, por cualquiera de las siguientes causales:

1. Incumplimiento de las responsabilidades asignadas.
2. Incapacidad para cumplir sus funciones.
3. Falta de integridad en el ejercicio de sus funciones.
4. Haber sido condenado por delito doloso o culposo.
5. Incumplimiento de alguno de los requisitos para formar parte de la Junta Técnica Actuarial.
6. Incumplimiento de alguno de los principios establecidos en el presente reglamento.

Parágrafo: En caso de remoción o ausencia absoluta de un miembro de la Junta Técnica Actuarial, el nuevo miembro será designado por el resto del periodo del miembro removido o sustituido. La designación se hará en base a una nueva lista de profesionales que para estos efectos, presente la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, al Órgano Ejecutivo.

Artículo 8. La Caja de Seguro Social dará acceso a la Junta Técnica Actuarial, a toda la información que ésta requiera para efectuar sus funciones, sin que esto implique una violación al deber de confidencialidad.

Los miembros de la Junta Técnica Actuarial tomarán las previsiones debidas para que toda información que le proporcione la Caja de Seguro Social se mantenga reservada, entendiéndose que éstos deberán guardar, a su vez, la misma confidencialidad sobre la información que les haya sido suministrada.

El miembro de la Junta Técnica Actuarial que incurra en la violación de este precepto, será sancionado de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la material.

Artículo 9. La Junta Técnica Actuarial presentará su informe anual antes del 30 de junio de cada año a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas. Dicho informe deberá estar debidamente firmado por todos sus integrantes. En el evento que transcurrido dicho plazo, la Caja de Seguro Social no reciba el referido informe anual, los miembros de la Junta Técnica Actuarial, deberán explicar por escrito las razones de esta situación, y solicitar a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social una prórroga única de treinta (30) días calendario para la presentación del informe.

Artículo 10. La Caja de Seguro Social consignará en su presupuesto de cada vigencia fiscal, la partida presupuestaria suficiente para sufragar los gastos de funcionamiento de la Junta Técnica Actuarial.

Artículo 11. El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de abril de dos mil ocho (2008).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

ROSARIO E. TURNER M.

Ministra de Salud

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE VIVIENDA
RESOLUCIÓN No.83-2008
(De 4 De abril De 2008)

"Por la cual se desafecta la servidumbre establecida en la Finca No.79281, ubicada en el Corregimiento de Tocumen, Distrito de Panamá".

LA MINISTRA DE VIVIENDA
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que el Señor Jorge Araúz Arango, Representante Legal de la Sociedad Agropecuaria de Tocumen, S.A., propietaria de la Finca No.79281, ubicada en el Corregimiento de Tocumen, Distrito de Panamá, solicitó la desafectación de la servidumbre de acceso establecida en dicha finca;

Que es competencia del Ministerio de Vivienda, de conformidad con el literal "q" del Artículo 2 de la Ley No.9 de 25 de Enero de 1973, levantar, regular y dirigir los planos reguladores, lotificaciones, zonificaciones, urbanizaciones, mapas oficiales, líneas de construcción y todos los demás asuntos que requiera la planificación de las ciudades, con la cooperación de los Municipios y otras Entidades Públicas;

Que mediante un Acuerdo Privado certificado por un Notario Público, suscrito entre la Sociedad Reparto Tocumen, S.A., y la Sociedad Agropecuaria de Tocumen, S.A., ambas partes acuerdan la eliminación de la servidumbre y se garantiza el acceso a las fincas de Agropecuaria de Tocumen, S.A., a través de la Urbanización Buena Vista propiedad de Reparto Tocumen, S.A.;

Que en el Informe Técnico No.10-08 de 4 de Abril de 2008, elaborado en la Dirección de Desarrollo Urbano, se considera viable la desafectación solicitada por la Sociedad Agropecuaria de Tocumen, S.A.;

Que en mérito en lo antes expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Desafectar la servidumbre de acceso establecida en la Finca No.79281, ubicada en el Corregimiento de Tocumen, Distrito de Panamá por no ser necesaria.

ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar copia autenticada de la presente Resolución a todas las Entidades que en una u otra forma participan coordinadamente en la aplicación de las Normas de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO TERCERO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No.9 de 25 de Enero de 1973.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de abril de (2008).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

BALBINA HERRERA ARAÚZ

Ministra de Vivienda

DORIS ZAPATA A.

Viceministra de Vivienda

REPÚBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMA
ADMINISTRACIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN ADM/ARAP No. 04 DE 2 DE ABRIL DE 2008

"Por la cual se declara desierto el primer llamado al acto de Compra Menor No.2008-1-26-0-08-CM-000321, correspondiente a la construcción de cinco (5) módulos para la producción de semillas de tilapias en diferentes corregimientos de la provincia de Chiriquí".

EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD
DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP), requiere la construcción de cinco (5) módulos para la producción de semillas de tilapias en diferentes corregimientos de la provincia de Chiriquí.

Que para tales efectos, se realizó el acto de Compra Menor No.2008-1-26-0-08-CM-000321, Solicitud de Bienes No.164-08, celebrado el día 24 de marzo de 2008.

Que siendo las tres y uno de la tarde (3:01 p.m.), del día 24 de marzo de 2008, en las oficinas Departamento de Compras, ubicado en Altos de Curundu, calle Manuel E. Melo, edificio 573, planta alta, se procedió al cierre del período de presentación de propuestas y a la apertura de las mismas; sin embargo, no se presentó ninguna propuesta para la presente Compra Menor.

Que el artículo 152 del Decreto Ejecutivo No. 366 de 28 de diciembre de 2006, "Por el cual se reglamenta la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, Que regula la Contratación Pública y dicta otra disposición", dispone lo siguiente:

"Artículo 152: (Causales para declarar un acto desierto)

La entidad licitante, mediante resolución motivada, declarará desierto el acto de selección de contratista, por las siguientes causas:

- a) *Por falta de proponentes, cuando no se haya recibido ninguna oferta.*

.....

Declarado desierto el acto, si lo considera conveniente, la entidad pública podrá convocar a un nuevo acto..."

Que los numerales 1, 2, 4, 5 y 27 del artículo 21 de la Ley No. 44 de 23 de noviembre de 2006 disponen que el Administrador General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá tiene como funciones ejercer la administración de la Autoridad; ejercer la representación legal de la Autoridad, pudiendo constituir apoderados especiales; ejecutar y hacer cumplir las decisiones aprobadas por la Junta Directiva de la Autoridad; y ejercer las demás funciones y atribuciones que le señalen esta Ley y los reglamentos de la Autoridad y las que le autoricen el Órgano Ejecutivo o la Junta Directiva.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **DESIERTO** el primer llamado al acto de Compra Menor No.2008-1-26-0-08-CM-000321, Solicitud de Bienes No.164-08, celebrado el día 24 de marzo de 2008, correspondiente a la construcción de cinco (5) módulos para la producción de semillas de tilapias en diferentes corregimientos de la provincia de Chiriquí, por falta de proponentes.

SEGUNDO: ORDENAR se proceda con los trámites requeridos para la convocatoria de un nuevo acto público.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Pliego de Cargos; Ley No. 22 de 27 de junio de 2006; Ley No. 44 de 23 de noviembre de 2006 y Decreto Ejecutivo No. 366 de 28 de diciembre de 2006.

Dada en la ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de abril del año dos mil ocho (2008).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

REYNALDO PÉREZ GUARDIA

Administrador General

Resolución JD No. 5-2008
(De 22 de enero de 2008)

La Junta Directiva de la CAJA DE AHORROS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 52 de 13 de diciembre de 2000 se reorganizó la Caja de Ahorros.

Que el Artículo 14, Numeral 6, de la referida Ley 52 de 2000, señala que es obligación de esta Junta Directiva, establecer con la recomendación del Gerente General, las directrices generales para el buen funcionamiento de la Institución, de acuerdo con la política de desarrollo económico establecida por el Órgano Ejecutivo.

Que, para efectos de lo anterior, la Junta Directiva mediante Resolución JD No. 12-2001 de 31 de mayo de 2001 dictó el Reglamento Interno de la Caja de Ahorros.

Que, el artículo 61 del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros contempla que en caso de jubilación del funcionario se le concederá no menos de un (1) mes de sueldo como reconocimiento por sus años de servicios.

Que el artículo 61 del actual Reglamento Interno de la Caja de Ahorros tenía como objetivo la entrega de un reconocimiento a favor de aquellos funcionarios que por motivos de jubilación, cesarán su relación laboral con la Institución.

Que no obstante lo anterior, en reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia se señaló que debe respetarse el derecho de los jubilados en general, a seguir laborando sin que pueda obligárseles de ninguna forma a desvincularse de la empresa o entidad en la que laboran como resultado de su condición de jubilado.

Que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia hace necesario que se ajuste el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Caja de Ahorros para que el mismo cumpla con el objetivo inicial que le inspiró, cual es el brindar un reconocimiento a los funcionarios que cesen su relación laboral en la Institución luego de jubilados.

Que por todo lo anterior,

RESUELVE:

Artículo Primero: Reformar el artículo 61 del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros que regula el Régimen Jurídico aplicable al personal al servicio de la Caja de Ahorros y establece procedimientos administrativos según el mismo fue aprobado mediante Resolución JD No. 12-2001 (De 31 de mayo de 2001), de tal forma que el mismo quede así:

ARTÍCULO 61: BONIFICACIÓN ESPECIAL A JUBILADOS

En caso de funcionarios que adquieran la condición de jubilados y posteriormente renuncien a la Institución, se les concederá no menos de un mes, ni más de 10 meses de su último salario como reconocimiento a sus años de servicio.

Artículo Segundo: La presente Resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil ocho (2008).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



Rogelio Alemán
Presidente



Luis Carlos Cabezas
Secretario

REPUBLICA DE PANAMA**COMISION NACIONAL DE VALORES****Resolución CNV No.249-07****De 1 de octubre de 2007****La Comisión Nacional de Valores en uso de sus facultades legales,****CONSIDERANDO:**

Que mediante las Resoluciones No.744 de 2 de noviembre de 1993, No.939 de 13 de septiembre de 1995, No.CNV-131-97 de 21 de noviembre de 1997, No.CNV-176-99 de 20 de diciembre de 1999 y No. CNV-177-99 de 20 de diciembre de 1999, la Comisión Nacional de Valores autorizó para ofrecer en venta al público Bonos Corporativos, y Valores Comerciales Negociables, a la sociedad **Arrendadora Centroamericana, S.A.**, constituida de acuerdo a las leyes de la República de Panamá, e inscrita a la Ficha 241937, Rollo 31146 e Imagen 87 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público;

Que mediante las Resoluciones No. CNV-16-97 de 26 de febrero de 1997 y No. CNV-77-98 de 1 de julio de 1998, la Comisión Nacional de Valores autorizó para ofrecer en venta al público Bonos Corporativos a la sociedad en su oportunidad **Alquileres Adaptables, S.A.**, constituida de acuerdo a las leyes de la República de Panamá, e inscrita a la Ficha 12774, Rollo 558 e Imagen 49 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público;

Que mediante Memorial remitido a la Comisión Nacional de Valores el 7 de diciembre de 2001 la firma de abogados Arias, Alemán & Mora, notificó Convenio de Fusión por Absorción de la sociedad **Arrendadora Centroamericana, S.A.** y **Alquileres Adaptables, S.A.**, sobreviviendo la sociedad **Arrendadora Centroamericana, S.A.**

Que la sociedad denominada **Arrendadora Centroamericana, S.A.**, ha solicitado mediante su abogada Licenciada Vanesa Pamela Nativi N. la terminación de su registro ante esta Comisión, con fundamento en el Artículo 81 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y el procedimiento establecido mediante el Acuerdo No.6-2000 de 19 de mayo de 2000.

Que con la documentación presentada, la solicitante ha acreditado que no posee:

1. En el último día de su año fiscal cincuenta o más accionistas domiciliados en la República de Panamá, que sean propietarios efectivos de no menos del diez por ciento de su capital pagado.
2. Valores listados en una Bolsa de Valores en la República de Panamá.
3. Valores en circulación que hubiesen sido ofrecidos a través de una oferta pública.

Que revisada la documentación y habiendo transcurrido más de treinta (30) días desde la última publicación del Aviso de Terminación a que se refiere el Artículo 24 del referido Acuerdo No.6-2000 de 19 de mayo de 2000, sin que se hayan recibido objeciones a la presente solicitud, esta Comisión estima procedente resolver de conformidad.

Que vista la Opinión de la Dirección Nacional de Registro de Valores e Informes de Emisores según informe de fecha 13 de septiembre de 2007.

Que vista la Opinión de la Dirección Nacional de Asesoría Legal según informe de fecha 17 de septiembre de 2007.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por terminado el Registro de los Valores autorizados para oferta pública mediante las Resoluciones No. No.744 de 2 de noviembre de 1993, No.939 de 13 de septiembre de 1995, No.CNV-131-97 de 21 de noviembre de 1997, No.CNV-176-99 de 20 de diciembre de 1999, No. CNV-177-99 de 20 de diciembre de 1999 y No. CNV-16-97 de 26 de febrero de 1997 y No. CNV-77-98 de 1 de julio de 1998 de la sociedad **Arrendadora Centroamérica, S.A.**, ante la Comisión Nacional de Valores.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia autenticada de esta Resolución a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 8 y 81 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y Acuerdo No.6-2000 de 19 de mayo de 2000, modificado por el Acuerdo No.15-2000 de 28 de agosto de 2000, No.12-2003 de 11 de noviembre de 2003 y No.8-2004 de 20 de diciembre de 2004.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS A. BARSALLO P.

Comisionado Presidente

DAVID SAIED T.

Comisionado Vicepresidente

JUAN MANUEL MARTANS S.

Comisionado

CAHT

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN N° 1593 -Elec	Panamá, 10 de abril de 2008
------------------------------------	------------------------------------

"Por la cual se aprueban modificaciones a los Anexos A y B de la Resolución N° JD-2728 de 20 de abril de 2001, modificada por las Resoluciones AN N° 991-Elec de 11 de julio de 2007 y AN N° 1094-Elec de 28 de agosto de 2007, que establecen los Parámetros, Criterios y Procedimientos para la Compraventa Garantizada de Energía y Potencia para las Empresas de Distribución Eléctrica y el Documento Estándar de Licitación"

El Administrador General,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad," establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el numeral 1 del artículo 20 de la Ley 6 de 1997, otorga a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante la ASEP) la función de regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos y de

viabilidad financiera; así como propiciar la competencia en el grado y alcance definidos por dicha Ley;

4. Que el numeral 9 del artículo 20 de la Ley No. 6 del 3 de febrero de 1997, atribuye a la Autoridad la función de establecer los criterios y procedimientos para los contratos de ventas garantizadas de energía y potencia entre los prestadores del servicio, de forma que se promueva la libre competencia, cuando proceda, y la compra de energía en condiciones económicas;

5. Que, mediante la Resolución No. JD-2728 de 20 de abril de 2001, modificada por las Resoluciones AN N° 991-Elec de 11 de julio de 2007 y AN N° 1094-Elec de 28 de agosto de 2007, la Autoridad aprobó los Parámetros, Criterios y Procedimientos para la Compraventa Garantizada de Energía y Potencia para las Empresas de Distribución Eléctrica y el Documento Estándar de Licitación;

6. Que el artículo Quinto de la Resolución No. JD-2728 de 20 de abril de 2001 y sus modificaciones establece que los parámetros, criterios y procedimientos, aprobados mediante dicha Resolución, sólo podrán ser modificados por la ASEP previa celebración de una Audiencia Pública. Esta Audiencia Pública podrá realizarse a solicitud de los Agentes del Mercado o de oficio, y se efectuará en la fecha y formas que determine la ASEP;

7. Que la ASEP preparó una propuesta de modificaciones de la referida Resolución JD-2728, la cual fue sometida a la consideración de la ciudadanía a través de un proceso de Audiencia Pública aprobado mediante Resolución AN N° 1500-Elec de 25 de febrero de 2007;

8. Que del 27 de febrero al 10 de marzo de 2008, periodo de recepción de comentarios, fue recibida documentación de los siguientes participantes:

PanAm Generating Limited (PANAM)

8.1 Monte Esperanza Power Company (Monte Esperanza)

8.2 Rodrigo Gill y Scott Muller

8.3 Centro Nacional de Despacho (CND), dependencia de la Empresa de 8.4 Transmisión Eléctrica, S.A.

8.5 Luis Romeo Ortiz Peláez

8.6 Energía y Transmisión, S.A. (ENETRAN)

8.7 Alfaro, Ferrer & Ramírez (AFRA)

8.8 Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET) y

Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI)

8.9 AES Panamá, S. A. (AES)

8.10 Elektra Noreste, S.A. (ELEKTRA)

9. Que el día 14 de marzo de 2008, fue celebrada la Audiencia Pública, a la cual se refiere la presente resolución, participando como expositores el señor Paul York, representante legal de la empresa Monte Esperanza Power Company, y Luis Romeo Ortiz P., en su nombre propio;

10. Que sobre los comentarios y observaciones relativos al **ANEXO A** contenido de los Parámetros, Criterios y Procedimientos para la Compraventa Garantizada de Energía y Potencia para las Empresas de Distribución Eléctrica, presentados en la Audiencia Pública celebrada el 14 de marzo de 2007, esta Autoridad hace el siguiente análisis:

10.1 Comentarios relacionados con el **ANEXO A**, la Sección II "Adjudicación de contratos para la compraventa garantizada de energía y potencia para las empresas de Distribución Eléctrica".

10.1.1 Comentarios al Capítulo II de la Sección II "Elaboración del Documento de Licitación", numerales 7.3.1 y 7.3.2, referente a las opciones de indexación.

COMENTARIOS AL NUMERAL 7.3.1:

EDEMET Y EDECHI: Consideran que luego de la primera licitación surgió la necesidad de hacer una addenda para incorporar los derivados del petróleo, por lo que recomiendan que se modifique la propuesta con la finalidad de que en el numeral 7.3.1 se especifiquen los índices a utilizar en la indexación y que si se presenta una oferta con otro tipo de combustible no señalado en el Documento de Licitación, que el proponente indique en el formulario de oferta la referencia internacional y la misma sea pública y sin costo alguno.

Adicionalmente, las empresas distribuidoras indican que cada una de las suscripciones para obtener los índices de referencia tiene un costo de aproximadamente USD 1,750, los cuales si son tres, ya serían tres veces este valor, y que a menos que se reconozca como un costo de compra de energía, la empresa distribuidora no tiene por qué asumir el mismo. Por esta razón recomiendan que la referencia la suministre el generador.

AES: En cuanto al numeral 7.3.1 referente a las ofertas de corto plazo consideran que se debe dar una referencia única según el tipo de combustible, no como está la propuesta, en la cual se dan alternativas a escoger.

Respuesta de la ASEP sobre los comentarios al numeral 7.3.1:

La ASEP considera que con la finalidad de buscar los mejores intereses para los clientes finales, dependiendo del momento del mercado, es preferible no especificar en el Documento Estándar de Licitación los indicadores de referencia a utilizar para la indexación, y que los mismos sean listados en cada Documento de Licitación para cada Acto en particular. En este sentido, se modificarán los numerales 7.3.1 y 7.3.2, para eliminar las referencias que se han propuesto. Esto a su vez modifica los numerales 46.2 y 46.3 de las Instrucciones a los Proponentes y sus correlativos en los Datos de la Licitación (DDL) IAP 46.2 y IAP 46.3.

COMENTARIOS AL NUMERAL 7.3.2:

RODRIGO GILL Y SCOTT MULLER: Con la finalidad de poder convertir en autogeneradores (con potencia de generación de menos de 100KVA) a los pequeños usuarios que tienen un contrato de suministro regulado que utilicen fuentes limpias y renovables, proponen modificar el numeral iv y adicionar un numeral v de la siguiente manera:

"iv. Para plantas hidráulicas y eólicas (en la porción que les sea permitido indexar) se utilizará como referencia el Costo Marginal Promedio Mensual.

v. Para nuevos autogeneradores que tuvieran un contrato de suministro previo regulado, con potencia de generación menor de 100kW y que utilicen fuentes limpias y renovables; se utilizará como referencia el costo de generación del kWh asociado al suministro existente, siendo la potencia nominal del generador indexada en su totalidad hasta una potencia igual a la del suministro."

Respuesta de la ASEP: Debemos indicar que para que un pequeño usuario se convierta en autogenerador deberá cumplir con las disposiciones contenidas en la Resolución N° JD-2333 de 7 de septiembre de 2000. Además, con respecto a la propuesta de modificación del numeral 7.3.2, los comentaristas no aportan elementos de juicio que demuestren la conveniencia de realizar tales modificaciones a las reglas actuales.

EDEMET Y EDECHI: En relación al numeral 7.3.2 solicitan incluir en el mismo que se establezca que las referencias del precio para el Carbón, Gas Natural y derivados del petróleo sean suministradas por EL PROPONENTE e indicar el sitio WEB en donde se puede ubicar, de manera pública y sin costo alguno dicha información. De lo contrario, mensualmente antes de la presentación de las facturas se remita copia de la publicación de los valores diarios del combustible en referencia que servirán para realizar el ajuste mensual de la componente del precio de la energía a indexar.

Respuesta de la ASEP: Se acepta parcialmente el comentario y se establecerá en la redacción final del numeral CGC 12.4 (a) de las Condiciones Especiales del Contrato que el proponente deberá remitir al comprador una copia de la publicación de los valores diarios del combustible en referencia, que servirán para realizar el ajuste mensual de la componente del precio de la energía a indexar. En cuanto a que las referencias de precios aparezcan publicadas en un sitio WEB público y gratuito, esto no es aceptable ya que la mayor parte de las publicaciones son por suscripción y conllevan un costo.

AES: En cuanto a las ofertas de largo plazo, en el punto b (i) del numeral 7.3.2 en donde se menciona que se utilizará la publicación del Platts Latin American Wire debe especificarse la referencia a utilizar. En el punto b (iv) del numeral en referencia sugieren que se utilice como referencia el costo marginal promedio ponderado mensual en lugar del costo marginal promedio mensual, debido a que el promedio ponderado se ajusta realmente al consumo de energía de los agentes del mercado.

Respuesta de la ASEP: Los cambios que se introducirán al numeral 7.3.1 aplicarán igualmente al numeral 7.3.2, toda vez que no se listarán los indicadores de referencia a utilizar para la indexación y los mismos deberán enumerados en cada Documento de Licitación para cada Acto en particular. Por tanto, la sugerencia presentada por AES no es procedente.

Comentarios al Capítulo V de la Sección II "Evaluación y Adjudicación", numeral 28.1.6, referente al precio evaluado de una oferta.

COMENTARIO DE MONTE ESPERANZA: Consideran que utilizar como parámetro de evaluación el índice WTI favorece las ofertas ligadas a un precio fijo de energía o carente de indexación y neutraliza la ventaja competitiva que puede ofrecer una planta que utiliza un combustible más económico, razón por la cual sugieren que el **índice carbón** sea la base de evaluación de proyectos que usan carbón.

Respuesta de la ASEP: El uso del WTI para la evaluación es sólo para efectos de comparar ofertas. En este sentido, el pronóstico del WTI como indicador único, es conveniente debido a que introducir otros indicadores (como por ejemplo, carbón) no favorece ofertas ligadas a precios fijos o carentes de indexación, ya que el proponente es el que está en la facultad de elegir si oferta o no a precio fijo haciendo uso del factor de ajuste (FAJU) que se proporciona. Adicionalmente, el introducir nuevos indicadores en la evaluación crearía mayor incertidumbre y podría llevar a que el resultado de la evaluación diste mayormente de la realidad. Esto es así debido a que cuando se esté aplicando la indexación en la ejecución de los contratos, al basarse la misma en pronósticos y probabilidades de ocurrencia de distintas variables, mientras mayor es su número igualmente lo es la probabilidad de alejarse de la realidad.

COMENTARIO DE LUIS ROMEO ORTIZ: Indica que medir las variaciones de los precios de la energía en función de los índices del WTI, causan distorsión en la competencia de los precios, puesto que con ello se favorecen unas tecnologías de producción de energía y otras no.

Considera que una manera más ecuánime de medir los precios, es tomar la referencia del costo promedio de la energía primaria durante uno o más años previo a la apertura de las ofertas de la licitación. "Utilizar esta referencia para la calificación de las ofertas, a partir de los costos de la energía primaria declarados en la oferta y luego, analizar los precios a lo largo de la vida del contrato, sin indexación de los componentes de combustible".

Respuesta de la ASEP: En referencia al uso del WTI para efectos de evaluación aplica lo señalado a Monte Esperanza. La forma en que las empresas distribuidoras compran el suministro de sus clientes es a través de Actos de Libre Concurrencia (Artículo 20 de la Ley 6 de 1997), por lo tanto, los precios son el resultado de estos Actos y no pueden ser revisados ni analizados durante la vigencia de los contratos. Sobre no indexar la componente de combustible en los contratos, le señalamos que esto es potestad del oferente, ya que el mismo puede escoger un Factor de Ajuste de cero (0%).

COMENTARIO DE AES: Sugieren que se redacte el numeral 28.1.6 de la siguiente manera: "Para la evaluación del costo de la energía. En el largo plazo, se considerará la indexación del componente de combustible en el costo de la misma, referido al pronóstico (sic) del precio del crudo WTI, el cual se considerará (sic) como indicador que refleja la variación del precio de la energía independientemente de la fuente térmica con que haya sido generada"

Respuesta de la ASEP: El uso de WTI como indicador que refleja la variación del precio de la energía es independiente del tipo de tecnología utilizada y no está limitado a las fuentes térmicas.

10.2 Comentarios relacionados con el ANEXO B "Documento Estándar de Licitación".

10.2.1 Comentario a la Parte I, Sección I "Instrucciones a los Proponentes" en lo referente a los Documentos que establecen la capacidad de las fuentes de suministro de la potencia y/o energía, numeral 19.1. literales A y B.

COMENTARIOS DEL CND: En cuanto al acápite (b) del literal A del numeral 19.1, considera que el requisito de entrega de disponibilidad histórica de los últimos cinco (5) años, no puede ser cumplido por una central que tenga menos de cinco (5) años de entrada en operación comercial.

Adicionalmente, en cuanto al acápite © del literal A, el CND indica que el concepto de potencia firme de largo plazo es un término exclusivo del mercado eléctrico de Panamá y no es utilizado en ninguno de los mercados eléctricos de Centroamérica ni en Colombia. La propuesta mantiene que el CND debe acreditar la información de potencia firme de largo plazo de su homólogo en el otro país, lo que será difícil poder certificar porque en esos países este concepto no existe. En todo caso, un proponente con fuente en otro país se compromete con potencia firme de largo plazo desde el instante del inicio del suministro del respectivo contrato, pero esa figura no tiene porque cumplirla antes, razón por la cual este requisito es muy restrictivo.

Considera que en el acápite (b) del literal B, debe definirse quién es la autoridad competente en la República de Panamá y que además deben definirse cuáles son los requisitos que la autoridad competente, en el caso de las plantas a ser instaladas en la República de Panamá, debe tomar en cuenta para que se considere que están habilitadas para producir y despachar potencia y energía en las redes de transmisión y distribución los cuales sugieren sean como mínimo i) la licencia o concesión otorgada por la ASEP y ii) la viabilidad de conexión de las empresas distribuidoras y/o ETESA.

Agrega que la ASEP debe tener en consideración que los criterios que utilicen los países de la región para aceptar la referida habilitación, pueden ser diferentes y por lo tanto, recomiendan que se establezca un modelo de certificación estándar en donde se establezca claramente que información se debe certificar.

Respuesta de la ASEP: En relación al acápite (b) del literal A del numeral 19.1, la ASEP considera que lo comentado por el CND en cuanto a la disponibilidad histórica de las unidades, es aceptable y será contemplado en la redacción final de este numeral.

En referencia al acápite © del literal A del numeral 19.1, consideramos que el mismo no es restrictivo ya que se exigen los mismos requisitos a todos los oferentes, sin distinción de su país de origen. Adicionalmente, aún no se han desarrollado las interfaces en el Mercado Eléctrico Regional y la armonización regulatoria necesaria para viabilizar los contratos de

largo plazo a nivel regional, por lo que los proponentes deberán cumplir con los requisitos establecidos en Panamá, incluyendo lo referido a Potencia Firme.

En cuanto al acápite (b) del literal B del numeral 19.1, señalamos que la autoridad competente es el Centro Nacional de Despacho, dependencia de la Empresa de Trasmisión Eléctrica, S.A., lo cual quedará explícitamente plasmado en la redacción final de este numeral. Adicionalmente, toda certificación que se emita deberá estar fundamentada o respaldada con ciertos requisitos necesarios para dicha emisión, los cuales deberán ser definidos por el Centro Nacional de Despacho.

En referencia al procedimiento de habilitación estándar como medida frente a las diferencias que puedan existir entre los países de la región, indicamos que una vez se viabilicen los contratos a nivel regional, tal estandarización deberá desarrollarse en su momento con la participación de todos los países y considerando lo establecido en la normativa regional.

COMENTARIOS DE AFRA: Respecto al numeral 19.1 literal B acápite (b), para el caso de plantas a construirse fuera de Panamá, consideran que el requisito de la Carta a la cual se refiere este numeral **debe reemplazarse** por una certificación de la entidad que haya expedido la licencia de generación pertinente, en donde conste que conforme a la referida licencia, el proponente podrá producir y despachar Potencia y Energía en las redes de transmisión y distribución del país respectivo.

En cuanto al numeral 19.1 literal B acápite ©, consideran que para el caso de plantas a ser construidas fuera de Panamá, consideran que este requisito debe reemplazarse por una certificación de la autoridad competente que haya expedido la licencia de generación pertinente en donde se haga constar que conforme a la referida licencia, el proponente podrá exportar potencia y energía hacia Panamá.

Sobre el numeral 19.1 literal B acápite (d), consideran que este requisito no es aplicable al caso de una planta de generación ubicada fuera de Panamá que está por ser construida o en proceso de construcción. En consecuencia, a fin de viabilizar la participación de proyectos regionales, este requisito debe admitir una alternativa para el caso antes mencionado.

Respuesta de la ASEP: En referencia al acápite (b) del literal B del numeral 19.1, aclaramos que esto sólo aplica para Actos de Corto Plazo y no para Actos de Largo Plazo. En base a lo anterior, considerando que los Actos de Corto Plazo tienen un horizonte de 24 meses, es necesario contar con una acreditación de la autoridad competente que certifique que el Proponente está habilitado a producir y despachar Potencia y Energía en las redes de transmisión y distribución del país donde se encuentra ubicado. En cuanto a cuál autoridad debe emitir la certificación, no sería correcto especificar que ésta sea la que haya expedido la licencia, toda vez que existen países como Panamá en los cuales la autoridad competente que expide la licencia no es la misma que se encarga de emitir este tipo de certificaciones.

En cuanto al acápite ©, del literal B del numeral 19.1, la presentación de sólo la licencia de generación no es garantía suficiente de la disponibilidad de la Potencia Firme y Energía ofertada cuando la misma proviene de otro país, ya que pueden ocurrir restricciones en el país de origen que afecten su disponibilidad para exportación. Lo anterior, es reconocido en el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) en donde se establece en el numeral 1.3.4.1 de Libro I, en referencia a la Características de los Contratos Firmes, lo siguiente: " ...

e) La cantidad de energía que un agente del mercado puede vender o comprar en un Contrato Firme estará limitada por:

i. la cantidad de Energía Firme autorizada por la Entidad Reguladora Nacional del país donde se encuentra localizada la parte vendedora o compradora, con base en criterios regionales establecidos por la CRIE; ..." Subrayado nuestro.

De lo anterior se colige que es necesario que la parte compradora cuente con garantía sobre la potencia y energía ofertada, por lo que reiteramos que con la sola presentación de la licencia de generación no es suficiente.

En referencia al acápite (d) del literal B del numeral 19.1, indicamos que dicho requisito está contenido en el RMER y es parte de las características de los Contratos Firmes, por lo que cuando se solicite Potencia Firme y Energía es indispensable contar con dicha capacidad de transporte. En todo caso, cualquier alternativa a este requisito contenido en la normativa regional debe originarse en los reglamentos regionales, ya que Panamá, unilateralmente, no puede establecer alternativas a normas de carácter regional.

COMENTARIOS DE EDEMET y EDECHI: Indican que es necesario tener constancia que las ofertas podrán cumplir con su obligación de suministro al menos durante los términos del Contrato de Suministro de Potencia y/o Energía; por lo cual proponen incluir en la información requerida en los acápites (b), (c) y (d) del literal B del numeral 19.1 la frase "*durante el término que dure el Contrato de Suministro de Potencia y/o Energía*".

Respuesta de la ASEP: No procede lo solicitado por EDEMET y EDECHI dado que la disponibilidad inicial de lo indicado en los acápites (b) y (c) está consignado en las certificaciones emitidas por las autoridades competentes. La incertidumbre inherente a actividades de largo plazo no permiten a una tercera parte certificar la vigencia de determinadas condiciones necesarias para mantener una determinada propuesta durante toda la duración del contrato, especialmente bajo un esquema de libre mercado en el que no se tiene control de la gestión del Proponente de la oferta en sí. En todo

caso, de no cumplir el Proponente durante la vigencia del contrato, existen recursos contemplados en el mismo para minimizar y mitigar los incumplimientos de los proponentes. En cuanto al acápite (d) la solicitud no procede, ya que aún no se ha dado la armonización regulatoria regional que viabilice los contratos firmes, y que, como indicamos anteriormente, Panamá no puede establecer normas de carácter regional.

10.2.2 Comentario a la Parte I, Sección I "Instrucciones a los Proponentes" en lo referente a la Evaluación de la propuesta económica, numeral 45.1.

COMENTARIO DE AFRA: solicitan que se reconsidere la referencia a *WTI crude oil* y se establezca una equivalente aplicable a otras tecnologías, en el caso de proponentes cuyas plantas operarán a base de gas natural.

Respuesta de la ASEP: Aplica lo indicado en el numeral 9.1.2 referente a la respuesta dada al comentario de Monte Esperanza en relación al numeral 28.1.6 del Capítulo V de la Sección II "Evaluación y Adjudicación", referente al precio evaluado de una oferta.

10.2.3 Comentarios a la Parte I, Sección I, "Instrucciones a los Proponentes" en lo referente a la propuesta económica, numeral 46.2.

COMENTARIO DE EDEMET Y EDECHI: Indican que para estos numerales se aplican los mismos comentarios realizados a los numerales 7.3.1 y 7.3.2.

COMENTARIO DE AES: Consideran que se debe especificar la referencia para el caso del petróleo, es decir, se dan alternativas como es WTI o el Brent, para otras tecnologías no se especifica una referencia, por lo que sugieren que se dé una referencia única según el tipo de combustible.

Respuesta de la ASEP a EDEMET, EDECHI y AES: Aplica lo señalado en la respuesta a los comentarios de los numerales 7.3.1 y 7.3.2.

10.2.4 Comentario a la Parte I, Sección I, "Instrucciones a los Proponentes", en lo referente a la propuesta económica, numeral 46.3.

COMENTARIO DE LUIS ROMEO ORTIZ: comenta que una de las ventajas que se han observado en la utilización del carbón, es la posibilidad de suscribir contratos de suministro de carbón de largo plazo que garanticen la estabilidad de los precios de la electricidad; una de las cualidades del carbón es que se pueden predecir los precios en períodos relativamente largos. En ese sentido, las publicaciones de cualquier entidad especializada, que son promedios de las transacciones de un período dado, tienen muy poco que ver con las condiciones reales de compra de carbón.

La diferencia entre el costo real de compra y la referencia de una publicación puede ser muy grande y puede implicar grandes ahorros para el consumidor de electricidad, o un gran riesgo para el generador.

Indica además, que existen otros factores que afectan el costo y que uno de estos es el costo de transporte el cual tiene una alta variabilidad en función del precio del petróleo. La manera de evitar la especulación o el riesgo en los precios, es definir el costo de la energía como un verdadero "traspaso al cliente final" y que participen en forma directa en las decisiones de compra, la distribuidora y el ente regulador.

Respuesta de la ASEP: Reiteramos lo señalado anteriormente en cuanto a que los precios no pueden ser revisados ni analizados durante la vigencia de los contratos, ya que la forma en que las empresas distribuidoras compran el suministro de sus clientes es a través de Actos de Libre Concurrencia y los precios son el resultado de estos Actos y por lo tanto, no pueden estar sujetos a revisión. En todo caso, el oferente tiene la potestad de hacer sus ofertas a precio fijo procurando que la estabilidad de precios llegue al cliente final.

COMENTARIO DE ENETRAN: Sugieren incluir en el numeral 46.3 un factor de ajuste para el costo del transporte basado en que dicho costo, para los combustibles a granel como el carbón o el petcoke, representa un porcentaje importante del precio de importación, ya que este costo no necesariamente varía en la misma proporción que el costo del carbón o petcoke. Algunos factores que afectan el costo del transporte de estos es la oferta y demanda de los fletes y el precio del combustible para impulsar el buque (generalmente bunker), entre otros; por lo que la introducción de un factor de ajuste de esta variable es importante para que las ofertas de instalaciones de plantas de generación basadas en carbón y petcoke sean comparables a las basadas en combustibles derivados del petróleo. Es importante destacar que dicho factor de ajuste se está aplicando en los procesos licitatorios de Honduras y Guatemala.

Respuesta de la ASEP: La finalidad de la indexación no es ajustar los costos variables de la planta, sino la componente del precio del combustible en el costo de la Energía. La propuesta de ENETRAN implicaría la indexación de otros componentes del costo como son: mano de obra, mantenimiento, etc, lo cual no es el objetivo que se persigue con la indexación. El mayor riesgo o volatilidad que pueda existir en los precios está asociado siempre al precio del combustible y no al de otros componentes del costo. En todo caso, el proponente debe utilizar los recursos que el Documento de Licitación permite para mitigar los riesgos asociados al transporte como son el Factor de Ajuste (FAJU) y el precio a ofertar.

COMENTARIO DE AFRA: Solicitan que se aclare que el indicador de referencia será el que corresponda al tipo de combustible utilizado para generar energía y no en general al precio del crudo WTI.

COMENTARIO DE EDEMET y EDECHI: Indican que para este numeral se aplican los mismos comentarios realizados a los numerales 7.3.1 y 7.3.2.

COMENTARIO DE AES: Indican que donde se menciona que se utilizará la publicación Platts Latin American Wire, se debe especificar la referencia a utilizar. También sugieren utilizar como referencia el costo marginal promedio ponderado mensual en lugar del promedio mensual.

Análisis de la ASEP:

Respuesta a AFRA, EDEMET, EDECHI y AES: Aplica lo señalado en el considerando 10.1.1 en referencia a la respuesta al comentario a los numerales 7.3.1 y 7.3.2 del Capítulo II de la Sección II del Anexo A.

10.2.5 Comentarios a la Parte I, Sección II "Datos de la Licitación" (DDL), en el numeral IAP.38.4:

COMENTARIO DE EDEMET y EDECHI: Proponen la siguiente redacción para este numeral:

"...

Los proponentes [indique "deberán"] presentar ofertas con montos de potencia y/o energía variables dentro del rango aceptable de variación del monto de la oferta, es decir, la relación entre la diferencia de los montos máximos y mínimos ofertados anuales, respecto al monto máximo ofertado anual debe estar dentro de 0% y [seleccionar % máximo de variación].

...".

Respuesta de la ASEP: La propuesta da mayor claridad al texto por lo cual el mismo se considerará en la redacción final de este numeral.

10.2.6 Comentarios a la Parte II, Sección IV "Condiciones Especiales del Contrato" en lo referente al numeral CGC 12.4 (a):

COMENTARIOS DE EDEMET Y EDECHI: Para el numeral en referencia proponen la siguiente redacción:

"La fórmula de ajuste de la energía es [Indicar fórmula de acuerdo a la IAP 46, incluyendo el indicador de referencia a utilizar, si aplica].

Los precios de la referencia que será utilizada para la indexación de la componente de combustible del precio de la energía (Carbón, Gas Natural y derivados del petróleo) serán suministradas (sic) mensualmente por EL VENDEDOR antes de la presentación de las facturas a EL COMPRADOR. EL COMPRADOR se reservará el derecho de verificar esta información."

Respuesta de la ASEP: Como quiera que en el considerando 10.1.1 en referencia a la respuesta al comentario de EDEMET y EDECHI al numeral 7.3.2, del Capítulo II de la Sección II, se aceptó modificar dicho numeral para que el Proponente remita al comprador una copia de publicación de los valores diarios del combustible en referencia, se acepta, este comentario y se modificará el numeral CGC 12.4(a) para considerar lo anterior.

11. Que, tal y como se encuentra establecido en el artículo CUARTO de la Resolución AN N° 1500-Elec de 25 de febrero de 2008, la ASEP no ha atendido para su análisis los comentarios no relacionados con la propuesta presentada;

12. Que se hace necesario indicar, que luego de realizar una revisión integral del texto de los Anexos A y B, contenidos en la presente Resolución, tomando en consideración los comentarios vertidos por los participantes de la Audiencia Pública, se han efectuado ajustes encaminados a hacer consistentes ambos documentos;

13. Que, en virtud de los antes expuesto, el Administrador General,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales 7.3.1 y 7.3.2 del Capítulo II de la Sección II; numeral 28.1.6 del Capítulo V de la Sección II y numeral 1.2 de la Sección III, del Anexo A que contiene los Parámetros, Criterios y Procedimientos para la Compraventa Garantizada de Energía y Potencia para las Empresas de Distribución Eléctrica y los literales A y B del numeral 19.1, numerales 45.1 ii), 45.1 iii), 46.2, 46.3, todos de la Parte I, Sección I; numerales IAP.38.4, IAP.46.3 de la Parte I, Sección II; numeral 1.1 literal gg) de la Parte II, Sección III y numeral CGC 12.4 (a) de la Parte II, Sección IV del Anexo B Documento Estándar de Licitación de la Resolución AN N° 991-Elec de 11 de julio de 2007, tal como se establece en el **Anexo A de la presente Resolución**, de la que forma parte integral.

SEGUNDO: ADVERTIR que para todos los efectos no contemplados en la modificación objeto de la presente Resolución, queda vigente e inalterable el resto de la Resolución AN N° 991-Elec de 11 de julio de 2007.

TERCERO: Esta Resolución rige a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley N° 10 de 22 de febrero de 2006. Ley 6 de 3 de febrero de 1997; Ley N° 6 de 22 de enero de 2002.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR CARLOS URRUTIA G.

Administrador General

ANEXO

MODIFICACIÓN A LOS ANEXOS A Y B DE LA RESOLUCIÓN AN No. 991-ELEC. DE 11 DE JULIO DE 2007 QUE CONTIENE LOS PARÁMETROS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA COMPRAVENTA GARANTIZADA DE ENERGÍA Y/O POTENCIA PARA LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA Y EL DOCUMENTO ESTÁNDAR DE LICITACIÓN

ABRIL DE 2008

APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN AN No. 1593-ELEC. DE 10 DE ABRIL DE 2008 MODIFICACIONES AL ANEXO A DE LA RESOLUCIÓN

AN No. 991-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2007

a) Se modifica el Numeral 7.3 del Capítulo II, Sección II:

"Los criterios básicos de las opciones son los siguientes:

7.3.1 Ofertas de corto plazo:

Sólo se podrá indexar el componente del costo del combustible en el precio de la energía. En el Documento Estándar de Licitación se indicarán distintos indicadores de referencia, cada uno representativo de los precios internacionales de los posibles combustibles a ser utilizados. En este caso la empresa de distribución eléctrica establecerá el Factor de Ajuste (FAJU) a aplicar en cada Acto de Libre Concurrencia, considerando lo establecido en el Documento Estándar de Licitación. El proponente en su oferta definirá el indicador de referencia de acuerdo al combustible a ser utilizado, considerando lo establecido en el Documento Estándar de Licitación. Para definir el valor inicial del combustible a utilizar en la indexación, se utilizará el valor promedio del costo del combustible en el mes previo al Acto de Recepción de Ofertas.

7.3.2 Ofertas de largo plazo:

- a) Precio fijo de la energía y ajuste semestral parcial únicamente en el precio de la potencia: Se utilizará como índice el promedio de los tres (3) meses anteriores de los bonos a 30 años del Tesoro de los Estados Unidos de América dividido entre el valor inicial de los bonos. Dicho valor inicial corresponderá al promedio del valor de los Bonos del Tesoro de los Estados Unidos de los tres (3) meses previos al Acto de Recepción de Ofertas. En el Documento Estándar de Licitación se establecerá la fórmula de indexación. En ningún caso la fórmula de indexación podrá aplicarse a la totalidad del precio de la potencia, para esto la empresa de distribución eléctrica utilizará el factor que define la porción de la potencia sujeta a indexación (IPF), considerando lo establecido en el Documento Estándar de Licitación.*
- b) Precio fijo de la potencia y ajuste mensual parcial, únicamente el componente del costo del combustible en el precio de la energía. En el Documento Estándar de Licitación se listarán distintos indicadores de referencia, cada uno representativo de los precios internacionales de los posibles combustibles a ser utilizados.*

El proponente en su oferta definirá el Factor de Ajuste (FAJU) y el indicador de referencia de acuerdo al combustible a ser utilizado, considerando lo establecido en el Documento Estándar de Licitación. Para definir el valor inicial del indicador de referencia, se utilizará el valor promedio del costo del mismo en el mes previo al Acto de Recepción de Ofertas.

- c) Ajuste parcial en el precio de la potencia y ajuste parcial en el precio de la energía bajo los criterios ya establecidos para cada caso".*

b) Se modifica el Numeral 28.1.6, Sección II:

"Para la evaluación del costo de la energía, en el largo plazo, se considerará la indexación del componente de combustible en el costo de la misma, referido al pronóstico del precio del Crudo WTI, el cual se considerará como indicador que refleja la variación del precio de la energía independientemente de la fuente con que haya sido generada. Este pronóstico deberá ser solicitado por las empresas de distribución eléctrica a la Comisión de Política Energética (COPE), y debe estar disponible para los proponentes con al menos ocho (8) días calendario de antelación a la fecha del acto de recepción de ofertas".

c) Se modifica el Numeral 1.2, Sección III:

"Evaluar el Informe Anual sobre Contrataciones presentado por las empresas de distribución eléctrica y emitir la No Objeción al mismo o la devolución con objeciones en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario después de recibido dicho informe".

MODIFICACIONES AL ANEXO B DE LA RESOLUCIÓN

AN No. 991-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2007

d) Se modifica el Numeral 19.1 A y B, Sección I, Parte I:

"Con el fin de establecer la capacidad de las fuentes de suministro de la potencia y/o energía, de conformidad con la Cláusula 6 de las IAP, los Proponentes deberán cumplir lo establecido en el Reglamento de Transmisión y los Reglamentos Regionales vigentes y además completar las declaraciones de la fuente de suministro, adjuntando al menos los siguientes documentos: A. Para Plantas instaladas y operando

Para Actos de Libre Concurrencia de corto plazo se requerirá lo siguiente:

- a) Copia autenticada de la licencia o concesión emitida por la ASEP o del ente equivalente en el país de origen autorizado a emitir este documento, o documento equivalente, a favor del Proponente, que deberá estar vigente a la fecha del Acto de Recepción de Propuestas.
- b) Para plantas ubicadas en Panamá se requerirá carta del CND en la que se acredite que el Proponente está habilitado para producir y despachar Potencia y Energía en el Sistema Interconectado Nacional con las Unidades de Generación Comprometidas. En el caso de plantas ubicadas en países diferentes a Panamá se requerirá carta del Operador del Sistema y/o del Administrador del Mercado Eléctrico o de la entidad autorizada del país que corresponda, en la que se acredite que el Proponente está habilitado para producir y despachar Potencia y Energía en el Sistema Interconectado del país correspondiente, con las Unidades de Generación Comprometidas. En este último caso, dicha carta debe contar con la debida autenticación de las Autoridades competentes. Además, en el caso de Unidades de Generación Comprometidas en países diferentes a Panamá, deberá suministrarse la disponibilidad histórica de los últimos cinco (5) años o de contar con menos de cinco (5) años de operación, la disponibilidad de los años que lleve operando.
- c) Carta del CND en la que se acredite el volumen de Potencia Firme de Largo Plazo de las Unidades de Generación que está disponible para ser comprometida por el Proponente, el cual debe ser igual o mayor que el ofrecido en la Oferta Económica.

En caso de Generación proveniente de países diferentes a Panamá, deberá entregarse carta del organismo respectivo, equivalente al CND, donde acredite que la Potencia Firme de Largo Plazo ofertada, no está comprometida en el país de origen, y dicha Potencia Firme deberá ser certificada por el CND, para garantizar la compatibilidad con las Normas del Mercado Mayorista de Electricidad de Panamá. Para considerar el caso en que dicha generación pudiere estar comprometida en un país diferente al país de origen de la generación, el Proponente deberá entregar adicionalmente una declaración jurada que certifique que la Potencia Firme ofertada no se encuentra comprometida ni en Panamá, ni en un tercer país.

- d) Carta de la autoridad competente, en la que acredite que el Proponente está habilitado o en su defecto cuenta con autorización para exportar potencia y energía a la República de Panamá.
- e) Carta del organismo respectivo en cada país o del EOR, en caso de corresponder, donde conste que el proponente cuenta con la capacidad de transporte firme en la red regional o interconexiones internacionales para un contrato firme de acuerdo a la Reglamentación Regional vigente.

Para el largo plazo se requerirán los mismos documentos que en el corto plazo, con la diferencia que adicionalmente se aceptará la presentación de licencias provisionales, según lo establecido en la cláusula 20.

B. Plantas a ser instaladas

Para Actos de Libre Concurrencia de corto plazo se requerirá lo siguiente:

- a) *Certificación de la ASEP y/o de la autoridad en el país correspondiente que acredite que el Proponente cuenta con una Licencia o Concesión de Generación o documento equivalente.*
- b) *Carta del CND para plantas a ser ubicadas en Panamá o de la autoridad competente para plantas a ser ubicadas fuera de Panamá, en la que acredite que el Proponente cuenta con los requisitos necesarios para estar habilitado a producir y despachar Potencia y Energía en las redes de transmisión y distribución del país que corresponda.*
- c) *Carta de la autoridad competente, en el país del proponente en la que acredite que el mismo está habilitado o en su defecto cuenta con autorización para exportar potencia y energía a la República de Panamá.*
- d) *Carta del organismo respectivo en cada país o del EOR, en caso de corresponder, donde conste que el proponente cuenta con la capacidad de transporte firme en la red regional o interconexiones internacionales para un contrato firme de acuerdo a la Reglamentación Regional vigente.*
- e) *Para centrales hidráulicas o eólicas, información requerida para que el CND determine la Potencia Firme de Largo Plazo, de acuerdo a los datos de diseño y el procedimiento de cálculo vigente en el Mercado Mayorista de Electricidad de Panamá. El Proponente deberá requerir el cálculo respectivo al CND e incluirlo en la oferta.*
- f) *Fecha prevista de Inicio de la operación comercial de las Unidades de Generación.*

Para el largo plazo se requerirán los mismos documentos que en el corto plazo, con la diferencia que no se exigirá lo establecido en el literal (b), y adicionalmente se aceptará la presentación de licencias provisionales, según lo establecido en la cláusula 20".

e) Se modifica el Numeral 45.1 ii, Sección I, Parte I:

"...en la Cláusula 43 de las IAP y los pronósticos de potencia y energía indicados en el Documento de Licitación.

Para la evaluación del costo de la potencia no se considerará la indexación.

Para la evaluación del costo de la energía, en el corto plazo, no se considerará la indexación del componente de combustible en el costo de la misma. En el largo plazo, se considerará la indexación del componente de combustible en el costo de la misma, referido al pronóstico del precio del Crudo WTI, el cual se considerará como indicador que refleja la variación del precio de la energía independientemente de la fuente con que haya sido generada. Este pronóstico deberá ser solicitado por las empresas de distribución eléctrica a la Comisión de Política Energética (COPE), y deberá estar disponible para los proponentes con al menos ocho (8) días calendario de antelación a la fecha del acto de recepción de ofertas."

f) Se modifica el Numeral 45.1 iii, Sección I, Parte I:

"Compras de energía solamente. Será el resultado de dividir el valor actualizado de la serie de costos periódicos de la energía, entre el valor actualizado de los montos periódicos de la energía ofertada.

Para la evaluación del costo de la energía, en el corto plazo, no se considerará la indexación del componente de combustible en el costo de la misma. En el largo plazo, se considerará la indexación del componente de combustible en el costo de la misma, referido al pronóstico del precio del Crudo WTI, el cual se considerará como indicador que refleja la variación del precio de la energía independientemente de la fuente con que haya sido generada. Este pronóstico deberá ser solicitado por las empresas de distribución eléctrica a la Comisión de Política Energética (COPE), y deberá estar disponible para los proponentes con al menos ocho (8) días calendario de antelación a la fecha del acto de recepción de ofertas."

g) Se modifica el Numeral 46.2, Sección I:

"El precio de la Energía, en el corto plazo, sólo se indexará la componente del costo de combustible para la energía de centrales de generación térmica, de la siguiente manera:

El precio de la Energía contratada será indexado al final de cada mes para reflejar las variaciones en los precios, de acuerdo al tipo de tecnología, que se manifiesten en el mes « i » del periodo de contratación, de acuerdo a lo siguiente:

Los precios de la Energía contratada serán indexados en cada mes "i", del periodo de contratación, tomando en consideración la variación promedio que en cada mes tenga el precio del indicador de referencia, respecto del valor promedio del mes previo al Acto de Recepción de Ofertas, en la proporción (FAJU) que la empresa de distribución eléctrica indique en los DDL.

$$PEC(i) = PEC(o) \times (1 - FAJU) + PEC(o) \times FAJU \times (IndRef(i) / IndRef(o))$$

En correspondencia con lo antes indicado, en el mes "i", EL COMPRADOR pagará mensualmente a EL VENDEDOR por la energía suministrada, valorizada al precio que surge, de acuerdo con las expresiones indicadas en los puntos anteriores.

Donde:

PEC (i) [USD/ kWh] : Precio de la Energía Contratada correspondiente al mes « i »

PEC (0) [USD/ kWh] : Precio de la Energía Contratada Inicial en la oferta.

FAJU : Factor de ajuste de la energía, indicado por la empresa de distribución eléctrica en los DDL.

IndRef (i) : Precio promedio del indicador de referencia en el mes(i).

IndRef (o): Precio promedio del indicador de referencia en el mes(o), que corresponde al precio promedio del combustible en el mes previo al Acto de Libre Concurrencia.

Los indicadores de referencia serán listados por EL COMPRADOR en los DDL.

h) Se modifica el Numeral 46.3, Sección I:

"El precio de la Energía contratada será indexado al final de cada mes para reflejar las variaciones en el precio del indicador de referencia que se manifieste en el mes « i » del periodo de contratación, de acuerdo a lo siguiente:

Los precios de la energía contratada serán indexados en cada mes "i", del periodo de contratación, tomando en consideración la variación promedio que en cada mes tenga el precio del indicador de referencia, respecto del valor promedio del mes previo al Acto de Recepción de Ofertas, en la proporción (FAJU) que el proponente indique en su oferta.

$$PEC(i) = PEC(o) \times (1 - FAJU) + PEC(o) \times FAJU \times (IndRef(i) / IndRef(o))$$

En correspondencia con lo antes indicado, en el mes "i", EL COMPRADOR pagará mensualmente a EL VENDEDOR por la energía suministrada, valorizada al precio que surge, de acuerdo con las expresiones indicadas en los puntos anteriores.

Donde:

PEC (i) [USD/ kWh] : Precio de la Energía Contratada correspondiente al mes « i »

PEC (0) [USD/ kWh] : Precio de la Energía Contratada Inicial en la oferta.

FAJU : Factor de ajuste de la energía, indicado por el proponente en su oferta.

IndRef (i) : Precio promedio del indicador de referencia en el mes(i).

IndRef (o): Precio promedio del indicador de referencia en el mes(o), que corresponde al precio promedio del combustible en el mes previo al Acto de Libre Concurrencia.

Los indicadores de referencia serán listados por EL COMPRADOR en los DDL.

i) Se modifica la IAP 38.4, Sección II:

"La solicitud de potencia y/o energía [seleccione "es" o "no es"] a monto variable.

Si la solicitud de potencia y/o energía es a monto variable, aplica lo siguiente:

Los proponentes [indique "deberán"] presentar ofertas con montos de potencia y/o energía variables dentro del rango aceptable de variación del monto de la oferta, es decir, la relación entre la diferencia de los montos máximos y mínimos ofertados anuales, respecto al monto máximo anual debe estar dentro de 0% y [seleccionar porcentaje máximo de variación].

Los Proponentes deberán cotizar para una duración [seleccionar "fija" - o - "máxima"].

La solicitud de potencia y/o energía [seleccione "es" o "no es"] por más de un renglón

Si la solicitud de potencia y/o energía es por más de un renglón aplica lo siguiente:

Los Proponentes [indique "podrán"] cotizar precios separados por uno o más renglones".

j) Se modifica la IAP 46.2, Sección II:

"La empresa de distribución eléctrica establecerá la porción de Ajuste por indexación de los cargos por energía FAJU en el corto plazo de la siguiente manera:

a) Hidroeléctricas o eólicas: FAJU = [entre 0.00 y 0.00]

b) Térmicas: FAJU = [entre 0.60 y 0.90]

El Proponente, establecerá en su oferta el indicador de referencia el cual debe corresponder con una de las siguientes opciones: [listar indicadores de referencia]".

k) Se modifica la IAP 46.3, Sección II:

"Los Proponentes establecerán en su oferta, la porción de Ajuste por indexación de los cargos por energía FAJU en el largo plazo de la siguiente manera:

a) Hidroeléctricas o eólicas: FAJU = [entre 0.00 y 0.15]

b) Térmicas: FAJU = [entre 0.00 y 0.90]

El Proponente, también establecerá en su oferta el indicador de referencia el cual debe corresponder con una de las siguientes opciones: [listar indicadores de referencia]".

l) Se modifica el numeral 1.1, literal gg), Sección III:

"...son los puntos donde EL VENDEDOR se vincula al Sistema Interconectado Nacional o cualquier otro sistema vinculado al mismo y establece el límite del sistema eléctrico de EL VENDEDOR para efectos de propiedad y de responsabilidad por el mantenimiento y operación de su sistema eléctrico y de medición".

m) Se modifica la CGC 12.4, Sección IV:

"La fórmula de ajuste de la energía es [Indicar fórmula de acuerdo a la IAP 46, incluyendo el indicador de referencia a utilizar, si aplica].

Los precios del indicador de referencia que será utilizado para la indexación de la componente de combustible del precio de la Energía serán suministrados mensualmente por EL VENDEDOR antes de la presentación de las facturas a EL COMPRADOR. EL COMPRADOR se reservará el derecho de verificar esta información."

REPÚBLICA DE PANAMÁ

PROGRAMA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

COMITÉ TÉCNICO OPERATIVO

ACUERDO N° 64

(De 7 de noviembre de 2007)

"Que modifica el Artículo Cuarto del Acuerdo N° 56 de 05 de septiembre de 2007, por el cual se declaró zona de regularización las áreas rurales de los Distritos de Boquerón, Bugaba, Barú y Renacimiento en la Provincia de Chiriquí"

EL COMITE TÉCNICO OPERATIVO

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Ejecutivo N° 124 de 12 de septiembre de 2001, publicado en la Gaceta Oficial N° 24,390 de 18 de septiembre de 2001, se estableció la estructura de funcionamiento para el Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT).

Que el ordinal 10 del artículo decimocuarto del Decreto Ejecutivo No. 124 de 12 de septiembre de 2001, señala como una de las funciones del Comité Técnico Operativo el "Declarar área de regularización mediante Acuerdo del Comité, motivado y expreso".

Que a través del Acuerdo N° 56 de 05 de septiembre de 2007 se declaró zona de regularización las áreas rurales de los Distritos de Boquerón, Bugaba, Barú y Renacimiento en la Provincia de Chiriquí.

Que en el artículo cuarto del referido Acuerdo se ordenó la suspensión de todas las adjudicaciones de predios que estén en trámite en la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y se estableció el término de 30 días a partir de la fecha de entrada en vigencia del Acuerdo, para que se levantara el inventario de esos expedientes de forma tal que se incluyan en el proceso de adjudicación masiva, siempre que los mismos no hayan pasado el proceso de aprobación de planos

Que se hace necesario modificar el contenido del Artículo Cuarto del Acuerdo en el sentido de indicar que los trabajos de regularización y titulación masiva de tierras en los Distritos de Boquerón, Bugaba, Barú y Renacimiento en la Provincia de Chiriquí, se realizarán de acuerdo al cronograma oficial aprobado por la Unidad Coordinadora de los Proyectos del Programa Nacional de Administración de Tierras (UCP-PRONAT) y por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, previo al inicio de los trabajos de campo.

Que una vez culminado el proceso de análisis y revisión de los documentos, el Comité Técnico Operativo;

ACUERDA:

PRIMERO: Modificar el Artículo Cuarto del Acuerdo de Comité Técnico Operativo N° 56 de 05 de septiembre de 2007, a efectos de que quede así:

ARTÍCULO CUARTO: Proceder a la suspensión de los trámites de todas las adjudicaciones de predios que estén en la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a partir de los treinta días previos al inicio en campo del proceso de regularización y titulación masiva de tierras. De igual forma deberá levantarse el inventario de los expedientes, de forma tal que se incluyan en el proceso de titulación masiva, siempre que los mismos no hubiesen ingresado al Departamento de Mensura y Demarcación de Tierras de la Dirección Nacional de Reforma Agraria para el proceso de aprobación de planos.

Una vez se haya aprobado el cronograma de actividades por parte de la Unidad Coordinadora de los Proyectos del Programa Nacional de Administración de Tierras (UCP-PRONAT) en conjunto con la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario se remitirá por parte de la UCP-PRONAT una Nota formal a la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, indicándole las fechas precisas por correjimiento para el inicio del inventario y suspensión de los trámites de los procesos pendientes.

Es entendido que mientras no se haya aprobado el cronograma en mención la Dirección Nacional de Reforma Agraria continuara con los trámites de los expedientes de conformidad con el procedimiento individual, tal cual lo preceptúa la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962.

SEGUNDO: El presente Acuerdo entrará a regir a partir de su promulgación y deberá permanecer en un lugar visible de las oficinas centrales y regionales de las entidades ejecutoras, oficinas municipales del área y oficinas temporales del proyecto.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ejecutivo 124 de 12 de septiembre de 2001.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil siete (2007).

ROBERTO LINO

Designado por el Director Nacional de Política Indigenista y Coordinador del
Comité Técnico Operativo

EDGAR ARAUZ ABREGO

Designado por la Directora Nacional de Áreas Protegidas y Vida Silvestre

MARIANO QUINTERO

Designado por el Director de Catastro y

Bienes Patrimoniales

NADIA MORENO

Directora Nacional de Reforma Agraria

JAVIER POSAM

Designado por el Director del Instituto Geográfico Nacional "Tommy Guardia"

NELSON CABALLERO

Director General del Registro Público de Panamá

SERGIO GOMEZ

Director Nacional de Gobiernos Locales

GLORIELA RUDAS C.

Designada por el Secretario del Comité Técnico Operativo

AVISOS

TRASPASO, AVISO. Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general, que he traspasado mi establecimiento comercial denominado **JARDÍN 28 DE ENERO**, debidamente inscrito bajo licencia comercial tipo B, No. 9772, de fecha 19 de mayo de 1977, por la Dirección Provincial de Los Santos, del Ministerio de Comercio e Industrias, al Tomo 1, Folio 6, Asiento 1, al señor **EDWIN U. NIETO M.**, con cédula de identidad personal No. 7-103-772. El que traspasa: **ABRAHAM FRÍAS G.** Céd. 7-60-952. L. 201-283195. Tercera publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 5,802 de 18 de abril de 2008 de la Notaría Novena del Circuito e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, a la Ficha 370954, Documento 1335817 el 29 de abril de 2008, ha sido disuelta la sociedad **SCORPIO CORPORATION**. Panamá, 5 de mayo de 2008. L. 201-281693. Única publicación.

EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1 CHIRIQUÍ EDICTO No. 082-2008. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUÍ AL PÚBLICO. HACE SABER: Que el señor (a) **ILKA RUBIELA GRAJALES COBA**, vecino (a) del corregimiento de Concepción, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal No. 4-272-844, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-0704, la adjudicación a Título Oneroso de dos (2) globos de terrenos adjudicables, de una superficie de: Globo A. 5 + 2925.334 M2, ubicado en Divisa, corregimiento de Dominical, distrito de Renacimiento, cuyos linderos son los siguientes: Plano No. 410-07-21610. Norte: Camino, Santana Grajales Coba. Sur: Asunción Coba, Ember Grajales O. Coba, camino. Este: Camino. Oeste: Marilyn del C. Grajales, Santana Grajales Coba. Y una superficie de: Globo B: 1 + 8146.031 M2, ubicado en Divisa, corregimiento Dominical, distrito de Renacimiento, cuyos linderos son los siguientes: Norte: Marilín del C. Grajales. Sur: Camino, Milton Amorel Coba. Este: Milton Amorel Coba. Oeste: Camino. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Renacimiento o en la corregiduría de Dominical y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 13 días del mes de febrero de 2008. (fdo.) ING. FULVIO ARAUZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) CECILIA GUERRA DE C. Secretaria Ad-Hoc. L.201-271630.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1 CHIRIQUÍ EDICTO No. 208-08. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUÍ AL PÚBLICO. HACE SABER: Que el señor (a) **MERCEDES SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ**, vecino (a) del corregimiento de Volcán, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal No. 4-175-70, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-0270-07, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 has. + 1275.64 mts., ubicada en la localidad de Las Mercedes, corregimiento de Santa Rosa, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes: Plano No. 405-09-21609. Norte: Jaime Saldaña. Sur: Marcelo Sánchez Serracín. Este: Río Camaroncito. Oeste: Camino a Las Mercedes. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Santa Rosa y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 25 días del mes de abril de 2008. (fdo.) ING. FULVIO ARAUZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LCDA. MIRNA S. CASTILLO G. Secretaria Ad-Hoc. L.201-284036.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1 CHIRIQUÍ EDICTO No. 209-08. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUÍ AL PÚBLICO. HACE SABER: Que el señor (a) **MERCEDES SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ**, vecino (a) del corregimiento de Volcán, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal No. 4-175-70, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-0271, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 9 has. + 7780.76 mts., ubicada en la localidad de Brazo de Gariché, corregimiento de Volcán, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes: Plano No. 405-12-21633. Norte: Quebrada Grande. Sur: Alvaro Espinoza Staff. Este: Alejandro Beitía Morales y camino a Camarón Arriba. Oeste: Quebrada Grande. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Volcán y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 25 días del mes de abril de 2008. (fdo.) ING. FULVIO ARAUZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LCDA. MIRNA S. CASTILLO G. Secretaria Ad-Hoc. L.201-284037.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 10 DARIÉN. EDICTO No. 002-08. El Suscrito Funcionario Sustanciador del Departamento de Reforma Agraria, en la provincia de Darién al público. HACE SABER: Que el señor (a) **IDALISLA ALICIA CUBILLA DE CASTRO**, con cédula de identidad personal No. 5-18-879, vecino (a) de Metetí, corregimiento de Metetí, distrito de Pinogana, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No.5-05-06, según plano aprobado No. 502-08-1751, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 0,368.81 Mc, ubicada en la localidad de Metetí Centro, corregimiento de Metetí, distrito de Pinogana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Delfina Gutiérrez Vega. Sur: Calle principal de 20 metros. Este: Calle de 12 metros y Delfina Gutiérrez Vega. Oeste: Delfina Gutiérrez Vega. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía Municipal del distrito de Pinogana, de la corregiduría de Metetí y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los Órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santa Fe, a los 21 días del mes de enero de 2008. (fdo.) TEC. JANEYA VALENCIA, Funcionaria Sustanciadora. (fdo.) NORIDIS GUTIERREZ, Secretaria Ad-Hoc. L.201-284392. Primera publicación

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE EDICTO No. 299-DRA-08. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá, HACE CONSTAR: Que el señor (a) **JULIANA MARTINEZ Y OTROS**, vecino (a) de Las Hermanas, corregimiento Cabecera, del distrito de San Carlos, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-165-2296, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-079-1990, según plano aprobado No. 88-01-9835, la adjudicación del Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 2229.06 M2 ubicada en la localidad de Las Hermanas, corregimiento de Cabecera, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Eric Pen. Sur: Rolando Tonslinson. Este: Carret. Interamericana hacia Chame y a San Carlos de 25.00 m2. Oeste: Camilo Rodríguez. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de San Carlos, o en la corregiduría de Cabecera, copia del mismo se le entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 30 días del mes de abril de 2008. (fdo.) ING. MIGUEL MADRID. Funcionario Sustanciador. (fdo.) RAUSELA CAMPOS. Secretario Ad-Hoc. L.201-284416.

EDICTO No. 9. ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PESÉ. POR ESTE MEDIO AL PÚBLICO. HACE SABER: Que **STALIN GASAACK ELLIS QUINTERO**, con cédula de identidad personal No. 8-843-879, mayor de edad, posee un lote de terreno, que se encuentra ubicado en el corregimiento de El Barrero, distrito de Pesé, en la cual ha solicitado a este Municipio de Pesé, se le extienda título de compra definitiva sobre un solar Municipal adjudicable dentro del área urbana del distrito de Pesé y el que tiene una capacidad superficiaria de doscientos treinta metros cuadrados con sesenta y ocho decímetros (230.68 metros cuadrados) y está comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Carretera nacional vía Pesé. Sur: Víctor Palomino (usuario) finca municipal No. 13543. Este: Callejón. Oeste: Reyes Ramos (usuario finca municipal No. 13543. Para que sirva de formal notificación a fin de que se considere perjudicado con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de ocho (8) días hábiles, tal como lo dispone el artículo 16 del Acuerdo 16 de 30 de septiembre de 1977, además se le entrega sendas copias al interesado para que se haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial en Panamá y por tres veces consecutivas en un periódico de la capital. (fdo) EL ALCALDE, JOSE ARTURO CORREA. (fdo) LA SECRETARIA, MARIA ELENA BINGHAM. Pesé, 22 de abril de 2008. Lo anterior es fiel copia de su original. María Elena Bingham. Sria. L- 201-284373.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO REGIÓN No. 2, VERAGUAS EDICTO No. 365-2008. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS AL PÚBLICO, HACE SABER: Que el señor (a) **FELIX MENDEZ FRUTO**, vecino (a) de Los Hatillos, corregimiento de La Colorada, distrito de Santiago, portador de la cédula No. 9-89-968, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-515, plano aprobado No. 910-02-13383, adjudicación de un título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacionales adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 0277.34 M2, ubicadas en Los Hatillos, corregimiento de La Colorada, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Gilberto Cruz. Sur: Reyes Juárez Núñez. Este: Abril Eneida Méndez de Torres y Félix Méndez. Oeste: Carretera Santiago-La Colorada de 30 metros de ancho. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del distrito de Santiago y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días hábiles a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 25 días del mes de abril de 2008. (fdo.) MAGÍSTER ABDIEL ÁBREGO. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANA E. ADAMES. Secretaria Ad-Hoc. L.201-283186.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 038-08. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **MIREYA DEL CARMEN VEGA TRUJILLO**, vecino (a) de Penonomé, corregimiento Penonomé, de distrito de Penonomé, portador de la cédula No. 2-110-654, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-223-04, según plano aprobado No. 203-04-10788, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 3 Has + 2573.29 m2, ubicada en la localidad de Los Volteaderos, corregimiento de Llano Grande,

distrito de La Pintada, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Santos Olivero. Sur: Cristina de González, quebrada sin nombre. Este: Carretera de tosca de La Pintada a Coclesito. Oeste: Quebrada San Antonio. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Llano Grande. Copias del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 6 de marzo de 2008. (fdo.) SR. JOSÉ E. GUARDIA L. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LIC. MARIXENIA B. DE TAM. Secretaria Ad-Hoc. L.201-274807.-R

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 048-08. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **CANDELARIO PEREZ REYES**, vecino (a) de Loma Larga, corregimiento Cabuya, distrito de Antón, portador de la cédula No. 2-05-4686, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-456-01, según plano aprobado No. 202-02-9351, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 14 Has + 4719.28 m², ubicada en la localidad de Loma Larga, corregimiento de Cabuya, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: José Del Rosario Rodríguez. Sur: Quebrada Molejón. Este: Quebrada Molejón. Oeste: Rosina Sánchez, Franco Lorenzo, Julia Sánchez. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Cabuya. Copias del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 14 de marzo de 2008. (fdo.) SR. JOSÉ E. GUARDIA L. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LIC. MARIXENIA B. DE TAM. Secretaria Ad-Hoc. L.201-271964.-R

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 050-08. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **JUAN ANTONIO NUÑEZ MARTINEZ**, vecino (a) de Cristo Rey, corregimiento Penonomé, de distrito de Penonomé, identificado con la cédula de identidad personal No. 2-70-754, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-210-03, según plano aprobado No. 206-01-10790, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has + 1353.18 m², ubicada en la localidad de corregimiento de Penonomé, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Gladis Inés Rodríguez, carretera al Chorrillo. Sur: Servidumbre, Olmedo González Arrocha, Edulfo Ortega. Este: Everardo Del Rosario. Oeste: Carretera al Chorrillo. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Penonomé. Copias del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 13 de marzo de 2008. (fdo.) SR. JOSÉ E. GUARDIA L. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LIC. MARIXENIA B. DE TAM. Secretaria Ad-Hoc. L.201-272293.-R

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 051-08. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **MAGDLENO ARCIA Y OTROS**, vecino (a) de Barrigón, corregimiento El Harino, de distrito de La Pintada, portador de la cédula No. 2-32-447, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-490-03, según plano aprobado No. 203-02-9433, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has + 0959.46 m², ubicada en la localidad de Río Blanco, corregimiento de El Harino, distrito de La Pintada, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Delfín García. Sur: Camino. Este: Pedro Lorenzo, camino. Oeste: Verónica Arcia A. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de El Harino. Copias del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 6 de marzo de 2008. (fdo.) SR.

JOSÉ E. GUARDIA L. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LIC. MARIXENIA B. DE TAM. Secretaria Ad-Hoc. L.201-272349.-R

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 054-08. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **FLOBER DE LEON MEDINA Y OTRA**, vecino (a) de Jaguito, corregimiento El Roble, de distrito de Aguadulce, portador de la cédula No. 2-71-232, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-1054-06, según plano aprobado No. 201-03-10641, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has + 7,548.79 m², ubicada en la localidad de Alto de La Estrella, corregimiento de El Roble, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Azucarera Nacional S.A. Sur: Camino público. Este: José Cedeño López y otra. Oeste: Silvia Rosa González de De León. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de El Roble. Copias del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 29 de febrero de 2008. (fdo.) SR. JOSÉ E. GUARDIA L. Funcionario Sustanciador. (fdo.) MARIXENIA B. DE TAM. Secretaria Ad-Hoc. L.201-272756.-R

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 057-08. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **CLEMENTINA CASTROVERDE BUITRAGO Y OTROS**, vecino (a) de Aguadulce, corregimiento Aguadulce, de distrito de Aguadulce, portador de la cédula No. 2-69-75, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-883-05, según plano aprobado No. 206-03-10729, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 4 Has + 2234.02 m², ubicada en la localidad de Los Cerritos, corregimiento de Coclé, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Ignacio Morán. Sur: Carretera de asfalto. Este: José Antonio Rodríguez. Oeste: Alejandro Agrazal R. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Coclé. Copias del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 29 de febrero de 2008. (fdo.) SR. JOSÉ E. GUARDIA L. Funcionario Sustanciador. (fdo.) MARIXENIA B. DE TAM. Secretaria Ad-Hoc. L.201-272924.-R

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 058-08. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **ANDRES RAMOS RAMOS**, vecino (a) de Toza, corregimiento Toza, de distrito de Natá, portador de la cédula No. 2-115-558, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-1052-05, según plano aprobado No. 204-06-10632, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 4,976.87 m², ubicada en la localidad de Toza, corregimiento de Toza, distrito de Natá, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Raúl Quezada. Sur: Calle de tierra. Este: Calle de tierra. Oeste: Andrés Ramos Ramos. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Toza. Copias del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 29 de febrero de 2008. (fdo.) SR. JOSÉ E. GUARDIA L. Funcionario Sustanciador. (fdo.) MARIXENIA B. DE TAM. Secretaria Ad-Hoc. L.201-272903.-R

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 060-08. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **DARISNEL SMIN CASTILLO MENESES**, vecino (a) de Capellanía, distrito de Natá, de la provincia de Coclé, portador de la cédula No. 2-700-258, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-1251-06, según plano aprobado No. 204-02-10684, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 2487.91 m², ubicada en la localidad de Capellanía, corregimiento de Capellanía, distrito de Natá, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Edwin Meneses Castillo. Sur: Callejón. Este: Calle Los Meneses. Oeste: Rosa de Meneses. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Capellanía. Copias del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 13 de marzo de 2008. (fdo.) SR. JOSÉ E. GUARDIA L. Funcionario Sustanciador. (fdo.) lic. MARIXENIA B. DE TAM. Secretaria Ad-Hoc. L.201-272947.-R